El Monitor de la Educación Común

ÓRGANO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Año 41 — Buenos Aires, Febrero 28 de 1922 — N.º 590

"Del Método de la silabización oracional"

El "Método de la silabización oracional", aplicado a la lectura corriente, tiene por finalidad el dominio de la pronunciación, por el estudio de todas las combinaciones silábicas formadas por sinalefa.

Don José Torres Reyna al comentar la "Gramática Filosófica de la Lengua Castellana" del ilustre lingüista Don Eduardo Benòt explica que "las lenguas, al igual de todo organismo, están animadas de dos movimientos invisibles, pero incesantes, de integración y desintegración, que se manifiestan, como en todos los seres organizados, desde el primer momento de la existencia".

"En tanto predomina la fuerza integradora, agrega, la lengua camina hacia su apogeo, porque se asimilan elementos de vida que reemplazan con exceso a los que pierde por la acción de la fuerza de desintegración".

"Pero, cuando la desintegración predomina, el idioma va perdiendo poco a poco su vitalidad, languidece, y acaba por morir, ni más ni menos que como un animal o una planta".

Pues bien: se manifiestan al hablar, dos fuerzas constantemente en lucha: la integradora, o sea aquella acción persistente de nuestro entendimiento sobre el sentido de las expresiones empleadas y sobre la coordinación de los distintos sonidos de que constan estas expresiones, y la de desintegración o de desgaste de dichos elementos, por efecto del cansancio, la imperfección de nuestro aparato del lenguaje, o de los órganos receptores.

La acción integradora resulta, generalmente, insuficiente para mantener organizada la conciencia del lenguaje; reparar y corregir las deficiencias de emisión o de orden receptivo.

El "Método de la silabización oracional" tiende al aseguramiento de esta fuerza integradora de la lengua, por el estudio de todas las sílabas de unión de las palabras en la masa elocutiva; y, además, procura el justo enlace expresivo.

Porque, si bien es cierto que cada palabra debe ser pronunciada, sea aisladamente o en la oración, con todos sus accidentes fónicos — para que su personalidad lingual resulte inconfundible, inequívoca; no lo es menos que las distintas palabras de la oración tienen una relación de coordinación fónica. Esta relación de coordinación fónica se estabece al hablar, de un modo natural, por concatenación silábica en cada palabra y de éstas entre sí, en la oración.

Benot a este respecto dice: "A veces, al hablar, pueden pronunciarse sin intermitencias dos vocales, una final de una palabra, y otra inicial de la palabra, que inmediatamente siga, como cuando decimos: La unidad; la imagen; mi afán. Ejemplos que se pronuncian: Lau-nidad; lai - magen; mia - fán.

"Dichas combinaciones de vocales (prosigue Benot), pronunciadas sin intermitencias, no obstante pertenecer a palabras distintas, reciben el nombre de *sinalefas*".

"Pueden unirse tres, cuatro y hasta cinco vocales en una sola sílaba, esto es, pertenecientes a dos o más palabras, y en este caso la correspondiente sinalefa se denomina triptongo, tetraptongo o pentaptongo, por sinalefa.

V. gr.: Más precia el ruiseñor su pobre nido; (iae triptongo);

Estos, Fabio, ¡ay dolor que ves ahora; (ioai, tetraptongo);

Volvió a Eurídice el mísero los ojos; (ioaeu, pentaptongo);

Esto que ocurre entre vocales, formando diptongo, triptongo, tetraptongo, pentaptongo, por sinalefa (y aún hexaptongos. v. gr.: "Y el móvil ácueo a Europa se encamina" — *ueoaeu*) — ocurre también entre las sílabas término-iniciales del discurso.

Hasta el presente el único silabeo conocido y ejercitado para frecuentar la lectura corriente, era el de tipo *palabreado* (o en la palabra suelta). El sistema de silabización oracional o por sinalefa, trabaja — en cambio — sobre los momentos flexores de las palabras, en la masa elocutiva.

La fuerza integradora del silabeo "palabreado" no resulta suficiente para producir los fenómenos de enlace y de armonía fónica en la oración. Aun más, se iba — por prejuicio — contra todo hábito de silabización por sinalefa. No obstante el empeño en palabrear, o en individualizar las palabras en la masa elocutiva, la ley de la necesidad producía los fenómenos de las combinaciones articulares, reclamadas por economización del esfuerzo y mayor acuidad expresiva.

Y al punto, la fuerza de desintegración actuaba sobre el lenguaje, alterando sus formas fónicas.

El "Método de la silabización oracional" tiene — de consiguiente — un doble rol: de totalización fónica (coordinativa) de la masa elocutiva y de diferenciación sensible entre ésta y sus distintas uniones.

Si al hablar se siente la necesidad de unir las palabras unas con otras, y de que éstas conserven al mismo tiempo todo su valor fónico; nada más lógico, pues, que el ejercitar las combinaciones silábicas por sinalefa; y de percibir las diferencias de sonido entre estas combinaciones y la manera como se unen las palabras en la masa elocutiva.

Por ejemplo: "Yo soy el ombú que en medio del desierto, como un amigo, presto a todos el abrigo de mis ramas con amor"". El ejercicio de la silabización por sinalefa (sílabas iel, lom, queen, moun, na, toa, sel, la, na.), concluirá por perfeccionar—precisamente—la acuidad auditiva del niño; quien, al leer, tendrá presente la coordinación silábica por sinalefa u oracional, y evitará recalcarla, a fin

de que se insinúe apenas en el momento de la concatenación de las palabras en la oración. Asimismo, aquéllas estabilizarán sus formas fónicas.

Con el "Método de la silabización oracional" se enriquece, pues, la metodología de la lectura corriente.

Con respecto a su técnica y reglas de aplicación, ofrezco al magisterio las explicaciones que siguen.

Definición del "Método de la silabización oracional"

Recapitulando, el "Método de la silabización oracional", investigado por mí, tiene por finalidad el estabilizar las formas fonéticas del lenguaje y evitar el palabreo, contrario siempre a la unidad hablada.

El "Método de la silabización oracional" trabaja sobre las sílabas obtenidas por sinalefa, o sea sobre las combinaciones silábicas que forman unas con otras las palabras en el discurso; y establece, además, un criterio de diferenciación sensible entre estas sílabas y la natural división por palabras en la masa elocutiva.

El hábito de leer

Dominio de la lectura corriente, según los métodos en uso

Entendiendo por hábito de leer corrientemente aquel de leer sin otras interrupciones que las naturales de carácter acentuativo y con dicción clara y precisa de todos los vocablos o del buen encadenamiento silábico de la masa elocutiva; veamos cuáles son las distintas etapas ejercitativas que conducen al precitado hábito.

a) A partir del conocimiento fonético y de los diversos tipos de silabización, (mixta, inversa, directa, compuesta) entra el aprendizaje en la faz de la lectura corriente.

b) El dominio de la lectura corriente se lograba, hasta hoy, por estos medios:

1) Ejercitación viso, audo, motor, verbal de la lectura.
2) Ejercitación palabreada.
3) Ejercitación silábica.

El leer con la vista, oir repetir la lectura al maestro, escribirla y leerla después es, sin duda, como toda ejercitación de tipo centrípeta, una ejercitación saludable, aunque incompleta en su género, como se verá más adelante.

Dominio del complejo silábico oracional

Los pasos para dominar todas las dificultades prosódicas de una lectura y evitar su silabeo y palabreo, son éstos:

1.º *Clasificación silábica de la lectura* (agrupamiento de sus sílabas en directas, inversas, mixtas, compuestas — y según sus analogías fonéticas).

Cuando esta silabización no sigue el orden de la lectura, deja de tener carácter de silabeo de la misma y puede ser benéfica para repasar según orden de analogías fonéticas, el complejo silábico de que consta.

2.° *Lectura del complejo silábico oracional,* o sea de todas las sílabas obtenidas por sinalefa. (Se incluye la vocalización por sinalefa).

No siempre será indispensable ejercitar el complejo silábico de la lectura; enseñanza que se adquiere al aprender a leer, por método independiente de la forma lectural.

En consecuencia, en buenas condiciones de preparación del alfabeto, el dominio de la lectura corriente queda librado al dominio del complejo silábico oracional.

De las dificultades fonéticas, silábicas y oracionales de toda lectura

Según lo dicho, los distintos pasos analíticos de una lectura, de acuerdo con el estado actual de la metódica, son los siguientes:

1.° Análisis de la estructura de la palabra (tipo fonético).

2.° Análisis silábico de las palabras en la oración (tipo "palabreado").

3.° Análisis silábico oracional (sílabas formadas por sinalefa).

1.° El análisis de la estructura de la palabra, dará por resultado el valor fónico de las consonantes.

2.° El análisis silábico palabreado, nos permitirá la clasificación de las sílabas de la lectura en grupos de analogía fónica o gráfica.

3.° El análisis oracional, pondrá de relieve todo el conjunto de sílabas por sinalefa, que la lectura contiene y establecerá un criterio de diferenciación entre la unión prosódica (como podría llamársele a la reunión de palabras de la lectura) y la unión oracional, o hablada (aquella que resulta de unir unas con otras las palabras, a fin de que la masa elocutiva, se ofrezca con expresión de unidad).

a) El análisis estructural de una palabra sólo será indispensable cuando el niño pronuncie mal alguno de sus sonidos — en cuyo caso se procederá (según las reglas conocidas) a formar una palabra bisilábica directa, integrada con el sonido que se quiere ejercitar y ocupando éste, el lugar de la segunda sílaba.

Sea la lectura siguiente:

"Torniquete" es una especie de torno en forma de cruz, de brazos iguales, que se pone en las puertas de algunos edificios públicos para que no pueda pasar sino una persona a la vez". Supongamos que el niño incurra en vicios de fonética en las consonantes r, g. Entonces, el maestro ejercitará el sonidos de esas consonantes en palabras de tipo estructural y en la forma siguiente:

muro	lago
mur	lag
ur	ag
r	g
ro	go

b) El análisis silábico palabreado, (que no deberá tener carácter de silabeo) constituye una ejercitación separable de la lectura.

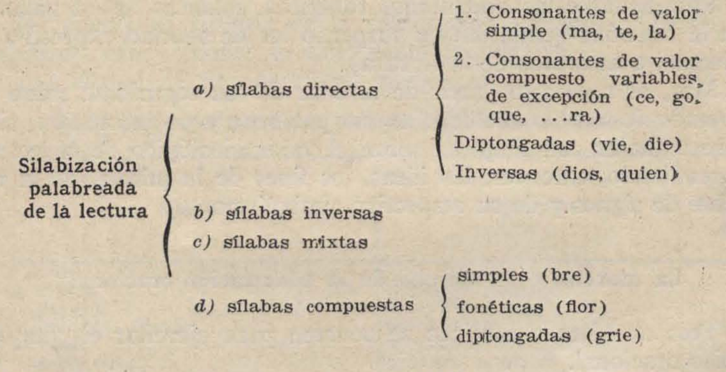
La determinación del carácter silábico de las palabras es una operación de orden gramatical, pero conviene indicar a los efectos fonéticos, cuál es el tipo de clasificación que se adoptará en metódica.

Analicemos silábicamente la lectura siguiente:

Florcita en el muro agrietado
Te saco de esas viejas grietas
Y te tengo aquí, raíces y todo en mi mano,
¡Oh, Florcita!
Si yo pudiera comprenderte
Lo que tú eres, raicecitas y todo
Yo sabría quién es Dios
Y quién es el hombre.

---

1. Si el agrupamiento silábico sigue el orden prosódico de la lectura, tal análisis sería un silabeo de la misma.
2. Si, por el contrario, este agrupamiento al realizarse con fines de metódica, se aparta del orden prosódico de la lectura — deja de ser silabeo de ésta.
3. En la lectura anterior se empezará por separar en grupos las sílabas directas, las inversas, las mixtas y las compuestas. Después se clasificarán estas sílabas por su carácter fonético, sus analogías fonéticas, subtipo silábico, y analogías gráficas. Y así tendríamos el cuadro siguiente:



El repaso de todo el conjunto silábico de una lectura por el método de las agrupaciones establecido, facilita el dominio integral de las dificultades grafo-fónicas de la misma, sin los perjuicios consiguientes del silabeo.

3.° Pero, al dominio de todas las dificultades de prosodia y ortografía de las palabras de una lectura, habrá que agregar las provenientes de la estructuración de los vocablos entre sí, — y esto es de la incumbencia del método de la silabización oracional — que establece un paso más allá de toda ejercitación conocida hasta el presente.

En efecto: en la clasificación anterior no figuran las sílabas formadas por sinalefa, o del conjunto oracional.

Esta silabización existe, porque al hablar como al leer se produce la necesaria unión prosódica de las palabras, a fin de que la masa elocutiva se ofrezca con unidad expresiva, (coordinación fónica expresiva).

En la lectura anterior se tiene:

Florcita en el muro agrietado
Te saco de esas viejas grietas
Y te tengo aquí, raíces y todo en mi mano,
¡Oh, Florcita!
Si yo pudiera comprenderte
Lo que tú eres, raicecitas y todo
Yo sabría quién es Dios
Y quién es el hombre.

Se ocasionan, como se observa, al hablar o al leer nuevas sílabas, de *tipo oracional,* que en el caso anterior son las siguientes:

taen, nel, ...roa, dee, goa, doen, tue, nes, sel, lhom.

Se ha visto, pues, que la lectura entraña (aparte de su discernimiento crítico y sentido expresivo), dificultades de orden fonético, silábico palabreado y silábico oracional.

Estas últimas no se ejercitaban antes de ahora, por método alguno.

Eliminadas estas dificultades fonéticas, silábicas de las palabras y en la oración; quedarían en suspenso las de sentido expresivo (o intelectual o artísticas de la lectura).

Mas, es necesario partir de la base de esa seguridad. sobre los elementos fonéticos, silábicos de las palabras y de la oración, si se quiere trabajar con limpieza sobre el valor ideológico de la lectura, desprendiendo, entonces, las ideas, los fines de la misma, de la raigambre de signos y de su respectivo simbolismo.

La marcha del "método de la silabización oracional"

Tres marchas o caminos se ocurren para ejercitar el complejo silábico oracional.

1.° Por memorización previa del complejo silábico oracional.

2.° Por lectura comparada entre cada sílaba oracional con las palabras que la originan.

3.° Por la lectura de la silabización oracional, seguida de las palabras que dan origen a ella.

Todas estas marchas reconocen como principio directivo, que la ejercitación de la silabización oracional sea previa a la lectura misma.

En el ejemplo anterior se tendrían estos tres aspectos ejercitativos del complejo oracional:

a) memorización (previa a la lectura) de las sílabas:
taen, nel, ...roa, dee, goa, doen, tue, nes, sel, lhom.

b) memorización comparada:

Florcita en el muro agrietada

taen nel ...roa

Te saco de esas viejas grietas, etc.

dee

c) lectura de las sílabas oracionales: taen, nel. ...roa, dee, goa, doen, tue, nes, sel, lhom, seguida de las palabras que las forman: florcita en; en el; muro agrietado; de esas; tengo aquí; todo en; tú eres; quien es; es el; el hombre.

El primer tipo de silabización oracional es el más evolucionado de todos, y deberá ser preferido sólo cuando el alumno se encuentre en condiciones de dominar el doble efecto de unir las palabras al hablar o al leer y de producir la necesaria separación de espacio entre ellas. El punto sensible es, precisamente, la sílaba oracional.

Si el niño no está entrenado en esto, deberá recurrirse al tipo comparativo, seguido del otro, que es algo más evolucionado.

Se aconseja, pues, que una vez discriminado el oído del niño, se proceda, en toda lectura, a la ejercitación previa del complejo oracional, debiendo volverse en los casos de dificultad prosódica a la ejercitación comparativa y seguida, ya vista.

Del sistema de la silabización oracional

En cuanto al sistema de la silabización oracional, distinto del palabreado, cabe exponer su clasificación respectiva.

Las sílabas de tipo oracional pueden ser:

SISTEMA DE LA SILABIZACIÓN ORACIONAL

Tipo silábico	Ejemplos	Sílabas formadas
directa propia	contentos aparecen	sa
» impopia	el hacha	lha
» impropia fónica	las hormas	shor
» vocal	se asoma	sea
» doble vocal	próximo a ellos	moae
» diptongada	mi ama	mia
» diptongada fónica	mi escudo	mies
» diptongada vocal	gloria a tí	riaa
» diptongada inversa	gloria al sol	riaal
» triptongada fónica	hacia el	ciael
» tetraptongada	Estos, Fabio, ¡ay dolor	bioai
» pentaptongada	volvió a Eurídice	vioaeu
» hexaptongada	y el móvil ácueo a Europa.	cueoaeu
» doble	la hora	laho
» silábica diptongada	cantó a una	toau
» silábica diptongada fónica	está aún	taaun
» inversa	todo esto	does
» inversa fónica	de obscuro	deobs
mixta	en el	nel

He anotado en este cuadro, las sílabas directas tetraptongadas, pentaptongadas y hexaptongadas, dadas por Benot, aunque con el carácter de combinaciones de vocales pronunciadas sin intermiten-

cias, no obstante pertenecer a palabras distintas. Sin embargo, en esos ejemplos no se verifica, justamente, la silabización por sinalefa, porque — según las reglas que establezco — deja de producirse ésta, habiendo de por medio entre las sílabas que deben unirse, signos de puntuación y letras mayúsculas.

¿Quiere esto significar que el gran filólogo Benot no tuvo en cuenta la silabización por sinalefa que se origina al hablar, como la vocalización que el preconiza, aún por encima de la necesaria puntuación prosódica? No obstante haberse detenido Benot en la "vocalidad de la lengua", él afirma — (en apoyo de la silabización por sinalefa) — que "la esencia íntima del hablar no ha de buscarse en las palabras aisladamente, sino en su apropiada y sistemática coordinación elocutiva."

Naturalmente que Benot, no persiguiendo fines de metódica, da diferente aplicación a la coordinación elocutiva, siendo de extrañar que la limite a la "vocalidad de la lengua" con lo que le da diferente sentido y aplicación que los expresados en el "método de la silabización oracional" — al paso de prestigiar con su gran autoridad, el principio de prosodia en que dicho método se funda. "En toda combinación elocutiva, dice Benot, el sentido no está en ninguna de las palabras componentes, sino en el conjunto de todas ellas. Esa unidad de fin es indescomponible y no reside en ninguna de las piezas componentes."

Estas, sus palabras, lo apartan (no obstante contener un principio de la silabización oracional), del origen de la investigación consiguiente, que me pertenece — por cuanto, a fuer de haber dado con todas las reglas de procedimiento, que lo ofrecen a la luz pública con su autonomía indiscutible y su valor práctico, el gran Benot no había concebido dicha silabización por sinalefa, sino únicamente, la vocalización por sinalefa, y con fines, siempre, exclusivamente gramaticales, no ya de metódica.

Además, debo agregar que la índole del método estructural es eminentemente coordinativa y que por dicho método llegaron a conocerse sílabas nuevas en el idioma; sílabas de distinta organización fonética que las prosódicas, y cuya gama se enriquece ahora, con la silabización oracional.

Indicaciones prácticas

El "Método de la silabización oracional", corregirá los muchos defectos prosódicos en que se incurre al hablar o al leer, como ser éstos:

a) Casos en que al hablar se realizan contracciones falsas por apócope. V. gr.:

1. Su espeso plumaje es hermoseado	.... plumajes hermoseados.
2. El sol se esconde	.... sesconde.
3. No molestemos nunca a las abejas	.... nunca las abejas.
4. Por eso os regalo	.... esos regalo.
5. Comiendo y durmiendo	.... comiendi durmiendo.
6. Noches de mi infancia	.... minfancia.
7. Algunas que otras estrellas	.... otraestrellas.
8. Cuidan la entrada	.... lentrada.
9. Una vaga sombra envuelve.....	.... sombrenvuelve.
10. En que el astro	.... quel astro.
11. Hasta el nuevo día	.... hastel nuevo día.
12. Buscando la armonía	.... larmonía.

b) Casos en que se forman sílabas extrañas, por falta de puntuación fonética, o de conveniente detención prosódica. V. gr.:

1. Una madre pródiga en amor ...	.... ennamor.
2. Amarás aún	.... amarassaún.
3. Contemplaban amenudo	.... contemplabannamenudo.
4. Yo soy el ombú	.... el lombú.

c) Casos en que se deforman las palabras. V. gr.:

1. Otros hacen .... otroshacen.

El maestro observará los vicios prosódicos en que incurren sus alumnos y ejercitará a éstos, con preferencia, sobre las sílabas oracionales respectivas, hasta corregir aquellos.

También tendrá presente que algunos niños no ligan las palabras al hablar, y que otros se resienten, precisamente, del vicio de no darle la expresión independiente que siempre deben tener aún dentro de la unidad elocutiva.

Asimismo, el vicio de no pluralizar, tan frecuente en nuestros niños.

La silabización oracional, tiene, pues, los más variados matices ejercitativos, de acuerdo con la índole personal de cada lector.

Al maestro incumbe emplearla saludablemente, en el sentido que sea necesario.

En los casos de palabreo como de mala estructuración oracional; en los de apócope o de duplicación de sonidos, como de deformaciones de las partes finales o iniciales de las palabras (casos ya indica-

dos), la silabización oracional es el único recurso eficaz. para corregir esas fallas.

La gimnasia que implica la silabización oracional como sistema, previa a la lectura; sea por la discriminación del oído sobre las diferencias mínimas entre la sílaba por sinalefa y el momento especial existente en las palabras que la forman, sea para estabilizar las formas fonéticas del lenguaje, sea para evitar el palabreo en la masa elocutiva, es, siempre, utilísima.

El maestro encuentra hecha esta silabización oracional en las lecturas del libro "Primavera".

Antes de terminar, será conveniente repetir que los signos de puntuación evitan, al igual que las letras mudas y las mayúsculas (nombres propios o unipersonales), la formación de sílabas oracionales.

Igualmente, los plurales de las palabras deben desarticularse de las sílabas subsiguientes.

Y si en el libro "Primavera" figuran tales clases de sílabas, es para que se las ejercite con criterio de *diferenciación,* tal como otras veces ha de serlo con criterio de *fijación.*

José A. Natale.

La inspección médica y la salud de los escolares

El médico escolar debe ejercer su acción en lo referente a higiene de los edificios. a salud de los maestros y a salud de los alumnos. Cumple con lo primero, visitando las escuelas para comprobar sus inconvenientes y aconsejar en consecuencia lo que corresponde, dando su conformidad para la instalación de nuevas escuelas, etc. En cuanto a la salud de los maestros, debe ser certificada por el médico escolar. quien por otra parte. practica el examen de los enfermos y autoriza las licencias o prescribe el cambio de tareas o la cesación de éstas. Y por fin, interviene el médico en la higiene de la población infantil de las escuelas, dando los consejos pertinentes — que han de ser transmitidos a los padres — después del examen individual, practicando la observación más prolija de los niños que han llamado la atención de los maestros por su salud física o intelectual, etc.

Entre nosotros — en Buenos Aires — un minucioso "reglamento de inspección médica escolar", establece las funciones que los médicos deben llenar en tal sentido, y dicho reglamento, puede decirse, satisface las necesidades fundamentales de la higiene de las escuelas. Pero, en la práctica, no puede cumplirse rigurosamente — como es exigible — con lo que en él se establece.

Se realiza anualmente la inspección higiénica de los edificios, se anotan los innumerables defectos de las aulas, de los bancos, etc. y se acumulan así las planillas que registran las deficiencias a sub-

sanarse. En consecuencia, algo se hace; pero muy poco. Es que se trata del serio problema de la edificación escolar, cuyo estudio con criterio amplio y con vistas al porvenir aún no ha sido abordado firme y decididamente, si bien — es justicia declararlo — las autoridades se han empeñaddo en impulsar la construcción de numerosas escuelas modelos. No es nuestro propósito ocuparnos aquí de este difícil asunto.

En lo que se refiere a la salud de los maestros, creemos que la acción de la inspección médica es más proficua. Los maestros son visitados en su domicilio cuando se enferman, y concurren a los consultorios de los consejos escolares o del "Cuerpo médico", siendo examinados por especialistas si es necesario. Se llevan anotaciones en fichas clínicas cuando se trata de casos especiales, e intervienen varios médicos en la observación de los enfermos afectados de procesos de naturaleza dudosa o prolongados. Es así que el maestro, si bien no es asistido por los médicos escolares, recibe el beneficio de los consejos de profesionales competentes, quienes por otra parte, autorizan las licencias que el maestro enfermo necesita. De tal suerte, se cumple debidamente un renglón de la higiene escolar: el que se refiere a la salud de los maestros.

En cambio, la organización actual no permite que se realice la misión — la más importante a nuestro entender — del médico escolar: la vigilancia y el cuidado de la salud de los escolares. ¿Es posible acaso, que el médico inspector. que debe ocuparse de observar la higiene de los edificios, que debe visitar a los maestros enfermos, que debe atender consultorios para examinar a éstos y expedir certificados, es posible decíamos, que pueda tal médico inspeccionar la salud de más de 10.000 escolares ubicados en escuelas distantes unas de otras? Porque ha de saberse, que en Buenos Aires — en 1921 — se han inscripto más de 200.000 niños en las escuelas primarias oficiales. Y los médicos escolares son sólo 19.

Lo que acabamos de anotar no significa que la inspección médica actual no llene un cometido de cierta importancia respecto a la salud de los niños alumnos. En el desempeño del cargo de médico inspector hemos podido apreciar la eficacia de la visita — en la que sólo se practica un examen rápido de los escolares — que da lugar a que ciertos niños sean separados de la escuela, a que se aconseje lo conveniente para otros, a que se resuelvan las dudas que los maestros tienen respecto a la condición de determinados alumnos, etc. Por otra parte, el médico reitera en sus visitas los principios de profilaxis de las enfermedades infecciosas e indica las medidas circunstanciales en momentos epidémicos.

Pero, en verdad, es relativamente pobre la acción del médico en lo que se refiere a la salud de los escolares, respondiendo a un plan fundado y de alcance práctico. Más de una vez. al terminar el examen de los niños de una clase — consignados los datos más importantes en la consabida planilla, y anotados los consejos pertinentes para maestros y padres — hemos lamentado que nuestra acción no pudiera ser sino muy reducida, por falta de tiempo y por que no se dispone de la organización adecuada.

Es que, como dijeramos más arriba, el médico no puede prestar la atención debida a un excesivo número de niños, y además,

tiene que emplear buena parte de su tiempo en la inspección de los maestros enfermos. Y es indudable, que si en el espíritu de nuestra inspección médica escolar existe el propósito de vigilar la salud de los escolares (véase el Reglamento), en la realización práctica de esa inspección tal propósito no se satisface debidamente.

Por el contrario, lo referente a salud de los maestros, absorbe la mayor parte de la actividad de médicos y empleados, se contralora con bastante rigurosidad, da lugar a iniciativas laudables. Diríase, que en las oficinas del "Cuerpo Médico" todo gira alrededor de los maestros: el director, el secretario. los inspectores y los empleados, desarrollan en tal sentido una labor seria y compleja.

Tal defecto de organización debe corregirse. La inspección médica debe ejercer una acción más decidida en beneficio de la salud de los escolares.

A tal objeto, es necesario realizar una reforma fundamental. La inspección médica no cumple su misión en lo referente a la salud infantil, porque no puede hacerlo hoy día, organizada como está. Necesita más personal, necesita más medios.

Ya en 1910 el consejo municipal de París votó una reorganización del servicio médico de las escuelas, y en consecuencia se fijó en 210 el número de médicos escolares, no debiendo tener cada uno de ellos más de 1.000 niños bajo su inspección. En Ginebra, para 20.000 niños, se dispone de 20 médicos escolares ayudados por 5 especialistas (1 oftalmólogo, 2 otorinolaringólogos, 1 dentista y 1 alienista). En Inglaterra, antes de la guerra, para 21.000 escuelas elementales habían 1.300 médicos y 1.500 asistentes sanitarios escolásticos; a pesar de ello, se consideraba que el 50 por ciento de los escolares no recibían las visitas reglamentarias.

Es necesario por tanto, tener en cuenta lo que en el extranjero se ha hecho para cuidar la salud de los escolares. Debe considerarse, lo referente a número de médicos de acuerdo con la cantidad de niños a vigilar, así como, el importante asunto de las enfermeras escolares (las "nurses", que tan importante papel desempeñan en Londres y en Nueva York) y la debatida cuestión de la asistencia médica de los alumnos. Y con tales bases, adaptándose a nuestro ambiente, debe trazarse un plan amplio y bien fundado, con el propósito de desarrollarlo paulatinamente.

El arduo asunto que planteamos, por su naturaleza y por su importancia, sale del dominio exclusivamente escolar y constituye de tal suerte un problema de índole social. No en otra forma lo ha entendido el Gobierno Inglés, al resolverse en los últimos años a dar aun mayor impulso a la acción médica en las escuelas.

Cuidando con esmero la salud de los escolares, se asegura el mejoramiento de la salud pública. Es así que se realiza verdadera obra de profilaxis social.

La inspección médica rigurosa, y la asistencia metódica y continuada de los escolares, cumplirían por otra parte una importante etapa de la lucha contra la tuberculosis.

Y al Estado le incumbe sin duda, la preocupación referente a

la higiene escolar, la cual. abordada en debida forma puede llegar a tener gran influencia sobre el bienestar general. Mientras los niños de las clases sociales bien colocadas son prolijamente atendidos por sus padres, los de las clases pobres — los más numerosos — deben ser vigilados y aun asistidos, por lo menos en cierto sentido por instituciones oficiales u orientadas por la autoridad correspondiente.

La cuestión que nos preocupa resulta así, como dijéramos más arriba, un problema de índole social, problema que interesa al pueblo y al gobierno.

Los trabajos científicos, los artículos de difusión y la prédica periodística deben educar a la población en el sentido anotado y llevar la convicción al respecto a las autoridades encargadas de darle curso práctico al asunto.

Con estas líneas, deseamos llamar la atención de médicos y maestros sobre el punto, e iniciamos la campaña que en pro de la salud de los escolares nos proponemos llevar a cabo.

JUAN P. GARRAHAN.
Médico del Distrito escolar 18.°

El magisterio en los Estados Unidos (*)

Se ha hecho tan general en los últimos tiempos, tanto en la prensa como en discursos públicos, cantar las alabanzas del sistema escolar norteamericano, que parece conveniente para información de los interesados decir siquiera una vez la verdad acerca de la pedagogía como profesión en los Estados Unidos. Todos los hechos que sometemos a consideración en el presente artículo son conocidos de los directores de educación penetrados del asunto, pero no del público en general. Estos hechos se han publicado en tesis doctorales, en revistas educadoras y en libros leídos únicamente por los contados maestros cuya actitud es verdaderamente profesional con respecto a la pedagogía y a la educación. El hombre de negocios, el agricultor y el legislador han concedido su entera aprobación al sistema actual, han confiado sus hijos a las escuelas conforme son, y han creído que estas escuelas están haciendo por sus hijos cuanto pudiera hacer cualquier otro sistema de educación. Pero los investigadores diligentes del campo escolar no se muestran tan satisfechos.

(*) Este artículo, publicado originariamente en "The Yale Review" de New Haven, Connecticut, hace poco más de un año y reproducido meses después por "Inter América", de la que lo tomamos literalmente, fué acaso el primer rotundo llamado de alarma que dió orientación y conciencia a una nueva actitud, acentuada cada vez más, de parte de los pedagogos y autoridades escolares norteamericanas ante un problema que amenazaba la eficiencia de la educación nacional. La franca y documentada exposición de ese problema, el punto de vista constructivo con que lo encara el autor y la autoridad profesional de éste, actualmente decano del Colegio de Maestros del Estado de Colorado, prestan a este artículo un valor de sugestión y de materia de reflexión tan atrayente como el meramente informativo.

Bajo las condiciones educativas existentes en la nación, las escuelas funcionan con éxito notable; pero la exacta verdad en cuanto a la profesión del magisterio en los Estados Unidos puede resumirse en dos palabras: no existe. Hay algunos pedagogos de profesión, muy pocos, que han estudiado a conciencia la labor que desempeñan, que han decidido seguir su profesión permanentemente y que se mantienen a la altura de los adelantos y progresos de la ciencia pedagógica. No todos ellos se encuentran en las "altas" instituciones docentes. Los hay en las escuelas primarias y en los jardines infantiles; se cuentan entre los profesores de clases en los grados elemental y de instrucción media; entre los directores, administradores y superintendentes; y unos cuantos son maestros en escuelas normales y en departamentos de educación especial en colegios y universidades, del mismo modo que en los departamentos generales de las universidades, donde se requieren hombres de gran ilustración. Con todo, hay que convenir en que no constituyen legión.

En la actual época de peligro la atención del público está fija en las escuelas. esperando de allí la salvación del porvenir. Todos están ansiosos de tener la certidumbre de que en las escuelas se cultiva la sensatez, la constancia, el criterio elevado, el respeto por los derechos y opiniones ajenas, el derecho de propiedad, la honradez, la moralidad, el amor patrio, la equidad: principios todos y cualidades que se supone poseer el pueblo norteamericano, y que se desea sigan constituyendo rasgos característicos norteamericanos a despecho del caos que la guerra ha producido y en el cual estamos hundiéndonos sin discreción alguna al parecer. El espectáculo de las industrias y la propiedad implorando de las escuelas la salvación contra la oleada creciente del bolchevismo que amenaza arrollar al mundo, sería cómico si no fuera tan desesperadamente trágico. La escuela en que fundan sus esperanzas está sintetizada necesariamente en los maestros. Y ¿quiénes son los maestros? No se trata de las excepciones, de las lumbreras; pero ¿quiénes componen el vasto cuerpo del magisterio en los Estados Unidos?

En primer lugar, su número alcanza a 650.000 individuos. Por término medio, entre cada ciento cincuenta personas una se dedica a la enseñanza. En cuanto al sexo, 130.000 son hombres, y 520.000 son mujeres. En cuanto a la edad, la mitad de unos y otras frisa entre veintiuno, veintidós y veintitrés años: y gran número de estos futuros salvadores de la nación cuenta de dieciocho a veintiún años. Por lo que toca a preparación para sus labores, los maestros de primera enseñanza, aquellos que aparte de la familia y la sociedad forman en realidad el carácter de la gran masa de niños de escuela, han recibido por término medio sólo cuatro años de instrucción superior al grado elemental, cuatro años más de experiencia sobre aquellos a quienes deben guiar; ascendiendo a varios miles el número inquietante de los que no han pasado del octavo grado. Con respecto a la duración de sus servicios profesionales, en los hombres se extiende por lo regular a siete, y en las mujeres a tres o cuatro años. Casi una tercera parte de los maestros de escuela han entrado por primera vez en funciones este año escolar; y el próximo tendremos otra tercera parte de pedagogos noveles.

Estas cifras no responden a apreciaciones vagas. Son datos es-

tadísticos tomados de los informes del comisionado de educación y de las extensas y prolijas investigaciones de quienes contemplan alarmados la condición actual de nuestras escuelas.

Hace un siglo, escuelas y maestros de esta clase podían ser suficientes para las necesidades de la nación. Cada comunidad representaba entonces una unidad social más o menos independiente. Se luchaba para conquistar el desierto. Era una lucha contra obstáculos materiales, para obtener combustible y abrigo, ropas y alimento. No existían problemas sociales complejos. Las escuelas impartían a sus alumnos el conocimiento necesario para la vida en aquel tiempo: leer, escribir y "contar". No son tales las necesidades a que han de responder las escuelas de hoy. Constituyen únicamente el instrumento mediante el cual los niños adquieren su educación. Es importante, sin embargo, que estas materias se enseñen bien, mejor aun que en épocas pasadas; pero el gran problema de las escuelas del día es preparar a los niños de manera que lleguen a convertirse en unidades capaces y eficientes del compuesto social que llamamos civilización. Si la escuela está destinada a salvar a la nación del terror rojo que pretende destruir una civilización para levantar otra sobre sus ruinas en el espacio de una noche, los maestros necesitan poseer una base sólida moral e intelectual. Necesitan conocer a fondo la historia de la raza en su lucha por el progreso, y cómo adquirió sabiduría a fuerza de errores y sufrimientos; y deben mirar adelante y hacia lo alto para alcanzar perspectiva que les permita ver las cosas conforme son a la luz meridiana y no a través del halo azul de un idealismo que desdeña el fondo y los fundamentos.

A decir verdad, no tenemos magisterio profesional en los Estados Unidos. Ninguna otra carrera cuyo término medio de preparación alcanza solamente cuatro años más allá del octavo gralo, y en la cual muchos de los llamados a desempeñarla carecen aun de ese requisito, pretendería llamarse profesión. De otro lado, ni hombres ni mujeres se preparan en forma profesional cuando sólo esperan seguir una carrera durante tres años y medio, por término general. La preparación reglamentaria para la jurisprudencia, la medicina, la arquitectura o la ingeniería es de ocho años después del octavo grado. Los individuos que se educan para tales profesiones esperan seguir toda su vida la carrera elegida. El público no confía su salud, sus controversias, sus construcciones ni sus empresas de ingeniería a jóvenes de dieciocho años; pero confía a la inexperiencia de la juventud algo mucho más importante: la educación de la nueva generación de ciudadanos de una república. Y los que asumen responsabilidad tan tremenda reciben gajes iguales a los que se paga a los mozos de bodegón y a los mecánicos de las cocinas de gas. Quizá sus servicios no merecen sueldo mayor. ¡Convenido! En muchos casos se paga con exceso a maestros incompetentes. Cualquier sueldo es excesivo para un ente inepto que sólo sirve de rémora en una escuela; pero el sueldo tanto del inepto como de la perla de gran precio es menos de la mitad de lo que gana un acarreador de ladrillos. No tendremos un verdadero cuerpo docente profesional hasta que, olvidando lo que se pagaba a los maestros en 1919, comencemos a pagar a los buenos pedagogos lo que realmente merecen al presente.

Los cálculos aproximados son engañosos. Cuando los investi-

gadores nos informan que la generalidad de las maestras de escuela son mujeres de veinticuatro años, con instrucción equivalente a la que se obtiene en la escuela superior, y que enseñan dos años por un sueldo de seiscientos dólares anuales, el público no se alarma. La otra mitad de la historia es que hay muchos maestros que no se comprenden en este número: hay maestros de ambos sexos que han recibido educación verdaderamente profesional durante seis, ocho, y posiblemente hasta durante diez años después del octavo grado, a quienes se paga anualmente sueldos de mil doscientos o mil quinientos dólares por enseñanza en grados superiores. Entre el total de 650.000 maestros hay unos cuantos cuyo sueldo asciende de dos a doce mil dólares por año.

El espíritu se siente reconfortado cuando uno piensa en hechos de esta clase. Se comienza a creer que hay esperanzas de mejoramiento en las escuelas. Mas, pronto se ve uno compelido a observar la parte obscura del cuadro. El número de maestros cuyo sueldo responda a sus necesidades, es comparativamente muy pequeño. Por lo general, son éstos directores. inspectores, superintendentes o maestros en las escuelas superiores, las escuelas normales y las universidades. Enseñan únicamente a los pocos estudiantes afortunados a quienes alguna circunstancia feliz permite asistir a escuelas superiores al octavo grado; en tanto que apenas un cincuenta por ciento de los niños que frecuentan la escuela desde el primer grado continúa en educación pasado el sexto grado. Cualquier influencia que la escuela esté destinada a ejercer sobre las masas, debe tener efecto antes de que el niño llegue a los catorce años. Y durante el período decisivo que precede a los catorce años es cuando los niños son enseñados por muchachas sin experiencia, escasamente preparadas y escasamente pagadas.

No es ésta, sin embargo, la parte más sombría del cuadro. Si bien cierto número de maestros está por encima de este promedio abrumador, consideremos el número igual o mayor que se halla en condiciones todavía inferiores. Si bien el término medio de preparación se extiende a cuatro años después del octavo grado, existen aproximadamente 300.000 maestros que sólo cuentan tres, dos, uno y aun ningún año de educación superior a la que ofrece el octavo grado. Si el promedio del sueldo de los maestros es de 600 dólares por año, y el sueldo usual de los maestros de graduados en las ciudades más adelantadas es de 800 a 1.000 dólares anuales, puede calcularse cuántos preceptores están enseñando por trescientos, cuatrocientos o quinientos dólares por año para rebajar a seiscientos el promedio general. Si la edad es veintidós o veintitrés años, por término medio, ¿cuántos preceptores necesitan ser de diecisiete, dieciocho, diecinueve o veinte años para mantener el promedio en veintidós o veintitrés años? Si el período aproximado de enseñanza para los maestros norteamericanos es de tres años y medio, ¿cuántos habrá que sólo ejerzan la profesión durante seis, siete, ocho o nueve meses?

Las cifras no revelan la verdadera situación. Hay circunstancias que las cifras no dejan siquiera sospechar. El término medio de preparación es de cuatro años después del octavo grado. ¿Cuál es la naturaleza de esta preparación? Aproximadamente un doce

por ciento de los futuros maestros siguen, terminado el octavo grado, un curso en las escuelas normales que se extiende por un período de dos o tres años. Este curso, casi enteramente especulativo y que requiere para seguirlo la graduación en el octavo grado, trata de los ramos que han de enseñarse por regla general, caracterizando la instrucción en tales materias un conocimiento vago y superficial de los métodos y plan de enseñanza, una ligera tintura de psicología general ni aun remotamente enlazada con los procedimientos pedagógicos, cierto conocimiento inútil de la historia de la educación que, puntualizando los errores del pasado, no seña... derroteros adecuados para el presente, y un compendio paradójico sobre métodos profesionales y científicos, llamado "teoría y práctica de la educación".

Otro pequeño número se instruye en materias académicas en las universidades, pero sin seguir un curso de pedagogía profesional. Este grupo estudia en la universidad materias que jamás han de enseñarse en las escuelas de grado. Nada conoce de los problemas psíquicos y sociales que deben contemplar los maestros, quienes habiendo abandonado la escuela de grado dos o cuatro años antes de comenzar su labor docente, saben menos probablemente de las materias que han de enseñar que los jóvenes de ambos sexos que acaban de completar el octavo grado.

Consideremos ahora a aquellos que han seguido el curso acostumbrado de cuatro años en las escuelas superiores de los Estados Unidos, después de terminado el curso de la escuela primaria. Constituyen este curso cuatro años de latín, tres o cuatro de inglés, tres años de ciencias, dos de historia, dos de matemáticas y tal vez dos años de algún idioma moderno. Hay algunas ligeras variaciones, y en ciertos casos se han hecho tentativas en el sentido de que las materias tratadas tuvieran alguna utilidad práctica además de su valor como ejercicio mental; mas, por lo general, el latín no produce la más leve chispa de apreciación de la literatura latina en quienes siguen este curso, ni hace aprender en los cuatro años la etimología de los derivados latinos la mitad de lo que se aprendería en seis meses de estudio en una clase especial de etimología y voces inglesas. El curso de inglés no procura generalmente a los alumnos la ciencia del estilo; y parece olvidarse, en el estudio del desarrollo de la literatura, que el objeto principal de los estudios literarios para los jóvenes debe ser la apreciación. Quizá las ciencias, la historia y las matemáticas se enseñan algo mejor; pero los idiomas modernos, por lo general, llevan la peor parte. Muy pocas escuelas superiores enseñan a sus alumnos a leer, escribir y hablar un idioma extranjero lo bastante bien para que les sea de alguna utilidad. Ciertos maestros que han recibido instrucción en las universidades regresan a enseñar en las escuelas superiores cursos universitarios y profundamente técnicos, diluyendo su ciencia para adaptarla a las juveniles inteligencias hasta el punto de que no contiene ya substancia alguna que pueda servir de alimento espiritual o mental.

Todo esto significa que aun los cuatro años de instrucción que la generalidad de los maestros adquieren después del curso de la escuela primaria es inútil en su mayor parte, desde el punto de vista profesional. Desde que terminaron el octavo grado estos maestros han ganado unos años más de edad, alguna base para su escaso cau-

dal de conocimientos, un poco más de cultura por su contacto con mayor número de personas; pero prácticamente nada de ciencia pedagógica ni de discernimiento acerca de las cualidades humanas de los niños, y positivamente nada respecto de los "ramos comunes" que están destinados a enseñar.

¿A qué razón obedece que los maestros dediquen tan corto tiempo a prepararse para la enseñanza y se contraigan durante período tan breve a su carrera que la pedagogía no pueda calificarse de profesión, ni aun por exceso de cortesía? La respuesta implica una condición de la educación y dos o tres condiciones sociales. Como se ha demostrado, las escuelas superiores, las universidades y las escuelas normales no han comprendido todavía que es posible procurar instrucción profesional a los maestros. Unos cuantos colegios de pedagogía, escuelas normales y departamentos de ciertas universidades han puesto en práctica este principio y están procurando eficientes institutores a la nación; pero la preparación que recibe la mayor parte de los maestros es tal como si no existiera una técnica profesional para la educación. Unicamente los directores, categoría que incluye muchos maestros graduados, reciben educación profesional. Una gran mayoría, el noventa por ciento, se instruye como si una educación general cualquiera representara preparación suficiente para la carrera pedagógica. En una palabra, el número de escuelas profesionales que respondan al propósito de preparar científicamente a los maestros es tan reducido que basta apenas para instruir a la décima parte de pedagogos que se necesitan anualmente.

Segundo tema de consideración es el motivo que impulsa a los jóvenes de ambos sexos a elegir la carrera de la pedagogía. Por cada muchacho, hay cuatro muchachas que se dedican a esta profesión. Los hombres sienten la atracción de otras carreras que les ofrecen mejores oportunidades de labor proficua, ocupación más en armonía con sus inclinaciones, trabajo permanente, sueldo mayor, rápido ascenso en caso de éxito y campo más ancho de ingresos durante el período de aprendizaje hasta encontrarse en posesión de la técnica de la profesión. Cuando se resuelven a enseñar, la mayor parte de estos jóvenes piensan solamente en tomar una carrera que no exija preparación larga ni costosa: a la verdad, hacerse maestro requiere menos tiempo y menor preparación que hacerse albañil. En esta ocupación provisional piensan proveerse de los fondos suficientes para permitirles dedicarse al estudio de alguna otra profesión en que no es posible ganar dinero hasta después de haber adquirido el conocimiento profesional.

En cuanto a las mujeres, en su mayor parte, se dedican a la pedagogía con la honrada intención de consagrar a esta labor un número considerable de años. Hasta hace poco la enseñanza ofrecía a las jóvenes un trabajo tan bien retribuído como cualquier otro de los que tenían a su alcance. Es una ocupación honorable y atrae por naturaleza a la mujer a causa de su amor instintivo por los niños. Casi todas las muchachas acarician, abierta o secretamente, la esperanza de que dentro de un tiempo razonable llegarán a casarse, abandonando entonces la escuela para convertirse en esposas y madres y atender a su propio hogar. Algunas aceptan francamente la enseñanza como medio de adquirir el dinero necesario para su ajuar

de boda, y no piensan enseñar un día más de lo estrictamente indispensable para sus propósitos. En otros casos, el joven con quien esperan casarse no puede pensar seriamente en matrimonio hasta que haya tenido éxito en su profesión o en sus negocios: las muchachas enseñan hasta que los hombres estén en condición de sostener los gastos del matrimonio. Esto explica el hecho de que dos séptimas partes de las escuelas tengan cada año maestros noveles, principalmente mujeres, que enseñan por primera vez, y que igualmente dos séptimas partes de los maestros abandonen su carrera cada año para casarse o emprender cualquier otra clase de labor.

Bueno es tener conocimiento de estos hechos cuando se recurre a las escuelas pidiéndoles realizar una labor educadora de alta significación o inculcar tales o cuales principios en las mentes infantiles. Teniendo en cuenta la juventud, la escasa preparación y la falta de experiencia de la gran masa del personal docente de los Estados Unidos, es poco menos que maravillosa la tarea realizada al educar la sana generación de hombres y mujeres que tan estupenda labor desempeñaron durante la última guerra. La ayuda que prestaron las escuelas sosteniendo desde sus planteles la segunda línea de defensa ha sido admirable y merece ser reconocida amplia y generosamente. Pero cuando las grandes industrias, que representan el capital, esperan que los maestros se hagan representantes de la conciencia de clase e inculquen a los niños la inviolabilidad de los negocios y del capital, fundan gratas expectativas sobre base muy incierta. Sus informes acerca del personal de la fuerza docente son equivocados. Ignoran cuán joven, cuán inexperimentada, es la gran masa de los maestros. Los jóvenes no se inclinan a mirar como inviolable el orden actual de cosas. Sus simpatías se dirigen naturalmente al cambio. a un programa de evolución. Y si los maestros simpatizaran con alguna de las clases antagónicas, sería lógicamente con aquella que significara progreso y no con la que considera altamente satisfactorio el actual estado de cosas.

El magisterio se recluta principalmente entre la clase pobre, y con harta frecuencia entre familias extranjeras que aun no se han asimilado por completo al país. Las hijas de familias acomodadas no enseñan. Los hijos cuyos padres se hallan en condiciones de abrirles una carrera comercial o proporcionarles cuatro años de instrucción universitaria eligen profesión distinta de la pedagogía o se dedican a los negocios. La mayor parte de los maestros se ven obligados a dedicarse a enseñar lo más pronto posible por la necesidad de sostenerse y ayudar a su familia. La mayor parte son pobres y pertenecen a familias pobres. Por razón natural sus simpatías están del lado de la clase obrera en cualquiera controversia entre el trabajo y el capital.

Hasta aquí sólo hemos considerado los defectos de la enseñanza. Hemos tratado de señalar los puntos en que la pedagogía se halla a nivel inferior profesional; pero esto sólo representa la mitad de la tarea. Es indispensable proponer algo constructivo. ¿Qué debe hacerse, dentro de la esfera de la posibilidad, para convertir el magisterio en una verdadera profesión de cuya eficacia se obtengan los satisfactorios resultados que pueden esperarse de las escuelas públicas?

Como hemos visto, la principal deficiencia de la institución consiste en la falta de una norma definida de instrucción profesional. Yo no abogaría por los cuatro años de instrucción pedagógica simplemente porque tal es el requisito convencional. Si no existe una ciencia educativa que requiera todo ese tiempo, no debería exigirse esta condición. Si los conocimientos que un maestro bien instruído necesita adquirir antes de comenzar la práctica de su profesión pueden obtenerse en período más corto que el convencional de cuatro años; si el futuro institutor puede crearse en menos tiempo aquel fondo de instrucción liberal en artes y ciencias que toda persona ilustrada, y especialmente todo maestro, debe poseer; si le es posible adquirir el indispensable conocimiento del ser humano como individuo y como miembro del grupo social, y encontrarse en dos o tres años, en posesión de la ciencia práctica y el proceso de la enseñanza, el período de aprendizaje no necesita ser de cuatro años, sino de dos o tres. Mi opinión es que el programa completo de instrucción pedagógica profesional llenaría con exceso cuatro años.

Sin pretender asumir una cátedra, me permito enumerar algunas de las materias que todo maestro competente debería conocer. La lista habría de comenzar siempre por amplias lecturas de literatura e historia y de todas las demás ciencias y artes, condición inseparable de toda definición de cultura. En seguida viene el conocimiento cabal de la materia que ha de enseñarse. (Al presente no existe esto siquiera). Los libros de texto deben disponerse de manera que su material sea a la vez útil e interesante, y los maestros, por su parte, deben estar preparados para exponer el tema en forma apreciable para los discípulos. En el terreno de la teoría de la educación hay muchas cosas que el futuro maestro necesita conocer, además del simple método de enseñanza. Hay problemas apenas sospechados acerca de los fines educativos, del respectivo valor que asumen en la educación los diferentes estudios escolares, de la disposición de cursos y programas, de las pruebas para medir la inteligencia y los resultados de la enseñanza.

Naturalmente, el problema fundamental del maestro es acostumbrar a los niños a pensar, a comprender las ideas expresadas en la página impresa, y a manifestar sus propias ideas en forma simple y exacta, ya sea de palabra o por escrito. Las ideas son el instrumento a favor del cual se educan los niños, tanto dentro como fuera de los muros de la escuela. Puesto que la mitad de los niños abandona la escuela antes de completar el séptimo grado, es imperativo que estos niños, destinados a votar y a convertirse en ciudadanos dentro de otros siete años, dominen el manejo de tales instrumentos. Pero el sexto grado no basta a todos los niños para adquirir este conocimiento. La mayor parte no lo adquiere a causa de la deficiencia de la enseñanza.

La condición esencial es, pues, adecuada preparación para el magisterio. Debemos abandonar la idea de que es suficiente el conocimiento de las materias que se hayan de enseñar. Es indudable que los maestros deben tener a este respecto conocimientos más profundos de los que ofrece el estudio de los superficiales libros de texto usados al presente en nuestras escuelas; pero deben saber además algo de la biología aplicada a la educación, especialmente las condi-

ciones biológicas implicadas en la herencia y la diferencia de sexo. Deben tener nociones de la higiene personal, incluyendo la higiene del sexo. Deben estar al tanto de los conocimientos actuales acerca de la higienización de las viviendas y locales escolares, de la transmisión y medios de prevenir enfermedades infecciosas y contagiosas, de la influencia mental o física que el hogar y el medio ejercen sobre el niño; acerca del cuidado de los ojos y oídos, del proceso intelectual de los niños, de las diferencias mentales entre ambos sexos, así como de las diferencias individuales; acerca de las impresiones psíquicas de los adolescentes y acerca de muchas otras fases psicológicas vitales de la vida infantil que en la actualidad no conocen ni de nombre la mayor parte de aquellos que se dedican a la enseñanza.

Mientras la instrucción profesional sea insuficiente, mal puede esperarse que la escuela forme niños capaces de encontrarse en un mundo inteligible, y en la debida proporción con respecto del resto del mundo. Como nación, somos provinciales. La gran masa del pueblo no comprende el mundo fuera de nuestras fronteras, si es que tienen siquiera un concepto claro de lo que son los Estados Unidos. Cuando la nación pide a las escuelas que enseñen a los niños la obediencia a la ley y el respeto por los ideales norteamericanos, debería recordar que la mitad de los maestros mismos no tienen concepto cabal de los principios que la nación sostiene, ni de lo que implican la justicia y el criterio equilibrado cívicos.

La segunda condición es la garantía de estabilidad. Los hombres que se dedican al magisterio deben estar convencidos de que ésta es una noble y respetada profesión, capaz de dar expansión a los mejores sentimientos humanos y de recompensar ampliamente los servicios que se le consagren. Las mujeres que se proponen enseñar deben mirar su carrera como vitalicia. Al presente la mujer o bien se prepara superficialmente para una enseñanza a que piensa dedicarse tan sólo uno o dos años hasta contraer matrimonio, o se cree obligada a abandonar toda esperanza de casarse, de tener un hogar e hijos, para convertirse en permanente maestra profesional.

El magisterio no debe representar para la mujer el equivalente del velo monjil. No hay razón alguna plausible por la que una mujer casada no pueda enseñar. Si hubiere recibido instrucción profesional, constituiría una pérdida económica el permitir que abandonara la pedagogía por haberse casado. El costo de su educación profesional resultaría mejor inversión estimulándola a continuar su labor, que interrumpiría únicamente el tiempo necesario antes y después del nacimiento de cada hijo para atender a sus deberes maternales. Durante estos períodos, su sueldo de servicio activo podría reducirse a la mitad o algo aproximado.

La actitud de cortés tolerancia o de abierto desdén asumida por el próspero hombre de negocios con respecto al pedagogo, y el sueldo de mozo de oficina asignado a los maestros, han retraído del magisterio a hombres de eminentes cualidades. El matrimonio ha separado de esta carrera a las mujeres tan pronto como era posible que se educaran superficialmente nuevas muchachas para llenar las vacantes. Todo esto es perjudicial. Debería haber tantos maestros como maestras; y todos, unos y otras, recibir instrucción profesional y convertirse en miembros permanentes de una institución altamente respetable.

Lejos de aproximarnos a condición tan satisfactoria, vemos que el número de maestros decrece: no hay suficientes para atender a las escuelas. El último informe de la comisión de la National Education Association que estudia los sueldos y escala de sueldos en el magisterio llama la atención al hecho de que el magisterio no atrae suficiente número de postulantes para desempeñar todos los puestos pedagógicos. De los 650.000 puestos de maestros asignados para las escuelas de los Estados Unidos, 39.000 están vacantes, y 65.000 están desempeñados por maestros que apenas responden a la deficiente norma de preparación que tenemos en vigencia. Estos 65.000 jóvenes de ambos sexos carecen de la capacidad mental o de la instrucción suficiente para pasar el superficial examen sobre materias elementales, que se requiere para obtener el diploma de maestro de segundo o tercer grado. Ciento cinco mil aulas carecen de maestros o tienen un personal cuya eficiencia, natural o adquirida, está muy por debajo de la norma actual que apenas si podría llamarse eficiencia. Una sexta parte de los niños de la nación no asisten a la escuela o asisten a alguna que sólo tiene el nombre de escuela. Una décimosexta parte de los niños carecen en absoluto de maestros, porque las escuelas están cerradas. Las que están en funcionamiento se hallan servidas en gran parte por jóvenes, mujeres principalmente, menores de veintiún años. Durante el último año, el número de maestros de esta clase ha aumentado en un veinticinco por ciento.

Las perspectivas para el año próximo y el siguiente no son más halagadoras. Si bien las universidades están ahora atestadas de individuos cuyo ingreso se retrasó uno o dos años por la guerra; si bien se han matriculado estudiantes que bajo condiciones normales habrían ingresado en 1917, 1918 y 1919, ninguno ha tomado el curso de pedagogía. Tampoco hay muchas mujeres que hayan tomado este curso. La University of Illinois, aparte de sus escuelas médica y dental, cuenta 7.104 estudiantes. Sólo setenta y nueve de éstos siguen los cursos mayores o de significación profesional, a pesar de que su departamento de educación es uno de los mejores en el país. Desde 1916 el número de graduados en las escuelas normales y colegios de pedagogía ha disminuído en una tercera parte. Este año el número total de estudiantes en aquellas escuelas es menor que el año pasado, a pesar de hallarnos entonces en condiciones de guerra; y el año pasado fué el peor de los que consigna la historia de las escuelas de pedagogía. A menos que la nación adopte medidas inmediatas para hacer del magisterio una profesión, el sistema escolar de los Estados Unidos está expuesto a derrumbarse por falta de maestros. No se trata de un peligro remoto: la amenaza es inmediata. La institución escolar se aproxima al fracaso.

Los maestros deben recibir sueldos suficientemente liberales para permitirles vivir al nivel social y de ilustración de las familias cuyos niños educan. Los maestros no son empleados mercenarios. No quieren aceptar gajes de criados ni la condescendencia que los amos acuerdan a sus servidores. Tienen derecho de esperar una renta que les permita vivir con holgura, y economizar algún dinero para las épocas de enfermedad, falta de empleo y ancianidad.

Esta retribución liberal no debe, por otra parte, concederse de golpe ni indistintamente. Probablemente existen en el país tantos

maestros con sueldo excesivo como con retribución insuficiente. Los sueldos profesionales deben asignarse a maestros profesionales; los aprendices deben recibir tan sólo sueldos de aprendices. Los jóvenes con escasa preparación, los ineptos que cuentan años de labor incompetente, están hoy harto bien pagados; pero los maestros de alta mentalidad, los maestros bien preparados y con aptitudes naturales para el magisterio, deberían gozar de una retribución tal que hiciera comprender a los jóvenes inteligentes de ambos sexos que el estudio de la pedagogía es una verdadera profesión, con normas profesionales y remuneración profesional comparable a la que ofrecen la jurisprudencia y la medicina.

La primera condición del nuevo programa, destinado a hacer de la enseñanza una verdadera profesión y a inducir a hombres y mujeres capaces y de elevada inteligencia a elegir el magisterio como labor permanente, vitalicia, es elevar sus rendimientos al nivel de los de las demás profesiones científicas, estableciendo una escala de sueldos que se extienda desde una suma relativamente pequeña para los aprendices hasta la retribución liberal que debe gozar el pedagogo profesional. La segunda, es declarar inhábiles a los que no poseen la preparación necesaria para su carrera y a todos aquellos cuya labor deficiente durante años enteros haya puesto de manifiesto su ineptitud natural, su inercia moral o cualquiera otra causa de incompetencia. La tercera medida es formular un comprensivo plan nacional para la preparación pedagógica y para los diplomas otorgados a los maestros, semejante al que ahora se encuentra en vigencia en Francia.

Cuando los Estados Unidos adopten este programa y sus 650.000 escuelas se hallen bajo la dirección de maestros con instrucción profesional, podrán confiadamente acudir a las escuelas para que enseñen la moderación, el derecho de propiedad, la rectitud moral y un programa de espíritu nacional fundado en la cooperación democrática de las industrias. La nación podrá entonces esperar confiadamente en que las escuelas constituyan una barrera infranqueable contra el radicalismo importado que escarnece las duras lecciones de civilización porque el mundo ha atravesado en la lucha de las edades. Entonces podrá razonablemente la nación acudir a las escuelas en solicitud de luz y derroteros.

E. A. Cross.

Postulados de la educación nacional

I

Grabe el maestro, en la conciencia del discípulo, la convicción profunda de que: la dignidad humana es la piedra angular en que se asienta la arquitectura moral del hombre; que los modales de toda persona denuncian su carácter, así como el lenguaje transparenta su inteligencia; y que el gesto adusto, el porte solemne y la palabra enfática, constituyen el disfraz de los mediocres.

II

Inculque el maestro, con hondo arraigo en el espíritu estudiantil, que la libertad del hombre termina donde empieza la libertad del prójimo; y que "saber ser libre es saber gobernarse a sí mismo"; que el hombre sin carácter, por honorable que sea, es un náufrago social que ha de servir de pasto a la voracidad de los procaces; que la mentira mancha de ignominia la frente del impostor y acarrea muchas veces desgracias irreparables, tanto más crueles cuanto más injustas.

III

Demuestre el maestro, que un mal libro se quema lo mismo que la mala hierba de los campos; que la sana alegría del alma, es factor principal en la salud del cuerpo; que amparar a los débiles, es la más noble misión de los fuertes; que el mayor coraje, lo ejercita el hombre de valor en el pleno dominio de sí mismo; que la ayuda mutua, es el eje motriz de la verdadera solidaridad humana y que la bondad del corazón, sin rayar en vulgar sensiblería, irradia simpáticamente, como lámpara votiva, en las francas pupilas de las personas honestas.

IV

Sostenga el maestro, sin claudicar jamás. que, en la vida, ha de imperar siempre el triunfo de la conciencia honrada, cuando una voluntad firme mueve la acción tenaz de los caracteres íntegros; y que aquél que rehuye el cumplimiento del deber, lleva en sí la cobardía del traidor.

V

Enseñe el maestro, que el hombre que explota a otro hombre, es un verdugo; y que Jesús lo dijo: "ganarás el pan con el sudor de tu frente"; que la honrada pobreza, vale más que el boato fementido, y que el más humilde mortal exento de fortuna, puede poseer inmensos caudales de talento; que la confianza en las propias fuerzas, es parte integrante del éxito legítimo; y la fe absoluta en el porvenir, el estimulante anticipo de la victoria; que los obstáculos vencidos en la senda espinosa de la honradez humana, son girones de gloria arrancados al enemigo sobre la arena misma del combate; y que la adversidad es la gran fragua en que se caldea el espíritu así como el trabajo, el yunque en que se forja, y la esperanza, el agua en que se templa!...

VI

Predique el maestro, con fervor de filántropo, que aquél que se inclina a socorrer al enfermo, amparar al débil, proteger al humilde..., no se inclina!...; ¡se levanta por arriba de todos los egoísmos, para imponer el triunfo de la confraternidad humana!

VII

Proclame el maestro, con fe de convencido, que el poder más absoluto de la tierra, lo ejerce el Amor, fuerza dinámica universal que consagran todas las religiones, y en que se apoya la paz del mundo, con la concordia de los pueblos y la fusión y armonía de las razas; que el oasis de la vida, se halla en el hogar tranquilo; y que el trabajo, es la palanca triunfal que impulsa y agiganta el progreso del hombre, de las naciones, y de la humanidad...

VIII

Sepa el discípulo, con profunda satisfacción, que la idea de Patria, jamás estuvo reñida con el concepto de Humanidad; y que. al contrario, en las horas pretéritas del heroísmo argentino, tres varones ilustres, exalumnos laureados de famosos institutos, se destacan con relieves singulares en el noble sacrificio por la grandeza de la patria y el bien de la humanidad: Moreno, "mártir", el alma fogosa de la Revolución; Belgrano, "creador", el padre de la bandera más hospitalaria de la tierra; y San Martín, "libertador", el genio tutelar en la redención de los pueblos subyugados.

IX

Que sin ostentar el cuño académico de los universitarios, tres maestros de escuela, huérfanos de toda fortuna y productos auténticos del esfuerzo propio en el ejemplo más edificante de la autoeducación, realizan el prodigio de la civilización por la cultura: Sarmiento, "genio", afirma que "gobernar es educar", y difunde por doquier la escuela pública; Ameghino, "sabio", asombra al mundo con sus nuevas teorías científicas; y Almafuerte, "poeta", practicando la doctrina de Cristo, canta el dolor de los desamparados.

X

Que por la patria y la humanidad, con Urquiza, huye un tirano ensoberbecido con la suma del poder público; con Alberdi, sosteniendo que "gobernar es poblar", se abre el gran libro de la Constitución Nacional; y con Roque Sáenz Peña, proclamando que "votar es gobernar", se afianza definitivamente la soberanía del pueblo. en la realidad tangible del sufragio.

XI

Que allá, arriba, en el Olimpo de nuestras glorias, al lado de almirantes, generales y pensadores, que ofrendaron su vida por la patria, viven también la vida de los inmortales: Baigorria, Cabral y Falucho, reclutas de última fila que prefirieron la muerte a traicionarla.

Que San Martín encarna el símbolo de todas nuestras glorias y el espíritu constructivo de la democracia triunfante. Lleva en sí, la fuerza dinámica de la Libertad que todo lo arrastra y todo lo ven-

ce. El es la avalancha regeneradora que se precipita de las cúspides andinas arrancando de cuajo los viejos troncos del absolutismo imperante. Levanta en su diestra la flamígera espada de la Justicia, y en su pecho de titán fermenta la sublime pasión del desinterés rayano en sacrificio; todo por la Patria y por la Humanidad...

XII

Que nuestra *Constitución,* consagrando la libertad de trabajar, de aprender, de enseñar, de prensa y de conciencia; no admitiendo esclavos, ni fueros personales, ni títulos de nobleza; y declarando solemnemente que todos los habitantes son iguales ante la Ley, constituye el Código Magno de las garantías públicas.

Que nuestra *Bandera,* repetida en las franjas de los cielos, se agita en los horizontes de todos los países del Universo, llamando a los hombres de buena voluntad para abrirles sus puertos, sus industrias y sus hogares.

Que nuestro *Escudo,* todo sol de libertad, todo laurel de victoria, todo concordia entre los pueblos, todo fuerza en el alma de sus hijos, y todo máxima liberación para todos los habitantes del mundo que quieran poblar el suelo argentino, es el símbolo heráldico de la grandeza de la Nación, y arco triunfal de bienvenida para los extranjeros que llegan a sus playas.

Que nuestro *Himno,* himno de amor, de paz, y de trabajo, es la canción más humanitaria que haya entonado jamás el pecho altivo de los hombres libres.

XIII

Que la grandeza moral y material de la República, no está en la punta de sus bayonetas, ni en el número de sus corceles, ni en la boca de sus cañones, ni en los caudales de sus arcas; está en el triunfo de la escuela por la lealtad de sus maestros abnegados, cuando devuelve por cada niño que recibe, a todo "un hombre": trabajador honrado, ciudadano consciente e incorruptible, capaz de jugarse hasta la vida misma por el encumbramiento de esta patria generosa!

XIV

Que cuando el país cuente con brazos adiestrados, y el colonizador se establezca y se arraigue en sus inmensas pampas, y rasgue la cuchilla del arado las entrañas fecundas de la tierra, y las ondas de los riachos patagónicos empujen la quilla del barquichuelo cargado de productos, y el silbido de las locomotoras interrumpa el solemne silencio de las proximidades del Estrecho, y por cada núcleo de analfabetos, se levante la escuelita nacional, enganalada con la bandera legendaria, allá, en el último rincón de la República, entonces, y sólo entonces, la patria de los argentinos, será más que nunca, el emporio de la industria, del comercio, la ganadería, la agricultura y la minería.

XV

Que todo ello, será el triunfo magistral de nuestro himno, de nuestro escudo, de nuestra bandera, y de nuestra Constitución, porque se habrá obrado el prodigio absoluto y completo de la libertad; mas, no la libertad teórica, y ¡cuántas veces utópica!... sino la libertad práctica y viviente en las ideas, las costumbres, e idiosincrasias de todo un pueblo soberano, de un pueblo de alma pura, de un pueblo de conciencia robusta,, de un pueblo de voluntad firme y de carácter íntegro.

XVI

Que actualmente, la patria no necesita ya ni reclama, el brazo argentino esgrimiendo las armas mortíferas de los combates sangrientos; necesita, sí, y lo reclama con urgencia, que todos los hijos empuñen con viril empeño, las armas benditas del trabajo; y los campos ubérrimos, que otrora regara la sangre heroica de los guerreros, sean hoy fecundizados con el sudor de nuestras frentes; y broten de las entrañas de la tierra, inmensos trigales dorados, nobles pregoneros de la grandeza argentina.

XVII

Y vibrante el alma nacional en los labios elocuentes del maestro, aprenda, en fin, el discípulo: que el noble sentimiento de la patria, anima de fuego sagrado las células todas de nuestro ser; inspira el cerebro de los pensadores; exalta al corazón de los mártires de la libertad; y llena de pujanza el músculo del artesano inteligente; ¡obreros todos en la grandeza de los pueblos!; que la patria vive en la memoria bendita de nuestros padres, y en el cariño entrañable de nuestros hijos; que en esta tierra de promisión, hay que *nacer para servirla, vivir para honrarla,* y *hasta morir por defenderla;* que, en el pasado heroica, en el presente robusta, en el porvenir gigante, y eternamente gloriosa, ella está con nosotros en la cuna de los balbuceos, en el banco de la escuela, en los engranajes de la usina, en las poleas de los talleres, en las máquinas agrícolas, en el avance triunfal de los ferrocarriles, en las turbinas del vapor, y hasta en el metálico pecho de nuestros aeroplanos.... Y que en la granja, en los ingenios, en los trigales, en los bosques, los viñedos, las canteras, las minas, los yacimientos petrolíferos; y en la Mesopotamia, y en los picachos andinos, y en nuestras pampas inmensas, y en la zona subtropical de las selvas argentinas... ¡en todas partes, la patria se impone a la admiración del extranjero y del nativo con el franco imperio de las fuerzas vivas de su seno fecundo, que brinda con sus productos: hospitalidad y trabajo; y con el trabajo libertad; y con la libertad, el honor!.... ¡Trabajo, Libertad y Honor, en un ambiente de paz y de progreso, bajo la luz soberana de un sol de oro, irradiando por siempre en nuestro cielo azul y blanco!...

XVIII

Todo esto "haga", el maestro de corazón, y en lo íntimo de su propia conciencia, grabe también él, con profundo arraigo, esta consigna irrefutable: "el maestro que falta a su deber, es un perjuro; y el que engaña a la juventud es un apóstata".

F. Julio Picarel.

El problema de las manualidades

Manualidades es la palabra del día, es la moda puede decirse en la enseñanza y una buena mayoría de maestros, sin saber porqué y para qué, aportan a sus escuelas manualidades de todo orden sin método alguno, para responder al concepto que está en boga, sacrificando o debilitando la enseñanza de los ramos instrumentales. En esta tarea y criterio extremo, concurren muchos maestros, alumnos y una mayoría del público, creyendo haber dado con la virtuosa y salvadora solución.

Otros maestros miran con cierta indiferencia, considerando el trabajo manual como cualidad vulgar, hasta desdoroso para la dignidad y llenan los programas de esta fundamental asignatura con frivolidades que no responden completamente a ningún plan de transcendencia para la vida futura del alumno.

Creo que unos y otros están fuera de lo normal y que el trabajo manual escolar debe ser considerado con una importancia igual al de los ramos instrumentales, en todo plan de estudio y programa de escuelas primarias. Su inclusión en ellos, responde a razones de equilibrio entre las facultades mentales y físicas, respecto del individuo; como también a razones de la misma índole, entre la civilización espiritual y manual. cuando del organismo social se trata, pues la educación no es sinó el desarrollo armónico de las facultades físicas y espirituales.

Acaba de declararlo el insigne literato Palacios Valdez, ante la Real Academia Española: "Las madres no paren hombres con brazos solamente, ni hombres solamente con cerebros. Todos venimos al mundo dotados de unos y otro. Por lo mismo todos tenemos derecho a usar de ellos, a desenvolverlos íntegramente y a procurarnos la satisfacción que proporciona a un ser el desarrollo completo de sus órganos. ¿El cultivo simultáneo de estos órganos es causa de daño para ellos? ¿El trabajo manual es una traba para el desenvolvimiento del espíritu? Responda por nosotros el mismo Hijo de Dios, que al hacerse hombre recibió la forma de un humilde bracero y soltó las herramientas para llevar a término su divina tarea espiritual. Responda después Sócrates, el más grande de los filósofos antiguos, que las soltó también para reformar la inteligencia de sus compatriotas. Responda Espinosa, el más sublime de los filósofos modernos, que ganó siempre su vida con el trabajo de sus manos".

¿Con qué actividades debe establecerse ese anhelado equilibrio o armonía en la escuela primaria?

Unos creen que únicamente el slojd, con serie graduada en trabajos de madera, es el que debe adoptarse en las escuelas, porque es esencialmente educativo.

No desconozco sus resultados, he seguido la serie de slojd del profesor Hord y luego puedo hablar por experiencia propia, más que por observación; pero es notorio que olvidan la finalidad práctica de esta enseñanza, creyendo sin duda, que educan "un alma" o "un cuerpo". cuando en realidad es a "un hombre" que debe educarse.

Tampoco creo que en la escuela primaria debe enseñarse industrias, porque sería desnaturalizar sus finalidades, convirtiéndolas en escuelas profesionales. Sería avasallar los dominios de estas escuelas apropiadas y creadas al efecto.

¿Qué y cómo, entonces?

El trabajo manual en la escuela primaria debe tener igual importancia que los ramos instrumentales y responder como ellos al equilibrio funcional del alma y del cuerpo a la vez, dotando al alumno de aptitudes que puedan servir al futuro hombre en cualquier camino que la lucha por la vida le reclame. Estas aptitudes se desarrollarán a base de metodizados ejercicios manuales, siempre de doble finalidad, obrando con criterio relativo al considerar el ambiente natural y social, donde y con quien trabaja el maestro, utilizando las materias primas regionales, que originen y puedan originar útiles industrias. Con este procedimiento se fomentará directamente las industrias nacionales, descubriéndose las fuentes de las mismas y despertando en los alumnos conjuntamente, con el amor por ellas, las aptitudes que ejercitadas seriamente en los días de su desempeño como hombres de sociedad, generarán la acción industriosa del país.

En los primeros grados debe empezarse con trabajos de ejecución colectiva, más que individual; y mientras no se reglamente determinadas manualidades. para una región o para un núcleo de escuelas, indicaré algunos productos y trabajos que pueden hacerse en las Escuelas del Territorio del Chaco de entre las cuales los señores Directores elegirán los que crean más conveniente, dentro del criterio expuesto:

Variados trabajos en madera que se harán con herramientas sencillas; hilados en algodón y lana, que se teñirán con productos tintóreos regionales, transformándolos después en tejidos; sombreros, que se harán especialmente con la palmera carandai; cuerdas, con varios textiles; trabajos en pieles y plumas de la fauna regional; variados trabajos en asta y hueso; trenzado y otros trabajos en cuero crudo; escobas, cepillos y pinceles de sorgo y cerda; conservación de productos agropecuarios y fabricación de queso, dulces y confituras; embalsamamiento y disecación de aves, reptiles y peces; variados trabajos, entre ellos canastos, forros de botellas, muebles, etc., con isipó (liana silvestre), mimbre. sauce llorón, tacuarí y caña de Castilla; asientos de sillas y otros trabajos, empleando torcido de totoras, chala de maíz, palmera carandai y otros; encuadernación y cartonado; trabajos de alfarería; hojalatería; modelado en arcilla; tra-

bajos en pasta de papel de diarios; variados trabajos en macramé, esponja vegetal y junco; compostura de objetos en general y especialmente en madera, loza, vidrio, porcelana, zinc, hojalata, bronce, hierro-enlozado, etc.; agricultura en sus múltiples aplicaciones, jardinería, injertos de frutales especialmente, hortalizas, etc.; avicultura, apicultura, ganadería, cuidados, mestización,etc., si fuera posible prácticamente.

ANÍBAL S. SOLIMANO.

Resistencia, Octubre de 1921.

Ejercicios de gramática práctica

Para cuarto grado

Programa analítico

I

Serie de ejemplos que muestren cómo ha de emplearse el verbo *entrar* (Ejercicios I, II, III y IV).

(Lo que se desea es que los niños empleen bien la preposición correspondiente. Que sepan, por ejemplo, que no debe decirse *entró a la escuela,* sino *entró en la escuela.*

Más tarde, si realizan estudios superiores, conocerán el fundamento gramatical de este hecho).

II

Empleo de los verbos *penetrar y meter.* (Ejercicios V, VI y VII).

(Téngase presente lo dicho sobre el carácter práctico que debe tener esta enseñanza).

III

Empleo de los verbos *introducir y meter.* (Ejercicios V, VI IX y X).

Ejercicio I

I. Carlos entró *en* el dormitorio
II. Los niños entran *en* la escuela.
III. Encontré sólo a mi hermano cuando entré *en* su despacho.
IV. Mañana entrará la nave *en* el puerto.

Ejercicio II

I. El la vió entrar *en* tu casa.
(Benot, *Los Casos y las Oraciones*, pág. 96).

II. Cuantos entraron *en* la nave perecieron.
(Bello, *Gramática,* pág. 96).

III. Diego entró *en* el despacho afectando tranquilidad.
(Alarcón, *El Escándalo,* pág. 376).

IV. Todos los personajes nombrados fueron entrando *en* la sala.
(Pérez Galdós, *Doña Perfecta,* pág. 129).

Ejercicio III

I. Cuando entró Magdalena *en* el salón, descansaban músicos y danzantes.
(Pereda, *Don Gonzalo González de la Gonzalera,* pág. 67).

II. Entró *en* el inmenso desierto sin agua y sin vegetación.
(Blasco Ibáñez, *El Préstamo de la Difunta,* pág. 45).

III. Desde allí, procurando no ser vista, vió entrar a Andrés *en* la bodega.
(Pereda, *Sotileza,* pág. 428).

IV. Tras el ingeniero entró *en* la estancia una criada.
(Pérez Galdós, *Doña Perfecta,* pág. 164).

Ejercicio IV

I. Asno que entra *en* dehesa ajena, volverá cargado de leña (*refrán*).

II. Al entrar *en* la cocina, su conserje le dió noticias.
(Blasco Ibáñez, *Los Cuatro Jinetes del Apocalipsis,* pág. 261).

III. Has de saber, hijo, que yo entré *en* aquel palacio como Pedro por su casa.
(Pereda, *Don Gonzalo González de la Gonzalera,* pág. 388).

IV. Bastante más tarde, con previas toses y resonar de pies, entró Antoñona *en* el despacho diciendo:

—¡Vaya una plática larga!
(Valera, *Pepita Jiménez,* pág. 236).

Ejercicio V

I. El agua penetró *en* la tierra.
II. Penetró *en* la selva el explorador.
III. Metióse *en* un barrizal el coche.
IV. Laura metió los panes *en* el zurrón.

Ejercicio VI

I. Entonces se precipitó y penetró *en* el zaguán.
(Valera, *Pepita Jiménez,* pág. 206).

II. En seguida penetró *en* la alcoba, de donde no tardó en volver trayendo un vaso de agua.
(Alarcón, *El Escándalo,* pág. 23).

III. Muergo se encogió de hombros, y fray Apolinar se metió *en* la alcoba.
(Pereda, *Sotileza,* pág. 19).

IV. Los ordenanzas y escribientes del conde se metian *en* los bolsillos todo lo que resultaba fácil de ocultar.
(Blasco Ibáñez, *Los Cuatro Jinetes de Apocalipsis,* pág. 278).

Ejercicio VII

I. La espada penetró *en* las carnes.

(Toro y Gisbert, *Pequeño Larousse*, artículo "Penetrar").

II. ¡Tú mismo te has metido *en* la boca del lobo!

(Alarcón, *El Escándalo*, pág. 248).

III. Las hélices de los buques penetran *en* el agua como la barrena *en* la madera.

(Toro y Gisbert, *Gramática*, pág. 271).

IV. ¡Cómo! dijo el armiño: ¿Quieres que me meta *en* ese cieno?

(Toro y Gómez, *Método de Lengua Castellana*, tomo I, pág. 86).

Ejercicio VIII

I. Introduje la llave *en* la cerradura.

II. El médico introdujo una sonda *en* la herida.

III. Ingresé *en* la escuela a la edad de ocho años.

IV. Oscar ingresará *en* la Academia Nacional de Bellas Artes.

Ejercicio IX

I. El criado me introdujo *en* la sala.

(Academia, *Diccionario*, artículo "Introducir").

II. Después los introduce *en* el horno para cocerlos.

(Toro y Gómez, *Método de Lengua Castellana*, tomo I, pág. 76).

III. A los pocos meses de ingresar *en* el escritorio, enfermó Tolín.

(Pereda, *Sotileza*, pág. 238).

IV. Era teniente y continuaba sus estudios para ingresar *en* el Estado Mayor.

(Blasco Ibañez, *Los Cuatro Jinetes del Apocalipsis*, pág. 262).

Ejercicio X

I. Los ladrones se introdujeron *en* la casa por los balcones.

(Academia. *Diccionario*, artículo "Introducir").

II. La patata fué introducida *en* Europa como alimento por el francés Parmentier.

(Toro y Gómez, *Método de Lengua Castellana*, tomo I, pág. 91).

III. Fuí al colegio, y allí averigüé que Fabián Conde ingresó *en* él como sobrino y pupilo de un cura de cierta aldea.

(Alarcón, *El Escándalo*, pág. 40).

IV. Hoy han ingresado *en* caja mil pesetas.

(Academia, *Diccionario*, artículo "Ingresar").

JORGE GUASCH LEGUIZAMÓN

La primera colonia de vacaciones para maestros

Para la inmensa mayoría de los maestros de la Capital y de las ciudades del país, las vacaciones no significan otra cosa que la cesación transitoria de la fatigosa tarea docente. Escapa a sus medios el cambio de aire, de panorama, de ambiente; la vida en las

sierras, en las playas. en otros lugares también propicios para reintegrar al organismo las energías gastadas y prepararlo para afrontar sin quebrantos todo un nuevo período escolar. Es un vivir en ese lapso canicular de tres meses sin la esclavitud del horario, sin hondas ni leves preocupaciones que inquieten el espíritu, sin las saludables alternativas de la fatiga y del reposo, matando las horas quedas con la lectura desordenada, los paseos a los lugares de solaz, y esparcimiento que las urbes ofrecen para llenar de aire puro los pulmones fatigados, prolongando el sueño en las frescas mañanas o en las siestas bochornosas; pero ese cambio brusco de una etapa de labor intensa a una quietud sedante, no acarrea beneficios al cuerpo ni al alma; al contrario, ocasiona la pérdida de hábitos que marcan el ritmo de una vida regular, y antes que la vacancia termine, cunde en los más el anhelo de cerrar el paréntesis para combatir el tedio, la laxitud, el cansancio, la indisciplina física y mental que se enseñorea engañosamente.

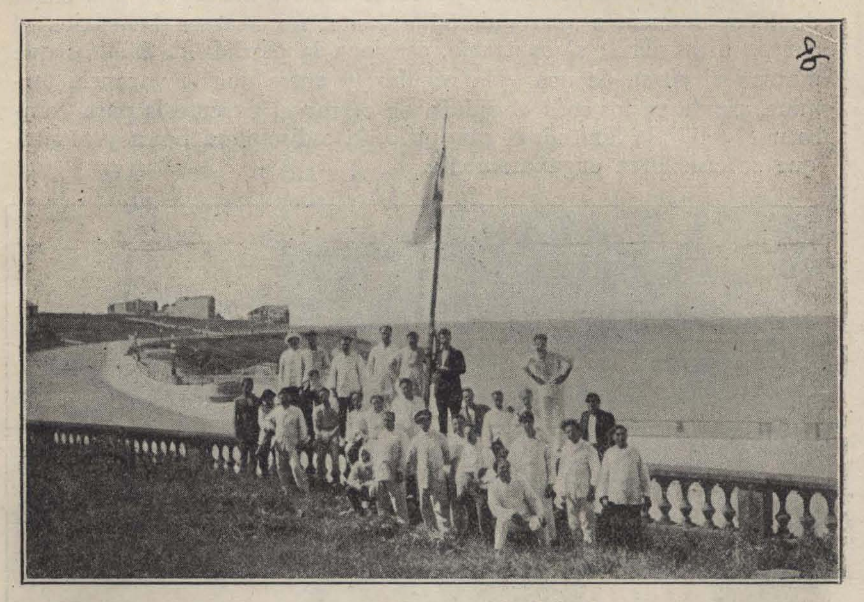


El Presidente del Consejo Nacional de Educación y el Inspector general visitando el campamento

Otra cosa fuere. si esa mayoría de maestros, o mejor aún todos los maestros, pudieran aprovechar la tregua obligada para trasladarse a un lugar de veraneo, a cualquiera de ellos, de los muchos que existen en nuestro vasto territorio, o al que más convenga a su salud. Veríamos al iniciarse las clases semblantes risueños reflejando la placidez del espíritu y el vigor físico como resultante de un descanso benéfico; palparíamos luego un mayor rendimiento en el trabajo, ya que se haría con la dedicación y el empeño que trae como secuela la salud; en fin, ¿para qué insistir sobre estos resultados positivos del veraneo si no escapan al criterio más simplista?

Lo importante es hacer de ese ideal una realidad. Y, estamos en camino.

La primera colonia de vacaciones se ha realizado ya, y con el éxito más halagüeño. Treinta maestros han veraneado durante quince días en el más aristocrático de los balnearios argentinos: Mar del Plata, sin mayores molestias, ni privaciones, ni desembolsos, imposible, por otra parte, de realizar por razones obvias. Con esto queda dicho que no pagaron alojamiento; vivieron bajo carpas cedidas por el ministerio de guerra, y ubicadas en un terreno próximo a una de las playas; no pagaron tampoco cocineros, ni mucamos, ni lavado de ropas, porque ellos mismos practicaron los menesteres indispensables en la vida doméstica.



Frente a la Playa de los Ingleses

Se pensará que esa vida bajo las chatas carpas, durmiendo en catres de campaña sin mullidos colchones ni almohadas de plumas ligeras, recibieron fuera de ellas latigazos de aire álgido o de rayos de sol, y además realizando esa tarea tan subalterna y distinta a la habitual de los docentes, no resultaría propicia para el buscado descanso reparador.

Tal sería, en efecto, si no mediara una organización que permitiese hacer leve el trabajo y largo el holgar, y si no llevasen los camperos el convencimiento de las bondades de una vida que aleja el sibaritismo y las comodidades que brinda la ciudad. Distribuídos en escuadras — de diez cada una — realizaban los quehaceres domésticos citados por riguroso turno; y así, de cada cinco días, uno era de labor y cuatro de descanso, los que se aprovechaban para los paseos a los distintos lugares dignos de ser conocidos.

Grande curiosidad despertó en la población marplatense el campamento, y así fueron muchos los que lo visitaron y más aún los que oteaban desde la distancia el singular panorama de carpas tendidas tras un viejo edificio abandonado que sirviera como atalaya que desviaba los vientos huracanados y fríos del Atlántico. El Pre-

sidente del Consejo Nacional, profesor Boero, el Inspector Técnico General, señor Rezzano, el doctor Manuel María Oliver, inspectores seccionales de la Capital y de la Provincia, periodistas y simples curiosos vieron de cerca las agrestes instalaciones. Tampoco faltaron señoras y señoritas que llevadas por la novedad pusieron la nota dulce y delicada en ese medio poblado de voces exclusivamente masculinas, y muchas sorprendiéronse al ver a los maestros preparando un rico asado o unos tallarines a la genovesa... Un sueño les parecía que los pedagogos supiesen trocar la cartilla por la sartén....

Entre las visitantes contáronse las obreras que veranean en Miramar, en la colonia que con tanto entusiasmo e inteligencia dirige la señorita Sara Abraham, visita que fué retribuída por los maestros pasando en la vecina playa un día en extremo agradable gracias a la gentileza de la directora y de las maestras que la secundan en su nobilísima tarea.



Algunos veraneantes de Miramar visitando el campamento

Un grupo de maestros de la Universidad Popular de la Boca inspirados en el consejo del embajador argentino en Wáshington, doctor Le Bretón, y aleccionados respecto de las ventajas para las gentes de modestos recursos de la práctica del *camping,* tan difundida en algunos países europeos y en la gran república del norte, resolvieron asociar a los colegas de la Capital y ensayar el sistema adaptándolo a las características de nuestro medio. Así se constituyó el "Camping Club de Buenos Aires", que reunió a los treinta maestros que realizaron la primera colonia de vacaciones en la forma que esquemáticamente queda expresada.

El *camping* resuelve el problema del veraneo por todos, pues que elimina el factor económico al ser posible su práctica con pocos recursos; proporciona la oportunidad de olvidarse en absoluto de

las preocupaciones agobiadoras que originan la tarea y las exigencias sociales; permite vivir en pleno contacto con la naturaleza, sin torturarse con las vestimentas incómodas que, como una ironía, prescribe imperiosamente el medio civilizado; hace posible el conocimiento de distintos lugares del país, y es además, según la expresión de Bonnamaux "la mejor escuela de la solidaridad; una verdadera empresa cooperativa, una mutualidad para el bien, donde el afecto fraternal liga los corazones en un mismo espíritu de trabajo y de paz".

El ensayo comprobó la realidad de estas ventajas. Es cierto que para el caso contaron los camperos con la ayuda oficial aliviando enormemente muchos renglones de los gastos imprescindibles; pero esa ayuda no ha de faltar en lo sucesivo porque mucho interés ha despertado la iniciativa en nuestras autoridades, y si ella no se produjera, una institución bien organizada podría suplirla con los aportes de los asociados y algunas donaciones que se consiguieran, mediante gestiones activas y que se refieran especialmente a los elementos necesarios para acampar.

Los camperos viajaron muchas horas en ferrocarril — acontecimiento nuevo para muchos—; verificaron lo aprendido en los libros de la inmensidad de la llanura bonaerense, poblada de innúmeros ganados y matizada de plantíos que parecen perderse en el horizonte lejano; comprobaron de *visu* la fama legítima que goza Mar del Plata como balneario y como centro social en la temporada estival. Vivieron durante quince días mancomunados en el ideal de descanso y de paz, realizando los quehaceres domésticos con el entusiasmo de quienes se compenetran de una alta misión, sin descuidar un solo instante el buen humor, que allana tantos obstáculos, rubricando con risas los contratiempos inevitables de los inexpertos en toda obra nueva.

Han cumplido, pues, los fines primordiales del *camping,* y con todo éxito, regresando plenamente satisfechos y en casi todos los casos con un aumento en el peso, que constituye la prueba más irrefutable de los resultados benéficos del ensayo. Ojalá sea éste el primer eslabón de una larga cadena y puedan los maestros aprovechar la tregua para vigorizar su gastado organismo haciendo prácticas parecidas. Hay en el país hermosos lugares en donde pueden tenderse las carpas y descargar de los hombros el enorme fardo de la opresa vida de la ciudad. Mendoza, Córdoba, Neuquén, los balnearios de la costa Atlántica, ofrecen el incentivo buscado; y mientras el Estado no oficialice los lugares más convenientes creando grandes parques destinados a servir de asiento a las futuras vacaciones de maestros, empleados y obreros — imitando lo que hace Estados Unidos con su ciento cincuenta y un parques nacionales — los docentes pueden proseguir la obra iniciada para que no tarde en convertirse en realidad el anhelo de "el veraneo por todos los maestros".

FLORIÁN OLIVER.
Srio. del Camping Club de Buenos Aires.

Información nacional

Tercer congreso americano del niño

Anunciamos oportunamente que la Comisión Ejecutiva que en el Brasil preside el Dr. Aloysio de Castro, para organizar el Tercer Congreso Americano del Niño, había resuelto de acuerdo con el gobierno de aquel país, que la reunión se celebrara en Río de Janeiro, del 27 de Agosto al 5 de Septiembre próximos.

Dijimos también que el Gobierno del Brasil había colocado este Congreso como uno de los números iniciales de la celebración del Centenario de la Independencia y estaba grandemente interesado en su éxito. Podemos agregar hoy que el Primer Congreso Brasileño de Protección a la Infancia que venía preparando con gran empeño el Dr. Moncorvo Filho y contaba ya con varios miles de adherentes, se fusionará con esta Asamblea Americana, lo que asegura más completamente su brillo y eficacia.

Se ha resuelto además, que haya dos exposiciones anexas: una de *"Puericultura e higiene infantil"*. y otra de *"Pedagogía e higiene escolar"* lo que demuestra bien el deseo de ocuparse del niño, no sólo del punto de vista de la higiene y la medicina, sino también de su educación y formación moral.

La comisión del Brasil encargó al profesor Gregorio Aráoz Alfaro la organización del Comité Argentino. Este último acaba de constituirse con el decidido concurso de los médicos, higienistas, educadores y sociólogos que más se dedican entre nosotros al estudio y la defensa del niño, y ha iniciado sus trabajos de propaganda.

Forman el comité argentino el doctor Aráoz Alfaro, como presidente; los doctores Ramón J. Cárcano, (Presidente del Patronato de la Infancia); Angel M. Centeno, (Director de la Casa de Expósitos), y Mamerto Acuña, (Profesor de Pediatría), como vicepresidente; y el doctor Ramón Iribarne y profesor F. Julio Picarel, como secretarios generales.

La sesión *Medicina* es presidida por el doctor Juan Carlos Navarro, (presidente de la Sociedad Argentina de Pediatría); la de *Educación* por el profesor doctor Juan P. Ramos; la de *Higiene y Asistencia* por el profesor doctor Genaro Sixto y la de *Sociología y Legislación* por el doctor José León Suárez (Decano de la Facultad de Ciencias Económicas).

El comité argentino funciona en la calle Larrea 1134, donde recibe adhesiones y pedidos de informes.

La erupción del volcán Cauye

Los alumnos de la Escuela "Francisco P. Moreno". número 16 del Río Negro, situada en San Carlos de Bariloche nos envían el siguiente relato de los curiosos fenómenos que acompañaron a una erupción volcánica:

"El día 12 de diciembre del corriente año, por la noche, se percibió un pequeño temblor de tierra pero no despertó mayor atención en los habitantes del pueblo San Carlos de Bariloche, situado en la margen Sud del grandioso Lago Nahuel Huapi.

Instantes después, como de 5 a 6 h. de la mañana. se dejó oir nuevamente otro pequeño temblor que tampoco produjo alarma.

La mañana del día 13, amaneció templada y apacible; los rayos del sol alumbraban radiantes.

Pero a mediodía, nubes movidas por una brisa del oeste, formaron, hacia el norte, una gran masa que en unos pocos minutos encapotaron completamente el cielo pareciendo anunciar una gran tormenta.

De 14 a 14.30 h., aquella gran niebla empezó a tomar un color rojizo que al principio se creyó fuera el incendio de algún gran bosque, cosa frecuente en la región, pero al instante volvió a tomar el color gris; era tanta la obscuridad que se creía fuese un eclipse, porque se ocultaba el horizonte y no se veía la otra orilla del lago; luego una penumbra proyectaba sombra como en una noche de luna.

A las 15 h. se recibieron noticias de puntos distantes cuatro leguas de Bariloche, de donde informaron caían unas piedritas, más o menos del tamaño de un grano de trigo.

Una hora después lo mismo sucedía, en pequeña cantidad, en Bariloche, lo que llamó la atención de los vecinos, imaginando todos fuera probablemente la erupción de uno de los volcanes de la gigantesca Cordillera de los Andes; luego de pronto se oyeron formidables truenos cosa muy rara en la región, que por lo prolongados y sucesivos, convencieron del fenómeno supuesto.

Al anochecer juntamente con la lluvia cayó una cantidad de las mencionadas piedritas continuando así toda la noche.

La mañana del día 14 el cielo estaba cubierto de grandes nubes grises, tal era la cantidad de substancias despedidas por el volcán. Así continuó todo este día.

El 15, por la mañana la población estaba completamente cubierta de ceniza, que semejante a una gran alfombra daba el aspecto de las primeras nieves.

El día 16, el pueblo y los campos cubiertos de ceniza ofrecían un aspecto de imponente desolación. Caía persistente una ligera llovizna de ceniza que salpicaba la cara de los transeuntes, molestando los ojos; pudo notarse que la temperatura ascendía y la atmósfera era pesada.

Luego después por unos instantes llovió copiosamente y al despejarse un tanto la atmósfera, las aguas del lago presentaban tonos de un verde esmeralda profundo, debido a la ceniza en disolución; fué este un espectáculo verdaderamente notable.

Hoy 17, las últimas nubes de ceniza cambiaron de rumbo, volviendo los bellos días primaverales de nuestro querido y pintoresco pueblo.

Todo parecía terminar, pero la naturaleza nos prodiga todavía otro cuadro no menos interesante: sobre las aguas del lago, grandes masas de piedra pómez, de variado tamaño desde el grano de trigo hasta mayor de una manzana flotan livianas semejando islas o camalotes que una brisa empuja suavemente.

Grandes fajas siguen rumbo al Río Limay; otra enorme de regular espesor cubrió una superficie aproximada a 100 m. asentándose a lo largo del muelle.

Muchos chiquillos, niñas y personas mayores, desfilan por la playa, se sacan fotografías, algunos intentan caminar sobre esta masa; vimos un señor querer avanzar, hundiendo su pie que retiró luego de un baño improvisado.

Por razón de peso un niñito se internó mucho más y hasta un carrito con el que jugaba, le acompañó en su hazaña.

Por fin, luego de continuada interrupción telegráfica con Buenos Aires donde suponíamos estuvieran informados por el telégrafo chileno, pudo la oficina local traernos la noticia de que se trataba del volcán Cauye, distante apenas 20 leguas hacia el N. O.

Pasada la incertidumbre, abundaron las noticias y relatos; deben lamentarse pérdidas enormes, aunque felizmente ninguna desgracia personal, y, para que nada falte, ha habido también incidentes cómicos.

Lo que produce verdadera pena, es el efecto causado en los parajes Península Beatriz, Puerto Manzano. El Correntoso, situados en la orilla opuesta, llamados con justicia el corazón de la Suiza Argentina, donde en opinión de un señor ingeniero que ha llegado recientemente, ha quedado marchita por muchos años su belleza legendaria.

Una capa firme de más de 20 cm. de esta piedra que caía aún en estado de ignición llegó a elevarse en los reparos hasta medio metro, llegando a interrumpir el paso del boquete "Puyehue".

A Bariloche llegaron varias familias que huyeron ante la expectativa de quedar aisladas, sin carne y sin pan.

La ceniza al cubrir la hierba produjo una indescriptible dispersión en los ganados; hubo ovejas que recorrieron en busca de alimento 14 y más leguas, ejemplo poco común si se tiene en cuenta que este animal no se aventura desconociendo el lugar.

En campos abiertos como son los de esta campaña, fueron posibles fenómenos de multiplicación y resta increíbles, cuando al despertar de un día el poblador pobre, poseedor de un pequeñísimo rebaño de 100 o 200 ovejas, veíalas aumentadas en 1.000 o 2.000 animales con la sorpresa consiguiente; lo contrario ocurrió a aquel criador acomodado que si pudo reunir en ínfima proporción respecto al total de un rodeo, hubo de considerar perdida la mayor parte, pues que el "campear" de las dispersas, equivalía a mayores gastos, hoy que las lanas y los animales tienen poco valor.

Esto trajo el poder definir numerosos rodeos, como una verdadera *colección de distintas marcas.*

También se dió el caso de personas conocedoras profundas de los caminos, pobladores que cuentan muchos años de cordillera, que se extraviaron de la manera más inocente como si fueran forasteros sin práctica en la "huella". Esta desorientación, causada por la densa niebla y el aspecto que presentaba el suelo cubierto de ceniza, fué un fenómeno análogo al que suele producirse en ocasión de las grandes nevadas.

Por una iniciativa de un grupo de condiscípulos enviamos este resumen de observaciones y también muestras de las substancias caídas y que recogimos durante estos días que ocuparan nuestra atención".

Libros y folletos recibidos

La sociología relativista spengleriana, curso dado en el año académico de 1921, por Ernesto Quesada. un volumen, 618 páginas, Buenos Aires 1921.

—*Consejos a las futuras maestras,* por Clotilde Guillen de Rezzano, directora de la Escuela Normal Núm. 5, de Buenos Aires, 38 páginas, Buenos Aires 1921.

—*Instrucciones y conceptos,* para los directores de escuelas del Territorio del Chaco, por Aníbal S. Solimano, 30 páginas, Buenos Aires 1921.

—*Formulario - pedagógico,* para la enseñanza de la composición en los grados 4.°, 5.° y 6.° por Alcira Isabel Dávila Soto; un tomo de 368 páginas, editor F. Crespillo, Buenos Aires 1922.

—*La Biblioteca de Maestros,* del Consejo Nacional de Enseñanza primaria y normal, noticia escrita por Antero Urioste; 46 páginas, Montevideo 1922.

—*Paidología y paidotecnia.* Breve historia de la paidología, por Rufino Blanco y Sánchez, 62 páginas, Madrid 1920.

Información extranjera

La instrucción primaria en Chile

El primero de junio del año ppdo. leyó su primer mensaje ante las Cámaras el presidente de Chile, señor Arturo Alessandri. Sólo en el pasado mes recibimos texto oficial de la parte de ese documento que se refiere a la instrucción primaria y normal en 1920. El mensaje registra numerosos datos estadísticos que acusan notable progreso con respecto a los que les procedieron, sin duda debido a la aplicación de la nueva ley de instrucción primaria obligatoria, que da sus primeros frutos.

"Funcionaron 3276 escuelas primarias, dice el mensaje, lo que importa un aumento de 86 sobre la cifra del año anterior. La matrícula general de las escuelas subió a 330.059 alumnos, superior en 13.683 a la matrícula de 1919. La asistencia media que fué de 198.838, marca un aumento de 15.299 sobre la del año anterior. El personal docente de estas escuelas, que llegó a 7455 empleados, comprendió un 46.27 o|o de normalistas, cifra esta última que representa un avance de importancia en cuanto al progreso de la preparación del profesorado, ya que apenas dos años atrás, esta proporción llegaba sólo a 41 o|o.

De los edificios en que funcionaron escuelas, 2177 fueron arrendados; 544 cedidos por particulares y otros tantos fiscales. De estos últimos, 19 construídos con cargo a la Ley de edificación escolar y con una capacidad total de 2660 alumnos, fueron entregados al servicio el mismo año de 1920.

Funcionaron, además, 15 escuelas normales de preceptores, (6 de hombres y 9 de mujeres), con un total de 1950 alumnos, cifra

superior en 173 a la de 1919. El número de normalistas graduados fué de 331. Anexas a estas escuelas, funcionaron 15 escuelas diurnas de aplicación, con una matrícula de 2865 y una asistencia media de 2358 alumnos.

El Estado atendió también, en 1920, dentro de los recursos que al efecto consignaba el presupuesto, a la educación del adulto y mantuvo 29 escuelas nocturnas para hombres y mujeres con una matrícula de 5391.

Importancia capital ha venido dándose en el último tiempo en la instrucción primaria, a aquellas actividades escolares que tienden a poner al alumno en contacto inmediato con la vida, como los trabajos manuales en sus diversas formas, la economía doméstica, la agricultura y otras. Funcionaron en 1920, 796 talleres escolares de costura y 344 de otras artes manuales diversas, como carpintería, cestería y cartonería y encuadernación, lo cual importa, en total, un aumento de 241 talleres sobre los existentes en 1919. Recibieron esta enseñanza 94.180 alumnos, entre hombres y mujeres, o sea 20.431 más que en el año anterior. Los talleres de tejido al telar, un arte cuya difusión será de gran provecho en el sentido de habilitar a la mujer para ganarse el sustento, alcanzaron a 59 y concurrieron a ellos 1626 alumnas. Se establecieron, además, 16 nuevos talleres de economía doméstica, alcanzándose con eso un total de 50, que dieron esta enseñanza indispensable para la vida de la mujer en el hogar, a 17.832 alumnas.

La educación vocacional, la nueva rama de la enseñanza primaria que tiende a encaminar al niño o a la niña hacia un oficio o profesión en armonía con sus aptitudes, que les permita valerse por sí mismos en la sociedad, ha contado con dos nuevas escuelas, o sea, un total de 7 y con una matrícula de 2026 alumnos, superior, en 508 a la de 1919.

Ha empezado a regir el 27 de febrero del presente año, la ley de educación primaria obligatoria, ley que, junto con ampliar e igualas las oportunidades de todos los chilenos para recibir educación y prepararse para la eficiencia en la vida ciudadana, ha reorganizado completamente el servicio de la primera enseñanza. Gran parte del tiempo y de los esfuerzos, tanto del gobierno como de las autoridades escolares. ha debido dedicarse a la tarea de facilitar la aplicación oportuna y eficaz, de las disposiciones de esta ley. Es grato dejar constancia de que, merced a esos esfuerzos, ha sido posible, a pesar de la brevedad del plazo fijado para poner en vigor aquellas disposiciones, aplicarlas sin grandes tropiezos en la medida de los recursos disponibles. Y es, asimismo, grato y honroso para el país, dejar constancia de que el pueblo, aun antes de establecerse los organismos encargados por la ley de hacer efectiva la compulsión, haya respondido ampliamente a los propósitos del legislador y a los desvelos del gobierno: las escuelas existentes han matriculado en marzo del presente año 87.869 niños más que en igual mes de 1920 y sus registros muestran en la misma época, un aumento de 54.676 en la asistencia media".

Hasta aquí la parte del mensaje que comprende los datos estadísticos. En cuanto a estos últimos la Dirección General de Educación Primaria ha dado a conocer otros que difieren ligeramente con

los ya mencionados, sin duda por ser más recientes. Comprenden hasta el mes de abril de 1921 y consignan que la matrícula efectiva era, en ese mes, de 334.589 alumnos y la asistencia media de 251.740 lo cual significa un aumento de 88.258 en la matrícula y 70.022 en la asistencia media con respecto al mismo mes de 1920. La proporción entre la asistencia media y la matrícula en todo el país, en abril, fué de 75.22 por ciento.

Sobre los resultados de la Ley de educación primaria obligatoria. a que se refiere el señor Alessandri, una revista oficial editada por la Dirección General de Educación Primaria, hace un comentario, que inicia con el siguiente párrafo:

"El optimismo en que se fundaron las expectativas de éxito de la Ley de educación obligatoria desde los primeros meses de su implantación, ha experimentado una sensible depresión, ante la forma insuficiente en que se atiende las necesidades fundamentales que ha creado el nuevo régimen. Los que propiciaron la ley y apremiaron su despacho, los funcionarios que ilustraron la planeación general de ella y los mismos legisladores que la discutieron y la despacharon, tuvieron en la exaltación de su entusiasmo, la impresión de que esta ley iba a ser algo así como una inyección maravillosa, que dería al organismo general de la Nación, desde los primeros momentos, un fuerte impulso de salud y de vitalidad que sacudiría la apatía de la masa analfabeta y levantaría el espíritu de la sociedad y de las instituciones públicas, moviéndolo hacia la cooperación. Desgraciadamente la ley abarca un campo demasiado vasto, es demasiado considerable el peso muerto que tiene que remover; múltiples e intensas las necesidades que debe servir; demasiado rudimentario el sentimiento de responsabilidad social y cooperación entre nuestra gente más o menos educada y poco menos que nulo ese mismo sentimiento en las corporaciones y las instituciones públicas, para que se hubiera obtenido un concurso general de acción cooperativa, en favor de los fines trascendentales que ella persigue".

Las preguntas de los niños

El Instituto Central de Educación e Instrucción, de Berlín, es una asociación formada por pedagogos y pesicólogos alemanes, con fines de investigación y de experimentación en materia de psicología del niño y de métodos racionales de enseñanza. Con el propósito de divulgar, para su aplicación práctica, algunos de sus estudios, ha publicado últimamente una serie de volantes dirigidos a los padres y los maestros en los que imparte instrucciones sobre cuestiones que obligadamente se presentan en la educación infantil. La hoja número 6. única que conocemos en su texto íntegro, se titula: "¿Por qué pregunta mi hijo?, ¿cómo debo responderle?", y dice así:

"El niño pequeño comienza a preguntar porque tiene que hacerlo así por una tendencia innata. Como toda expresión natural, la interrogación del niño posee siempre un sentido. ¡Tomadla en serio! Creeos obligados, como educadores, a contestar a ella. No la rechacéis con un cómodo "¡Qué pregunta más tonta!", sólo porque os resulte incómoda o poco clara. Inquirid atentamente, por el contrario, su sentido oculto. Observad para ello al pequeño interrogador.

Perseguid el juego variable de sus gestos interrogatorios; aguzad el oído para percibir los delicados matices del tono de las preguntas; reflexionad e introducíos en sus pensamientos interrogativos, a menudo tan singulares y chocantes.

Fácilmente escapa al educador la primera germinación de la interrogación infantil. Observad si no es perceptible ya en los vivaces monosílabos del primer lenguaje un deseo interrogativo. Notad qué pronto se apropia con impetuosidad del mecanismo idiomático de la interrogación. Ved cómo el niño, deseoso de charlar, quiere conocer todo lo que ve, oye y coge. No os canséis en esta época, en que se forma el primer tesoro de palabras, de contestar hablando con el niño que interroga. No temáis dar el nombre deseado por miedo de que esto sea prematuro. Lo que el espíritu infantil no pueda aprender y concebir, lo rechaza él por sí mismo.

Las primeras preguntas se hacen, generalmente. en un lenguaje torpe y extraño. El niño habla — así lo quiere la Naturaleza — con expresiones propias. No le dogmaticéis sobre ello. La corrección y censura excesivas de esta floración bravía mata la alegría del preguntar y paraliza al confiado interrogador. Dad las respuestas de modo irreprochable, pero dejad que crezca sin podaduras la tendencia interrogadora infantil.

A las preguntas por los nombres, asocia la tendencia cognoscitiva las preguntas "¿qué?" y "¿cómo?",, "¿dónde?" y "¿cuándo?". Un arte delicado de educación es no contestar precipitadamente esta saludable curiosidad por los sucesos y las cosas. Si el niño puede encontrar por sí mismo la solución, incitadle a buscarla y descubrirla por sí propio.

Hacia los cinco años surgen las preguntas "¿por qué?", "¿para qué ". El niño comienza, a su modo, a pensar y a filosofar. Muchas veces permaneceréis silenciosos ante preguntas infantiles que diez sabios no podrían contestar. ¿Dónde detenerse? Esforzaos siempre en tener una palabra y una respuesta prontas en la medida de vuestras fuerzas. Pensad que tras un "Esto no lo entiendes tú" o un "Esto no te importa" vuelve a surgir la pregunta rechazada y puede atormentar e intranquilizar al niño. Pero haced que el interrogador empiece siempre por dirigirse a sí mismo sus preguntas y que se esfuerce en pensar las respuestas. Enseñadle desde temprano a ver cómo las personas mayores tienen también que informarse ante ciertas preguntas. Acostumbradles asimismo a la delicada disciplina de la interrogación, a preguntar modesta y hábilmente a su tiempo debido. Mostradle, finalmente, que no todo "¿por qué?" y "¿para qué?" proceden del pensar hondo del niño, sino que muy a menudo las preguntas son sólo por las apariencias externas, y que no se pueden contestar fácilmente.

Exigen una sensibilad y una inteligencia personales muy delicadas para con el alma infantil las respuestas a las preguntas del niño sobre los asuntos religiosos, sobre el secreto del devenir humano. y sobre aquellas cosas que no deben herir su espíritu sensible. No buscar aquí reglas y fórmulas rígidas para contestarle. Hay una cosa cierta: la tendencia inquisitiva, sin reservas, no es saludable. El niño vive en un mundo de imágenes y cuentos y maravillas. No os haréis responsables de un insincero encubrimiento si revestís poé-

ticamente lo inasequible, y de esa forma lo hacéis comprender primeramente.

No es raro que el niño haga de sus preguntas un animado jugueteo. Reconoced cómo aun esta charla interrogadora tiene un sentido profundo. El niño se ejercita con ella en la destreza de interrogar, y hace de esto una fuente de alegría inocente. ¿Por qué ha de mantenerse alejado y malhumorado el educador de este juego infantil o ha de impedirlo? Evitad sólo que este vacío jugueteo interrogador pase como un mal hábito a los años ulteriores.

Otras preguntas infantiles nacen de un corazón muy lleno. Tras ellas se ocultan deseos y anhelos; a veces también opresiones y miedos. Esforzaos en comprender e interpretar tales preguntas cordiales y en encontrar la respuesta satisfactoria. Pero esto sólo lo logrará el amor comprensivo. Las preguntas del corazón piden la respuesta del corazón.

Observad la carencia o la pobreza de preguntas en el niño. Enteraos de sus causas. ¿Teme preguntar por timidez? ¿Carece de placer o de habilidad para hablar? ¿Es pobre de espíritu. o presenta las preguntas solo embozadas? ¿Su preguntar es mezquino porque no tiene gusto por las cosas, o porque es demasiado cómodo y lento en pensar? ¿Acaso ha perdido la costumbre de preguntar el niño solitario? No podréis trasplantar la tendencia interrogadora cuando la naturaleza se la haya ganado. Pero sí, podéis despertar la satisfacción de preguntar, cuando está solo adormecida, y convertir la lentitud en un pequeño arte. Dirigid para esto la curiosidad del niño a las cosas. Dad siempre a la pregunta más insignificante una respuesta gustosa e inteligible, que estimule y anime al pequeño interrogador. Preguntad con frecuencia, sencilla y jovialmente, al niño y rodeadle en sus juegos y conversaciones con miles de preguntas variadas.

De esta suerte fomentaréis la curiosidad del niño y desarrollaréis sus fuerzas espirituales."

El costo de la educación en los Estados Unidos

Si bien los recursos invertidos en la educación pública norteamericana suman una cantidad muy elevada, esta cantidad debe ser considerada teniendo presente la enorme población de los Estados Unidos y las exigencias educativas de un gran país moderno. Desde este punto de vista y comparados con otros gastos públicos, los de la instrucción pública son inferiores a una proporción normal y están lejos de representar una de las más cuantiosas cargas del presupuesto. Es lo que ha demostrado recientemente el señor P. P. Claxton, comisionado federal de educación, mediante las felices comparaciones del comentario que traducimos a continuación:

En 1918, dice el Sr. Claxton, último año de que poseemos datos completos, gastamos en los Estados Unidos para la educación pública, elemental y secundaria, 762.259.154 pesos, (se entiende pesos oro: dólares); para escuelas normales de preparación de maestros, 20.414.689 pesos; para educación superior en colegios, universidades y escuelas técnicas y profesionales, sostenidas por fondos fiscales o subvenciones privadas, 137.055.415 pesos. El total general fué de 919.729.258 pesos. En los cincuenta años de 1870 a 1920 pa-

gamos para educación pública elemental y escuelas superiores, pesos 12.457.484.563; para escuelas normales 291.111.232 pesos; para educación superior en colegios, universidades y escuelas técnicas, 1.804.200.272 pesos, es decir, un total de 14.552.796.037 durante los cincuenta años.

Para los años anteriores a 1870, se puede calcular liberalmente un gasto de dos mil millones de dólares para escuelas públicas elementales y secundarias, tres millones para escuelas normales y ciento cincuenta millones para educación superior. Agregando estos totales a los consignados en el párrafo anterior, resulta un total general de cerca de 14.500.000.000 pesos para escuelas públicas elementales y secundarias; 295.000.000 pesos para escuelas normales y para educación superior 1.950.000.000, o sea aproximadamente 16.645 millones de pesos para escuelas públicas elementales, secundarias, normales y educación superior en escuelas de toda índole desde el principio de la historia de los Estados Unidos hasta 1920.

En todos los casos, esas cantidades incluyen los gastos de edificación y material de enseñanza, reparaciones, calefacción, alumbrado, y erogaciones incidentales, así como los sueldos del personal.

El total de las sumas pagadas por sueldos a los maestros de las escuelas públicas elementales y secundarias, en 1918, fué de pesos 402.298.516. Los sueldos de los maestros en las escuelas secundarias y elementales particulares, en las escuelas normales, universidades y escuelas técnicas alcanzaron a 90.446.724 pesos, lo que hace un total de 492.745.240 pesos.

Computando cierta proporción por datos deficientes, el importe total de lo invertido en educación pública en 1918, fué de menos de mil millones de dólares. Según estadísticas oficiales referentes a 1920, la población de los Estados Unidos gastó, en ese año, para artículos de lujo, es decir, no indispensables, 22.700.000.000 pesos; 22 veces más de lo que se gastó en educación dos años antes y seis mil millones, o 30 por ciento, más de lo gastado en educación pública durante toda la existencia de la Nación.

Lo gastado en artículos de lujo en 1920 comprende, entre otros ramos:

Polvos para la cara, cosméticos. perfumes, etc.	$	750.000.000
Pieles	,,	300.000.000
Bebidas sin alcohol	,,	350.000.000
Jabones de tocador	,,	400.000.000
Cigarrillos	,,	800.000.000
Cigarros	,,	510.000.000
Tabaco y rapé	,,	800.000.000
Joyería	,,	500.000.000
Servicio de lujo	,,	3.000.000.000
Carreras, lugares de fiestas y diversiones	,,	3.000.000.000
Goma de masticar	,,	50.000.000
Helados	,,	250.000.000
Alimentos de lujo	,,	5.000.000.000

Es interesante comparar algunos de esos gastos con los de la educación. La cantidad pagada por polvos para la cara, cosméticos y perfumes es sólo 12 millones menor que el total de lo invertido en educación pública. elemental y secundaria en 1918, y el doble, me-

nos 50 millones, del total de los sueldos de todos los maestros de las escuelas públicas, elementales y secundarias.

El importe de lo gastado en joyas es casi 100 millones más que los sueldos de los maestros de escuelas elementales y superiores durante 1918 y es mayor que el total de los fondos productivos de todos los colegios y universidades subvencionados, durante ese año.

Los 50 millones de goma de masticar (*chewing gum*) representan dos veces y media el total de los gastos para escuelas normales, y casi exactamente lo mismo que todas las asignaciones de los Estados y municipios para educación superior.

Los 300 millones gastados en pieles son más del doble del costo total de toda la educación superior; y los 350 millones en bebidas, dos veces y media el mismo costo. Son, también, más que el valor total de todos los edificios de colegios y universidades, incluyendo los departamentos de dormitorios, en 1918.

Es curioso que el costo de los jabones de tocador en 1920 y el total de los sueldos de los maestros elementales y secundarios en 1918, sea casi exactamente el mismo. Pero, ¿por qué se ha de considerar al jabón como un lujo?

En 1920 se fueron en humo de cigarros y cigarrillos 300 millones de pesos más que el costo total de toda la educación en 1918. El gasto total de tabaco en todas sus formas, representó en 1920, cinco veces el total de los sueldos de los maestros en 1919 y casi exactamente lo mismo que el costo de la educación elemental y secundaria durante los años 1916, 1917 y 1918. Si en algún momento de entusiasmo y de devoción patriótica hubiesen tenido los fumadores la ocurrencia de fumar dos cigarrillos en vez de tres, ó de tomar dos trozos de cuerda de tabaco o dos pulgaradas de rapé en vez de tres, y hubiesen destinado al sostenimiento de las escuelas el dinero ahorrado en esa forma durante el año, los sueldos de los maestros de todos los grados y de todas las escuelas públicas y privadas habrían podido ser aumentados en algo más de 120 por ciento.

Es igualmente interesante comparar los gastos en educación con otros gastos del gobierno y sus rentas. Los ingresos del Gobierno Federal por aduanas e impuestos internos durante 1920 fueron de 5.730.978.117 pesos. Esto representa más de seis veces el total de lo gastado para educación en todo el país, en 1918 y más de la tercera parte de lo invertido en educación pública desde el comienzo de la historia de la Nación.

Si a aquella renta que es sólo la del Gobierno Federal se agrega el producto de los impuestos percibidos por los Estados, distritos y municipalidades, para fines distintos de los de educación, el total de las rentas será quince veces mayor que el total de los sueldos de los maestros de todas las escuelas públicas elementales y secundarias, normales, colegios, universidades y escuelas profseionales y técnicas de todas clases. Para duplicar los sueldos de todos esos maestros sólo se requiriría aumentar 1 peso cada 15 pesos los impuestos federales, de Estados, de distritos y municipales. El contribuyente pagaría 16 pesos en vez de 15, lo que, comparado con las entradas por las cuales paga impuesto, representa una suma insignificante. Si el gobierno no pagara sueldos a los maestros, ésta que aparentemente es una gran economía para el Estado, para el contribuyente

significaría que en vez de pagar 15 pesos por impuestos pagaría 14, y apenas notaría la diferencia.

Las comparaciones precedentes comprenden al conjunto del país. Referidas a cada Estado suelen ser aun más elocuentes. Por ejemplo, el Estado de Connecticut pagó para la educación pública elemental y secundaria durante los 50 años de 1870 a 1920, pesos 182.500.000. La suma correspondiente a 1918 fué de 10.669.663 pesos. En 1920 la población de Connecticut contribuyó a la Tesorería Federal por concepto de impuestos directos con la suma de 106.849.888, es decir, diez veces lo que gastó para educación pública en 1918, y el 60 por ciento de lo que gastó en educación pública elemental y secundaria durante los últimos cincuenta años.

El señor Claxton finaliza su exposición con estas palabras: "Pensamos que creemos en la eficacia de la educación. Hablamos mucho sobre ella y gran número de nosotros hemos creído que pagamos mucho por ella, y que, en realidad, constituye una carga muy grande y acaso la carga principal del Estado. No hay duda de que tenemos fe en la educación en cierto sentido, pero no hemos pagado y no pagamos mucho por ella."

Edificación escolar

Los últimos 25 ó 30 años han presenciado una transformación completa en la edificación escolar en los Estados Unidos. Las construcciones baratas e insignificantes, de pequeña capacidad, planeadas con escaso pensamiento en la higiene y las comodidades, sin consideraciones estéticas y pobremente provistas, han cedido su sitio a edificios incombustibles, construídos con los materiales más resistentes y habilitados con todos los recursos sugeridos por la ciencia para conservar la higiene y la salud. Con este cambio fundamental en el tipo de edificación el costo ha aumentado enormemente. Los edificios escolares modernos cuestan de 14.000 a 16.000 dólares por aula. Este costo sin precedente puede ser atribuido. en parte, al aumento en el valor de la mano de obra y de los materiales de construcción producido durante el período de la guerra. El término medio del aumento del costo de los edificios escolares con respecto al costo anterior a la guerra, ha sido fijado en 200 por ciento. A este aumento de 200 por ciento debe agregarse el descuento o quebranto que sufre la cotización en plaza de los bonos de edificación emitidos por los Consejos de educación.

El aumento resulta, como se ve, tan crecido, que muchas autoridades escolares han tratado de aliviar la situación, que se cree transitoria, mediante diversos expedientes de carácter temporario. En unos casos se ha refaccionado o reformado edificios antiguos, a fin de que presten servicios durante algunos años más; en otros, se ha levantado construcciones desmontables, hasta tanto lleguen condiciones favorables para erigir las permanentes. Algunos aserraderos fabrican diversos tipos de edificios escolares transportables, que pueden ser instalados por partes, es decir, por aula. con mucha rapidez, y que son un sustituto más o menos satisfactorio del edificio permanente. Es probable que algunas autoridades se decidan, dadas las circunstancias, en favor de un tipo semejante de edificio escolar semipermanente, ampliable por secciones y que puede ser levantado en breve espacio de tiempo.

Las autoridades escolares de Minneápolis, emplean un tipo de edificio escolar, seccional y semipermanente. que en todo respecto, menos en el de la incombustibilidad, es igual a un edificio permanente. Tiene instalaciones para calefacción por agua caliente, para ventilación, para temperatura automática y contralor del grado de humedad y para las demás comodidades de *toilet*. Puede ser ampliado, agregando secciones, desde uno o dos salones de clase hasta veinte y aun más. Se le atribuye una duración de 25 años, con frecuentes transportes. Los experimentos con edificios del tipo semipermanente no han sido todavía bastante extensos como para justificar una conclusión positiva, pero sin duda, las autoridades escolares reflexionan sobre si conviene levantar edificios permanentes que vienen a costar, actualmente, de 14.000 a 16.000 pesos oro por aula. y son de un tipo demasiado rígido para adaptarse a los cambios exigidos por nuevas circunstancias. En otras ciudades. se ha encarado la crisis de la edificación estableciendo dos períodos de asistencia en el día—como en las escuelas argentinas—de manera que un local escolar sirve para doble número de alumnos, pues unos lo ocupan por la mañana y otros por la tarde. Otro recurso urgido por la misma causa, consiste en la adopción del plan de Gary, de que dimos noticia en el número anterior de esta revista.

Uso de las bibliotecas

La sección de bibliotecas de la Asociación de Educación Nacional de Des Moines, (E. U.), ha recomendado a las asociaciones similares que adopten la siguiente declaración en que hace resaltar la importancia de la biblioteca, como complemento de la educación escolar.

"1. Todos los alumnos de escuelas elementales y secundarias deberán tener fácil acceso a los libros, a fin de que se acostumbren: a amar la lectura de lo que merece ser leído; a completar sus estudios escolares con otros libros que no sean los de texto; a usar fácil y eficazmente los diccionarios; a usar inteligentemente la biblioteca escolar y la biblioteca pública. 2. Toda escuela secundaria deberá tener un bibliotecario de preparación especial y toda escuela elemental debería tener organizado un servicio de biblioteca. 3. Los bibliotecarios expertos deberían ser de categoría igual a los maestros o jefes de sección de igual preparación y experiencia. 4. Toda escuela normal de maestros incluirá en su programa un curso sobre uso de libros y de la biblioteca, y un curso sobre la mejor literatura para los niños. 5. Todo Estado adoptará disposiciones para la inspección de las bibliotecas escolares y para el certificado de los bibliotecarios escolares. 6. La biblioteca pública debiera ser reconocida como una parte necesaria de la instrucción pública y ser costeada por impuestos tan liberalmente como lo son las escuelas públicas y por las mismas razones. 7. El sistema escolar que no proporcione facilidad liberal para el uso de las bibliotecas no cumple por entero su deber en el sentido de revelar a todos los futuros ciudadanos la oportunidad de conocer y utilizar los recursos de la biblioteca pública como un medio de educación.

Sección oficial

TRASLADO DE MAESTROS

Buenos Aires, Enero 28 de 1922.

Teniendo presente que, en general, el traslado de los maestros de las escuelas de la Capital, Territorios y Provincias se efectúa sin previo consentimiento de los interesados, lo que origina trastornos de todo orden, llegando a veces a provocar hasta sus renuncias o cesantías y *considerando* un deber del H. Consejo asegurar por todos los medios la estabilidad del personal docente. no sólo porque así conviene a la enseñanza sino porque es un derecho que la ley le acuerda.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el P. E. por decreto de fecha 16 de Diciembre próximo pasado, RESUELVE:

1.° Los maestros de la Capital, Territorios o Provincias, no podrán ser trasladados de una escuela a otra, sin su previo consentimiento que deberá constar en la propuesta respectiva y sin resolución expresa del H. Consejo.

2.° Cuando se proponga un traslado por falta de inscripción o clausura de escuela, así como por razones disciplinarias, se dará vista al interesado, con la debida anticipación, a fin de que haga las observaciones que juzgue conveniente.

3.° Los pasajes y gastos de transporte de moblaje de los maestros trasladados de provincias y territorios serán por cuenta del Consejo, siempre que tal medida no haya sido adoptada a pedido de los mismos.

Comuníquese por circular, anótese en el Libro de Resoluciones Generales y vuelva. — JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

NOMBRAMIENTOS EN ESCUELAS DE PROVINCIAS Y TERRITORIOS

Propuesta del Subinspector General de Provincias

Señor Presidente:

En mi carácter de Sub Inspector General encargado de la Inspección General de Provincias, juzgo de mi deber dirigirme al señor Presidente sometiendo a su ilustrada consideración las objeciones que me sugiere el Reglamento en vigor sobre nombramiento de maestros para las escuelas nacionales de provincias.

Tales objeciones pueden reducirse a dos. La primera se refiere al reconocimiento de una preeminencia que dicha reglamentación asigna a los candidatos propuestos por los Inspectores Seccionales sobre los candidatos de que disponga la Inspección General y el propio Honorable Consejo (volante 39, art. 4.°, inciso b, y art. 7.°). En mi opinión, dicha prerrogativa importa una delegación de facultades por parte del H. Consejo, una renuncia de cargas legales que ha venido a complicar y perturbar la acción de los Inspectores Seccionales sin be-

neficio para la enseñanza. La tendencia descentralizadora de los autores del reglamento se manifestó sin ambajes en el Volante N.° 29, art. 5.º, felizmente derogado, en que redujo al Inspector General, funcionario investido por la ley y nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional, a algo así como buzón de correspondencia, y menos todavía porque se llegó a prescindir de su intervención legal necesaria hasta en el trámite de las propuestas sobre nombramientos, pases y cesantías.

La segunda objeción se refiere al criterio de selección de los candidatos a maestros, que toma por base casi exclusiva la clasificación y calificación del alumno maestro. El sistema es ilegal porque el título de maestro normal es plenamente habilitante, como es plenamente habilitante el de abogado o de médico. ¿Qué se pensaría de un decreto del Ministerio de Justicia que estableciese, por ejemplo, que los abogados calificados en sus estudios como "buenos o regulares" no pueden ejercer su profesión en la Capital Federal? El caso del maestro normal inhabilitado por decreto del Consejo Nacional para ejercer su profesión es idéntico. No es mi ánimo entrar a juzgar aquí la legalidad del sistema dentro del organismo de la terna y frente a las atribuciones privativas de los Consejos Escolares. Pero, se me ha de permitir hacer mías, por su amplitud y profundidad y claridad de vistas las siguientes palabras con que el Señor Presidente desde el seno de la Comisión Didáctica difundió la doctrina legal de su proyecto sobre escalafón: "Una terna es, en su materialidad concreta, una entidad compuesta de tres unidades, cualquiera de las cuales puede ser elegida para "una función "determinada. Esta última es también su finalidad concreta, por mucho que se "arguya en contrario. No podrían, pues, los Comisionados que firman, dentro "de ese concepto, establecer un orden numérico de valores absolutos, pues tal "orden heriría de muerte la terna y la facultad de los Consejos. Si han aceptado "ese mismo orden para los nombramientos de maestros, fué en consideración a "otras razones extrañas a la Ley, pero muy atendibles seguramente. Sin embar- "go, bueno es dejar constancia que, a no mediar la Ley, pudo llegarse, por el "Consejo, a una escala de valores absolutos para el ascenso a vice-director y di- "rector, con más lógica, a nuestro entender, que el que rige, para los simples "maestros, por las mismas razones que, en contrario, da el dictamen de la Comi- "sión de Hacienda. En efecto, para los simples maestros, *ecuaciones a resolver,* "como dice esa Comisión, otros criterios que el de la clasificación y calificación "pueden recomendarse como igualmente buenos, por ejemplo el de las condiciones "de moralidad, sociabilidad, etc., de los maestros. A ello tendió la Ley al entre- "gar a los Consejeros de Distrito, comisión de padres de familia encargada de "la educación de sus propios hijos, la elección de los candidatos, sin más limita- "ciones que el título habilitante. La ley entendió juiciosamente que en defecto de "otras "apreciaciones objetivas y subjetivas" el conocimiento personal perfeccio- "naba el título. Y conviene decirlo: la clasificación y la calificación que en la "práctica es consecuencia necesaria de aquélla, acreditan, desde el punto de "vista de la instrucción, la aptitud relativa del alumno-maestro para adquirir no- "ciones; desde un punto de vista psicológico, el desarrollo de sus facultades re- "ceptivas. Pero hay otras aptitudes que escapan a la clasificación y calificación: "las aptitudes activas, que son con mucho las más eficientes. Y nos es satisfacto- "rio hacer constar que los propios Comisionados de Hacienda así lo reconocen, "cuando admiten que, en ciertas circunstancias, a pesar de todas las clasifica- "ciones, un maestro de 15 puntos puede ser superior a uno de 30, "como factor "de energía creadora, como factor de progreso intelectual, como factor directi- vo". Y, a propósito, sería interesante conocer qué relación mantienen las clasi- "ficaciones del alumno con las aptitudes del maestro. Podría el Señor Presiden- "te hacer la estadística respectiva".

La opinión transcripta es a mi juicio la genuina interpretación de la Ley. Sólo es de lamentar que la interesante estadística sugerida, no se haya llevado a cabo. Porque, estoy seguro, que la afirmación del Señor Presidente sobre el valor habilitante del título, cobraría un valor de generalidad insospechado. En la vida, lo ordinario es que los temperamentos contrarios — activos, pasivos — se excluyan. Y un sistema de enseñanza casi exclusivamente montado como el nuestro en la memoria —, memorización de palabras, de ideas, de criterios no puede darnos en la clasificación y calificación de los escolares, un índice de capacidad docente de valor absoluto, capaz de fundar un sistema de selección. El valor de la clasificación es relativo, tan relativo que estados evolucionados y positivados

como Inglaterra y Estados Unidos reclaman para las altas funciones públicas y privadas no clasificaciones sino aptitudes creadoras "aptitudes activas".

No van las consideraciones expuestas contra el título normal ni contra la milicia técnica profesional, que tantos beneficios ha prestado y presta a la República; al contrario, se proponen despejar el camino, abrir horizontes profesionales. El título es plenamente habilitante y a igualdad de título deben primar las aptitudes morales y sociales del candidato. No es la clasificación la que ofrecerá mayores garantías a un padre cuidadoso de la educación de sus hijos para la formación de su conciencia moral, de aquella vieja moral de la España de las Partidas tan olvidada hoy en los colegios y hasta en el hogar. No es la clasificación la que asegurará una mejor educación nacionalista en nuestro país en formación. El maestro es un padre. un director espiritual y éstos no tienen índice aritmético.

Pero todavía hay más, señor Presidente. La rigidez de los términos del criterio de selección objetado y cuya derogación solicito, lo ha llevado a consagrar otra herejía jurídica didáctica de que un profesor normal pueda verse desalojado por un maestro normal, y a invalidar los servicios de todos los maestros de provincias y territorios, que no se bonifican en la escala convencional. No ha suprimido la recomendación porque esta se insinúa en la escuela normal, cobra cuerpo en las suplencias y en el concepto — no hay suplente que no lo tenga "muy bueno" — y libra batalla campal en la propuesta y el nombramiento definitivo.

Creo, señor Presidente, haber fundado suficientemente mis objeciones a la reglamentación sobre nombramientos. Deseo solamente agregar para terminar que la buena intención de sus autores queda enteramente salvada con la buena intención, la buena Ley y la buena doctrina de la Reglamentación que en seguida proyecto:

Desde la fecha, los nombramientos para las escuelas nacionales en Provincias tendrán el siguiente trámite:

1.° Producida una vacante o siendo necesario nombrar nuevos maestros para atender el servicio de un grado, los Inspectores Seccionales de la jurisdicción elevarán a la Inspección General respectiva, la nómina de los profesores y maestros normales que hayan solicitado el cargo. indicando el candidato que a su juicio reuna mejores condiciones.

2.° Las Inspecciones Generales comprobarán la necesidad del nombramiento, realizado lo cual autorizarán a los Inspectores Seccionales para que den posesión inmediata y provisoria de los cargos a los candidatos que a juicio de la Inspección General resultan más indicados dentro de la nómina propuesta por la Seccional y de los que figuren inscriptos en la propia Inspección General.

3.° Mensualmente en un solo expediente la Inspección General elevará al Señor Presidente con los antecedentes necesarios, la nómina de las designaciones provisorias que hubiera ordenado en el curso del mes. La Presidencia pasará las propuestas a informe de Estadística y de Contaduría para que se expidan respecto a los antecedentes y títulos invocados y si hay o no partida para abonar los sueldos y previo dictamen de la Comisión Didáctica, serán presentadas al H. Consejo a fin de que resuelva definitivamente.

4.° En caso de ser aprobadas las propuestas de Inspección General, se hará la comunicación de práctica a ésta y a la Contaduría. En caso de que el H. Consejo resolviera nombrar otro candidato se aprobarán en la misma resolución los servicios prestados por el maestro que esté en posesión provisoria de su cargo, desde la fecha que corresponda hasta el día en que se presente el maestro nombrado por el H. Consejo a tomar posesión definitiva del puesto.

5.° Todo candidato presentará en las oficinas de las Inspecciones Seccionales o en la Inspección General, la correspondiente solicitud de puesto acompañada de un certificado en que consten su título, su certificado de buena salud, los certificados de servicios docentes prestados en la enseñanza pública y privada o como suplente de escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y cualquier otro antecedente que pueda abonar su aptitud y buena conducta. Las Inspecciones Seccionales anotarán estos antecedentes en un registro especial bajo la firma y

responsabilidad del Inspector, en cada caso, registro que será exhibido a cada candidato en cualquier momento que lo solicite.

6.º La autorización a que se refiere el artículo segundo de esta resolución solo se concede para los siguentes casos:

a) Para las propuestas de maestros de grados de las escuelas nacionales en provincias.
b) Para las vacantes de Direcciones de Escuelas de Provincias cuyo personal no sea superior a cuatro maestros, director inclusive.

7.º Las vacantes de director de escuela de Provincias y Territorios en los demás casos, serán llenadas por expedientes especiales, debiendo formularse por Inspección Seccional la nómina de todos los candidatos y de los tres más indicados, a su juicio, de los maestros empleados en las escuelas de la misma u otra jurisdicción, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los maestros de la escuela vacante. La Inspección General propondrá al H. Consejo la terna definitiva. En caso de no haber número suficiente de candidatos para constituir la terna, se hará constar el hecho expresamente en la nota de la propuesta, pudiendo sólo entonces las Inspecciones Generales dar la autorización de posesión provisoria del artículo segundo En caso de existir la terna o de venir propuestas dos personas, la Inspección General dará la foja de concepto de ambos candidatos y elevará directamente el pedido al Señor Pesidente para que el H. Consejo, previo informe de Estadística y dictamen de la Comisión Didáctica, resuelva la designación de director. Los Inspectores Seccionales serán responsabilizados por las omisiones en que incurran, a cuyo efecto deberán llevar en sus oficinas un registro del personal que pueda aspirar a esos cargos con indicación de los lugares o zonas en que desean ser ubicados como directores.

8.º Toda propuesta de maestros o directores que elevan los Inspectores Seccionales a las Inspecciones Generales o éstas al H. Consejo deben contener los siguientes datos: inscripción y asistencia media de la escuela, nombre, sexo, nacionalidad, título y certificado médico de buena salud del candidato propuesto cuando se trate de nombramientos de directores de escuela.

Las Inspecciones Seccionales comunicarán a la General en el día que fueran presentadas las solicitudes de inscripción a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, los nombres de los aspirantes con especificación de títulos, destinos y demás antecedentes exigidos, a los efectos del Registro que deberá llevar también la Inspección General.

9.º Quedan derogadas las resoluciones anteriores que se opongan a la presente.

Inspección General de Provincias, Enero 11 de 1922.

José Onaindia

Resolución

Buenos Aires, Enero 30 de 1922.

De acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Provincias, el Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el decreto del P. E. de fecha 16 de Diciembre de 1921

RESUELVE:

Establecer como ensayo y durante el corriente año, la siguiente reglamentación sobre nombramientos de personal docente de las escuelas de Provincias y de Territorios:

1.° Producida una vacante o siendo necesario nombrar nuevos maestros para atender el servicio de un grado, los Inspectores Seccionales de la jurisdicción elevarán a la Inspección General respectiva, la nómina de los profesores y maestros normales que hayan solicitado el cargo, indicando el candidato que a su juicio reúna mejores condiciones.

2.° Las Inspecciones Generales comprobarán la necesidad del nombramiento, realizado lo cual autorizarán a los Inspectores seccionales para que den posesión inmediata y provisoria de los cargos a los candidatos que a juicio de la Inspección General resulten más indicados dentro de la nómina propuesta por la Seccional y de los que figuren inscriptos en la propia Inspección General.

3.° Mensualmente en un solo expediente la Inspección General respectiva elevará al Sr. Presidente con los antecedentes necesarios, la nómina de las designaciones provisorias que hubiera ordenado en el curso del mes. La Presidencia pasará las propuestas a informe de Estadística y de D. A. (Contaduría), para que se expidan respecto a los antecedentes y títulos invocados y si hay o no partida para abonar los sueldos, y, previo dictamen de la Comisión Didáctica, serán presentadas al H. Consejo a fin de que resuelva definitivamente.

4.° En caso de ser aprobadas las propuestas, se harán las comunicaciones de práctica a las Inspecciones Generales respectivas, a la Contaduría. En caso de que el H. Consejo resolviera nombrar otro candidato se aprobarán en la misma resolución los servicios prestados por el maestro que esté en posesión provisoria de su cargo, desde la fecha que corresponde hasta el día en que se presente el maestro nombrado por el H. Consejo a tomar posesión definitiva del puesto.

5.° Todo candidato presentará en las Oficinas de las Inspecciones Seccionales o en la Inspección General respectiva la correspondiente solicitud de puesto acompañada de un certificado en que consten su título, su certificado de buena salud, los certificados de servicios docentes prestados en la enseñanza pública y privada o como suplente de escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y cualquier otro antecedente que pueda abonar su aptitud y buena conducta. Las Inspecciones Seccionales anotarán estos antecedentes en un registro especial bajo la firma y responsabilidad del Inspector en cada caso, registro que será exhibido a cada candidato en cualquier momento que lo solicite.

6.° La autorización a que se refiere el artículo segundo de esta resolución, sólo se concede para los siguientes casos:

a) Para las propuestas de maestros de grados de las escuelas nacionales en Provincias y Territorios.

b) Para las vacantes de Direciones de Escuelas de Provincias cuyo personal no sea superior a cuatro maestros, director inclusive.

7.° Las vacantes de director de escuela de Provincias y de Territorios en los demás casos, serán llenadas por expedientes especiales debiendo formularse por Inspección Seccional la nó-

mina de todos los candidatos y de los tres más indicados, a su juicio, de los maestros empleados en las escuelas de la misma u otra jurisdicción, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los maestros de la escuela vacante. La Inspección General propondrá al H. Consejo la terna definitiva. En caso de no haber número suficiente de candidatos para constituir la terna, se hará constar el hecho expresamente en la nota de la propuesta, pudiendo sólo entonces las Inspecciones Generales dar la autorización de posesión provisoria del artículo segundo. En caso de existir la terna o de venir propuestas dos personas, la Inspección General dará la foja de concepto de ambos candidatos y elevará directamente el pedido al Sr. Presidente para que el H. Consejo, previo informe de Estadística y dictamen de la Comisión Didáctica, resuelva la designación de director. Los Inspectores Seccionales serán responsabilizados por las omisiones en que incurran, a cuyo efecto deberán llevar en sus oficinas un registro del personal que pueda aspirar a esos cargos con indicación de los lugares o zonas en que desean ser ubicados como directores.

8.° Toda propuesta de maestros o directores que eleven los Inspectores Seccionales a las Inspecciones Generales o éstas al H. Consejo deben contener los siguientes datos: inscripción y asistencia media de la escuela, nombre, sexo, nacionalidad, título y certificado médico de buena salud del candidato propuesto, cuando se trate de nombramientos de maestros; los mismos datos, más la foja de concepto, cuando se trate de directores de escuela.

9.° Las Inspecciones Seccionales comunicarán a la General en el día que fueran presentadas las solicitudes de inscripción a que se refieren los artículos 6 y 7, los nombres de los aspirantes con especificación de títulos, destinos y demás antecedentes exigidos, a los efectos del Registro que deberá llevar también la Inspección General.

10. Quedan suspendidos durante el corriente año, los efectos de las resoluciones anteriores que se opongan a la presente.

Comuníquese por circular, por intermedio de las Inspecciones Generales de Provincias y de Territorios, anótese en el Libro de Resoluciones Generalees y vuelva. JORGE A. BOERO. — *Pablo A. Córdoba.*

FECHA DE INICIACION DE TAREAS DEL PERSONAL DE PROVINCIAS

Buenos Aires, Enero 30|922.

En uso de la facultad conferida por decreto del P. E. de 16 de Diciembre último, el Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, RESUELVE:

Hacer extensiva a las escuelas nacionales de provincias, la disposición contenida en "Resoluciones varias que comprenden a direc-

tores y maestros de las escuelas de territorios" (Art. 6.°, pág. 426 del Digesto), y que establece que aquéllos "deben hallarse en sus respectivas localidades y en el desempeño de sus funciones cinco días antes de la apertura del curso, los directores. y tres antes, los maestros".—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

VIATICO

Circular N.° 11. Expte. 1309|1|914.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1922

Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. transcribiéndole la resolución adoptada en la fecha, que dice así:

"Suprimir la palabra "medio viático" cuando la comida deba ser a sus expensas" del penúltimo párrafo de la reglamentación de viáticos de 12 de Septiembre de 1921, quedando, como consecuencia, redactado en la siguiente forma:

"Cuando en el desempeño de su misión el empleado deba viajar en trenes o vapores donde no le corresponde abonar de su peculio la cama ni la comida, gozará tan sólo de un tercio de viático".

Saludo a Vd. atentamente.—JORGE A. BOERO. — *Pablo A. Córdoba.*

SECRETARIOS DE CONSEJOS ESCOLARES

Circular N.° 9.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1922

Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la resolución adoptada en la fecha, que dice así:

"Modifícase las resoluciones de 3 de Marzo de 1904 y 28 de Julio de 1913 (Inciso 3.°, Art. 3.°, pág. 170 del Digesto de 1920) relativas a los deberes y atribuciones de los Secretarios de los Consejos Escolares, en la siguiente forma:

"Inciso 3.°. Asistir al Consejo Nacional todos los jueves, de las 14 a las 16, a recibir órdenes e instrucciones, sin perjuicio de presentarse cuantas veces lo exijan las atenciones del mejor servicio. Los Secretarios dejarán constancia de su presencia en un libro de firmas que llevará a ese efecto la Inspección Técnica General de la Capital".

Saludo a Vd. muy atte.—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

PUBLICACIÓN DE LEYES DE CONTABILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Buenos Aires, Febrero 6 de 1922

Siendo conveniente dar la mayor difusión posible a las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas para asegurar su conocimiento y fiel observancia por todas las dependencias de la Repartición,

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el P. E. por decreto de fecha 16 de Diciembre de 1921, RESUELVE:

1.° Publicar en "El Monitor de la Educación Común", las leyes de Contabilidad y Obras Públicas con los decretos reglamentarios y disposiciones complementarias que facilitará la Dirección Administrativa.

2.° Hacer un tiraje separado de quinientos ejemplares en folleto de las mismas leyes, aprovechando la composición de "El Monitor", para ser distribuido entre el personal de la Dirección General de Arquitectura, Inspecciones Generales y Seccionales de Provincias y Territorios y Oficinas del Consejo.

Pase a la Dirección Administrativa y "El Monitor" a sus efectos. Cumplido. vuelva.—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

OBRAS DE EDIFICACIÓN

Buenos Aires, 16 de Febrero de 1922.

Vista la nota de la D. Administrativa por la que manifiesta que según ha podido observar en diversos casos, debido a procedimientos erróneos, en la práctica, se elude muchas veces y en otras ocasiones no se da el debido cumplimiento a disposiciones expresas y terminantes de la Ley de Obras Públicas, en la ejecución de obras de edificación por cuenta del Tesoro Escolar, y en cuanto se refiere a la actividad de los trabajos, recepción de obras, expedición de certificados provisionales, garantía, trabajos adicionales. etc., lo que origina trastornos tanto a la repartición como a los contratistas, siendo en definitiva en detrimento de la administración escolar.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la facultad conferida por el P. E. por decreto de 16 de Diciembre de 1921, RESUELVE:

1.° La D. General de Arquitectura denunciará cualquier demora o falta de cumplimiento del contrato en que incurran los contratistas de obras por cuenta del H. Consejo, debiendo hacerlo inmediatamente que se produzca el hecho.

2.° En cada uno de los certificados provisionales de las obras ejecutadas que expida para los pagos parciales estipulados, la expresada Dirección deberá determinar separadamente las obras que correspondan a las estipulaciones del contrato y las "adicionales".

3.° Deberá hacer constar, además, al expedir cada certificado provisional si la parte de obras ejecutada hasta la fecha en que lo expida corresponde al tiempo transcurrido teniendo en cuenta el término estipulado en el contrato para la total y satisfactoria ejecución de la obra contratada; como también si el número de operarios y medios auxiliares empleados en la ejecución de las obras son proporcionados a su extensión y naturaleza y a lo que exigiría el término definitivo estipulado para la completa y satisfactoria terminación y entrega de la obra contratada.

3.° En los casos de fuerza mayor que obstasen a la regular ejecución de las obras, el contratista estará obligado a ponerlo en conocimiento del señor Presidente del Consejo, sin perjuicio de llenar

igual requisito ante la Dirección de Arquitectura, dentro del preciso término de 30 días posteriores al acontecimiento, expresando las causas y justificándolas en debida forma.

4.° La recepción provisional de las obras tendrá lugar una vez terminadas estas satisfactoriamente y conforme al contrato, en presencia del empresario levantándose necesariamente acta sin lo cual no tendrá validez. En caso de ausencia del empresario se dejará en el acta y ante testigos debida constancia de ello y de la razón de la ausencia.

5.° El plazo de garantía (a contar de la fecha del acta de recepción provisional de las obras) será: de tres meses para las obras pequeñas o reparaciones de poca importancia y de seis, ocho, diez o doce meses para las obras y reparaciones de mayor magnitud y según sea su importancia.

Durante ese plazo el contratista quedará responsable de sus trabajos y habrá de conservarlos o repararlos por su exclusiva cuenta.

6.° La recepción definitiva se efectuará llenándose las mismas formalidades prescriptas para la recepción provisional, al finalizar el período de prueba iniciado a raíz de la recepción provisional.

7.° El contratista quedará responsable de sus trabajos con arreglo a la Ley aún después de la recepción definitiva (Art. 1680 del Código Civil).

8.° Solamente después de aprobada por el Consejo la recepción definitiva y de satisfecha cualquiera indemnización de daños o intereses que sea a cargo del contratista podrá éste obtener la cancelación de la fianza o la devolución de la garantía pecuniaria que haya dado.

9.° Toda obra adicional que sea necesario efectuar deberá ser previamente autorizada por el Consejo.

Si durante la construcción fuere necesario hacer un cambio en ésta, no lo iniciará el contratista, sin previa presentación y aprobación del presupuesto correspondiente.

A los efectos de la debida autorización del Consejo en ambos casos la D. General de Arquitectura deberá gestionar con la debida anticipación y por escrito acompañando todos los antecedentes del caso la resolución correspondiente de la Superioridad.

Las oficinas que deban intervenir en esta clase de gestiones, se expedirán en un término no mayor de dos días.

Los trabajos adicionales autorizados en la forma antes establecida serán pagados por el Consejo al hacerse la recepción provisoria de la obra.

10. Los nuevos edificios escolares al ser entregados al Consejo Nacional de Educación, serán recibidos por el Director General de Arquitectura y en presencia del Inspector Técnico General de la Capital, Director del Cuerpo Médico, Presidente del Consejo Escolar respectivo, y el contratista o su representante debidamente autorizado al efecto, labrándose el acta correspondiente que será elevada a la Superioridad.

Para la recepción de los edificios construídos en los Territorios y en las provincias se designará en cada caso una comisión análoga a la expresada.

11. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicadas de inmediato, debiendo en lo sucesivo ser incluídas en los pliegos de condiciones de las licitaciones de obras que celebre el Consejo, y serán parte integrante de los contratos respectivos.

Comuníquese por circular, insértese en el Libro de Resoluciones Generales y archívese.—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

ASOCIACIÓN PRO MAESTROS DE ESCUELA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1922

Teniendo presente las perturbaciones de todo orden que se han producido y se producen en la Repartición con motivo de que algunos de sus funcionarios o empleados desempeñan a la vez sus funciones como tales y las que les concierne como miembros del Directorio de la Asociación Pro Maestros de Escuela, y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario una prescindencia absoluta de los funcionarios o empleados del Consejo, tanto técnicos como administrativos, a fin de que puedan asesorarlo con toda independencia e imparcialidad en los asuntos que tengan atingencia con la misma Asociación.

Que por otra parte con motivo de las elecciones de miembros del Directorio que se efectúan anualmente se han realizado verdaderas campañas electorales en las que toman parte muy activa algunos empleados del Consejo de diversa jerarquía, dando lugar a que se presione o moleste a los maestros de la Capital y especialmente a aquellos de los Territorios y Provincias, cuyos votos muchas veces son solicitados o requeridos en forma que constituye verdaderas imposiciones, obstaculizando o favoreciendo las pretensiones de los electores según estos aceptan o rechazan esas imposiciones.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la facultad conferida por el P. E. por decreto de fecha 16 de Diciembre de 1921, RESUELVE:

1.° Declarar incompatible el cargo de miembro del Directorio de la "Asociación Pro Maestros de Escuela", con el de empleado técnico o administrativo que preste servicios en las Oficinas de la Repartición. en las de las Inspecciones Nacionales de Provincias e Inspecciones de Territorios, debiendo en su caso, optarse entre uno y otro cargo o empleo.

2.° Prohibir bajo pena de destitución, a los funcionarios y empleados mencionados, formar parte de comités, gestionar votos, o presionar de cualquier modo la libre voluntad de los electores, quedando autorizados los maestros y demás empleados para denunciar directamente a la Presidencia del Consejo las infracciones que al respecto se cometieran.

3.° La presente disposición empezará a regir a contar de la fecha de las próximas renovaciones del Directorio, en lo que se refiere al Art. 1.° y desde la fecha en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 2°.

Comuníquese por circular, anótese en el Libro de Resoluciones Generales y vuelva.—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

COMISIÓN DE SUMARIOS

Circular N.° 19.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1922.

Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la resolución adoptada en la fecha, que dice así:

"Facultar a la "Comisión de Sumarios" para que. en los casos considere necesario, solicite la presencia de los Señores Jefes de Oficina y personal que conceptúe pertinentes, como también, para recabar por escrito de las Oficinas, las informaciones que pueden contribuir al mejor esclarecimiento de los hechos."

Saludo a Vd. muy atte. — JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

ADQUISICIÓN DE LIBROS

Buenos Aires, Febrero 16 de 1922

Disponer que, en lo sucesivo, todo libro de consulta cuya adquisición se solicite, ya sea por miembros del Consejo o personal de empleados, y salvo aquellos que por su índole se requieran para tenerlos a la mano a diario, se hará única y exclusivamente con destino a la Biblioteca del Consejo, de donde deberán solicitarse. debiendo en consecuencia antes de ordenar la compra, inquirirse si existe la obra en la Biblioteca.—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

DECLARANDO EN COMISIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Circular N.° 17.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1922

Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la resolución adoptada en la fecha, que dice así:

"El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el P. E. por decreto de fecha 16 de Diciembre último, RESUELVE:

Declarar en comisión al personal administrativo de la Repartición".

Saludo a Vd. muy atentamente.—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

SUMARIO CON MOTIVO DE UNA PUBLICACIÓN

I

Buenos Aires, Febrero 20 de 1922.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el P. E. por decreto de fecha 16 de Diciembre de 1921, RESUELVE:

1.° Disponer que el Abogado Auxiliar de la Oficina Judicial, Dr. Eduardo Guien, proceda a levantar un sumario con motivo de la publicación aparecida en los diarios de la fecha referente a la resolución adoptada por esta Superioridad sobre incompatibilidad entre los puestos que desempeñan los empleados de la Repartición, en las Oficinas de la misma, en las Inspecciones Nacionales de Provincias e Inspecciones de Territorios, y los cargos de miembros del Directorio de la "Asociación Pro-Maestros de Escuela", desde la próxima renovación del Directorio de esta Institución, y que al mismo tiempo prohibe, desde la fecha, bajo pena de destitución, a los empleados mencionados, el presionar de cualquier modo la libre voluntad de los electores.

2.° Eximir al Sr. Abogado Dı. Eduardo Guien de toda otra función hasta nueva orden.

3.° Pase al Sr. Abogado Dr. Guien a sus efectos. — JORGE A. BOERO. — *Pablo A. Córdoba.*

II

Buenos Aires, Febrero 20 de 1922.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el P. E. por decreto de fecha 16 de Diciembre de 1921, RESUELVE:

Designar al empleado de la Inspección Técnica, D. Juan M. Lavignolle, para que actúe como Secretario en el levantamiento de un sumario relativo al esclarecimiento de la publicación aparecida en los diarios de la fecha y que se encomienda al Abogado auxiliar de la Oficina Judicial, Dr. Eduardo Guien.

Comuníquese y vuelva. — JORGE A. BOERO. — *Pablo A. Córdoba.*

APROBACIÓN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Buenos Aires, Febrero 24 de 1922.

Vista la presente nota de la Dirección Administrativa por la cual manifiesta la conveniencia de que sea derogada la disposición en vigor (Inciso 19 del artículo 9.° del Reglamento de la D. Administrativa), en virtud de la cual se confiere al Director Administrativo la facultad de "aprobar las rendiciones de cuentas de los fondos entregados a responsables, siempre que estén de acuerdo con lo resuelto por el Consejo", cuando en realidad y con arreglo a la Ley, sería el Consejo el único facultado para resolver respecto de la aprobación de las rendiciones de cuentas (Véase art. 57, inciso 3.° y artículo 60 de la Ley de Educación Común N.° 1420) y considerando:

Que sería, además, necesario reglar lo relativo al trámite e información de las rendiciones de cuentas, de tal modo que al mismo tiempo que se evitara que ningún responsable incurra en retardo o eluda la obligación de rendir cuentas, se obtenga a la vez la información terminante y concreta como lo requiere la índole del asunto, a cuyo efecto se utilizaría formularios impresos adecuados, procedi-

miento que al mismo tiempo facilitará considerablemente el estudio de la documentación agregada a cada rendición de cuentas, y

Que, por último, sería también necesario que además de la información de la Contaduría, el H. Consejo fuera asesorado en definitiva por una Comisión ad-hoc análoga a la que cuentan ordinariamente las grandes empresas y sociedades anónimas, bajo la denominación de Comisión de Cuentas, y que en este caso podría estar constituída por tres altos funcionarios,

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el P. E. por decreto del P. E. de fecha 16 de Diciembre de 1921, resuelve:

1.° Las rendiciones de cuentas que hayan de presentarse por los responsables se dirigirán al señor Contador General del Consejo, quien después de registradas en un libro especial y de acusar recibo de las mismas las pasará para su examen a la Sección correspondiente.

2.° El encargado de esta Sección procederá a practicar el estudio de las cuentas, verificando especialmente los siguientes extremos y expidiendo su informe dentro de los treinta días posteriores a la fecha de entrada de la rendición de cuentas.

a) Si la cuenta ha sido presentada dentro del término reglamentario o sea:

Empleados del Consejo y escuelas de la Capital, dentro del mes siguiente al cual corresponda el pago.

Escuelas de la Ley N.° 4874 y de Territorios, dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha del giro correspondiente.

Por conceptos varios una vez cumplido el objeto para que fueron recibidos los fondos.

b) Si se halla comprobada la rendición de cuentas con documentos auténticos, legítimos y suficientes, según las Leyes, decretos y reglamentos de la materia.

c) Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo las sumas no empleadas o los sobrantes que hubiesen resultado haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora con arreglo a la Ley.

d) Si las cantidades que se han invertido lo han sido en los objetos para que fueron entregados.

e) Si están conformes todas las partidas de cargo y data; si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud; si la forma de la cuenta está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fé.

3.° Hechas las verificaciones determinadas en el artículo anterior las rendiciones de cuentas serán pasadas a estudio de una Comisión de Cuentas formada por el Inspector Técnico General de la Capital, doctor José Rezzano, Director Administrativo señor Segundo M. Linares y Abogado Asesor doctor Raúl Artigas Vidal, la que, previo el estudio correspondiente, las elevará a la Superioridad aconsejando en definitiva su aprobación o rechazo.

4.° A fin de asegurar el mejor cumplimiento de esta resolución la Dirección Administrativa proyectará y someterá con toda urgencia a la aprobación Superior el formulario adecuado. JORGE A. BOERO. — *Pablo A. Córdoba.*

CREACIÓN DE MIL ESCUELAS

Cambio de notas con los Gobernadores de Provincias

Febrero 2 de 1922

El señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, profesor don Jorge A. Boero, ha recibido la siguiente nota del Departamento de Gobierno (Intervención Nacional), de la Provincia de Mendoza:

"Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Me es grato acusar recibo de la nota de esa digna Presidencia, de fecha 11 del corriente, en la que se sirve solicitar, en mérito al deber común de todos los argentinos, y esencial a todo buen gobierno, el concurso de éste en pro a la mayor difusión de la educación popular, a cuyo efecto se refiere. transcribiéndolas, a disposiciones legales y reglamentarias de ese H. Consejo, tendientes al mayor éxito de ese patriótico propósito, al cual conduce el de crear en el corriente año mil nuevas escuelas primarias nacionales, de las cuales 850 corresponderán a las Provincias en virtud de la Ley 4874.

En lo pertinente a su invitación para que este gobierno indique las localidades de esta Provincia que encontrándose en las condiciones preindicadas reclamarán con mayor urgencia la creación de las escuelas primarias elementales de la Ley 4874, esta Intervención Nacional, atendiendo a la importancia y beneficios que tal proposición entraña para la Provincia ha puesto al pie de la referida nota que contesto, la resolución que transcribo:

"Mendoza, 17 de Enero de 1922.—Acúsese recibo de esta comunicación al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, haciéndosele presente que por faltar pocos días para que la Intervención Nacional haga entrega del Poder Ejecutivo de la Provincia a los ciudadanos electos para el gobierno constitucional de la misma, se resuelve pasarla a la Dirección General de Escuelas de la Provincia, a fin de que esta proceda a iniciar el estudio y proyecto del plan de ubicación que a su parecer correspondería dar a las nuevas escuelas por el futuro gobierno provincial".

Sin otro particular saludo al señor Presidente del H. C. N. de Educación con los testimonios de mi consideración más distinguida.— *Eusebio Vargas Gómez*".

Febrero 2 de 1922

El señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, profesor don Jorge A. Boero, ha recibido la siguiente nota del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Corrientes:

"Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, profesor don Jorge A. Boero.—Me complazco en acusar recibo de la nota del señor Presidente solicitando el concurso de este Gobierno para la mayor difusión de la educación popular, conforme a los anhelos de ese H. Consejo, de crear en las provincias nuevas escuelas primarias de las que establece la Ley 4874.

Es con verdadera satisfacción que manifiesto al señor Presidente. que para realizar tan patriótico propósito, contará, en toda forma y con la mayor eficacia posible, con el apoyo y concurso de este Gobierno, en cuyo programa de acción entra, en primera línea, la intensificación de la cultura popular, problema fundamental de gobierno, al cual se dedicará preferente atención.

En tal concepto, pues, anticipo al señor Presidente que por intermedio del Consejo Superior de Educación, se adoptan las providencias del caso, de acuerdo con la Inspección Nacional de esta Provincia, para determinar los lugares donde podrán instalarse esas nuevas escuelas, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos señalados por ese H. Consejo, y que este Gobierno vería con sumo agrado que en el territorio de la Provincia se crearan cien nuevas escuelas por lo menos, dando así un paso decisivo en pro de la educación popular."

Saludo al señor Presidente atentamente.—JOSE E. ROBERT, (Gobernador).—*M. A. Bermúdez,* (Ministro de Gobierno).

III

Buenos Aires, Febrero 16 de 1922.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, Profesor D. Jorge A. Boedo, ha dirigido la siguiente nota a los Gobernadores de las 14 provincias:

"Con fecha 11 de Enero ppdo., tuve el honor de dirigirme a ese Gobierno, imponiéndole del propósito que anima al Consejo Nacional de Educación, relativo a la creación para el corriente año de mil escuelas de instrucción primaria distribuídas en todo el territorio de la Nación.

De realizarse tal propósito, ochocientas cincuenta de esas escuelas serían distribuídas entre las 14 provincias de acuerdo con el porcentaje de analfabetos que arrojan las estadísticas escolares respectivas, pudiendo calcularse aproximadamente en no menos de 400.000 el número de niños analfabetos en edad escolar en toda la República, a quienes no alcanza el beneficio de la escuela.

Al mismo tiempo, y con el fin de asegurar la más pronta realización del propósito enunciado, en la recordada resolución se solicitaba de V. E. tuviera a bien indicar antes de 15 del corriente, las localidades de esa provincia que encontrándose en las condiciones previstas por la ley 4874 y disposiciones reglamentarias de la misma y en las que, además se dispusiera del local necesario adecuado que permitiera su inmediata instalación, reclamaran con mayor urgencia el funcionamiento de escuelas.

La iniciativa de este Consejo ha merecido felizmente la mejor acogida en el seno de la Comisión de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados de la Nación, la que en el despacho que ha producido ya, relativo a la ley de presupuesto general para el presente ejercicio

propone se acuerde al Consejo Nacional de Educación una partida especial de $ 2.000.000 m|n para la creación de las mil escuelas de referencia, lo que permite suponer que de un momento a otro se dispondrá de la correspondiente autorización legal para proceder a la inmediata fundación de esas escuelas.

No escapará, pues, al ilustrado criterio de V. E. la conveniencia que hay en activar y abreviar en lo posible los preliminares de acción tan vasta y compleja como la que habrá de desarrollarse para poder hacer efectivo, en el transcurso del corriente eaño, lo que es hoy un patriótico anhelo cuya inmediata realización lo exijen impostergablemente los bien entendidos intereses de la Nación.

En consecuencia, y no habiendo recibido hasta la fecha la respuesta de ese Gobieerno a la citada comunicación de 11 de Enero próximo pasado, cúmpleme dirigirme nuevamente a V. E. encareciéndole su más pronta contestación sobre el particular."

SUELDO DE PROFESORES ESPECIALES

Febrero 2 de 1922

El señor Presidente del Consejo Nacional de Educación. profesor don Jorge A. Boero, en la fecha ha dirigido al señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, don Juan B. Brivio, la siguiente nota:

"Tengo el agrado de dirigirse al señor Presidente elevándole el expediente indicado al margen, a fin de que se sirva emitir su opinión sobre la inclusión de sueldos de Profesores Especiales, en las planillas que formula la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza a los efectos de la Subvención Nacional.

Si bien la Ley de Subvenciones Nacionales Núm. 2737, como lo expresa Asesoría Letrada, en su artículo 2.° al establecer los fines para los cuales se concederá esa subvención determina entre ellos, que es para el pago de "sueldos de preceptores" (Inc. 3.° del artículo citado), encuentro que dados los altos propósitos que dicha ley persigue de ayuda y fomento de la instrucción primaria en las Provincias, se justifica una amplia interpretación de sus disposiciones, siempre que con ello se tienda a garantizar su eficacia y siempre que no se salga de lo que la misma prescribe en su letra y en su espíritu.

Dentro de los programas actuales de las escuelas primarias queda incluída la enseñanza de la música, labores y dibujo como complemento necesario de la educación que reciben los niños, enseñanza que solo puede ser dada por personal competente en esas materias y a cuyo favor se otorgan esos nombramientos de profesores especiales para esos puestos, profesores que una vez nombrados y tomado posesión de sus cargos entran a formar parte del personal docente de las escuelas, que lo constituye el personal directivo, el personal de maestros y el de profesores especiales.

Como por otra parte la Inspección General de Provincias sostiene que al referirse la ley a *sueldos de preceptores* excluye tácitamente aquéllos devngados por personal administrativo y profesores cuya

erogación quedaría librada al solo esfuerzo de las provincias el H. Consejo desearía conocer la opinión de la Contaduría General de la Nación.

Al saludar al señor Presidente me es satisfactorio ofrecerle las seguridades de mi consideración distinguida.—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba*".

LEY DE CONTABILIDAD

Y ORGANIZACIÓN DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Octubre 13 de 1870

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etcétera, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.° — El Presupuesto General comprenderá todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación, que se presumen deben hacerse en cada ejercicio de aquél, y el cálculo de todos los recursos que se destinan para cubrirlos. El ejercicio del presupuesto principia el 1.° de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 2.° — El total de las cantidades votadas para las atenciones de cada Ministerio, formará un artículo, el cual se dividirá en incisos que expresen lo que se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididos en ítems numerados, que demuestren los respectivos pormenores.

Art. 3.° — El servicio de la deuda pública se presupondrá en un inciso del Ministerio de Hacienda, que manifieste en ítems cada deuda separadamente.

Art. 4.° — El cálculo de recursos será materia de otro artículo, con los incisos correspondientes, que expresen las cantidades que, por cada ramo de entrada ordinaria o extraordinaria, se destine para el pago de los gastos que se voten.

Art. 5.° — Cada Ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo y el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el Presupuesto General en todo el mes de Mayo, por conducto del Ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos.

Art. 6.° — Cada Ministro acompañará a la Memoria que debe presentar al Congreso en el mes de Mayo los documentos siguientes:

1.° Cuenta de inversión del Presupuesto de su ramo, correspondiente al ejercicio del año anterior a dicha Memoria.

2.° Estado razonado y comparativo entre el presupuesto de su ramo para el ejercicio del año que corriere, y el que propusiese para el siguiente.

DE LAS ENTRADAS Y DE LOS GASTOS PÚBLICOS

Art. 7.° — Las rentas públicas de cada ejercicio, se recaudarán por empleados competentes y autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes de la materia, o los decretos que en virtud de ellas se dictaren por aquél.

Art. 8.° — Toda entrada o salida de caudales públicos, en dinero o documentos, así como de efectos o especies pertenecientes a la Nación constará del correspondiente asiento o partida en los libros manuales o diarios de las respectivas oficinas, encargadas de la percepción o inversión de las rentas públicas o de las especies o efectos mencionados.

Del mismo modo constará, conforme se vayan presentando los casos, lo que se debe cobrar y lo cobrado y lo que se debe pagar o entregar, y lo pagado o entregado, aunque se cobre o pague al contado.

El documento que dichas oficinas den a los interesados para constancia del recibo o de la entrega, debe hacer referencia de la partida o asiento del libro, con expresión de la foja y fecha y ser firmado por el jefe de la oficina o de quien haga sus veces.

Art. 9.° — Los libros expresados se foliarán y rubricarán del modo que lo ordene el Poder Ejecutivo, según las circunstancias de cada localidad.

Art. 10. — Dichos libros principiarán el 1.° de Enero con el resultado del balance o inventario del mes anterior y se cerrarán el 31 de Diciembre, también con el respectivo balance.

No se podrá arrancar de ellos foja alguna, alterar su numeración o enmendar o borrar sus partidas. Toda equivocación que en ellos se cometa se corregirá en la fecha en que se note por medio de un nuevo asiento.

Art. 11. — Los jefes de las oficinas de que hablan los artículos anteriores, al encargarse de su administración, lo harán bajo inventario que servirá de comprobante a las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuenta de su gestión.

Art. 12. — Cada mes se practicará en las oficinas, de que se ha hecho mención, el respectivo balance, con intervención de las personas o funcionarios que, según las localidades designe el Poder Ejecutivo, quienes verificarán si los saldos o existencias están conformes con el balance. Esto se asentará en un libro especial y se hará en el número de ejemplares que la ley o los reglamentos ordenen pasándose uno al Ministro de Hacienda y otro a la Contaduría General.

Art. 13. — Si el interventor encuentra diferencia entre el balance y las existencias, lo participará inmediatamente, bajo las responsabilidades legales en caso contrario al Poder Ejecutivo, y a la Contaduría General, para que tomen las medidas necesarias, según el caso lo requiera.

Art. 14. — Los encargados de la administración de las rentas públicas o de especies o efectos pertenecientes a la Nación, son responsables de las cantidades o especies cuya percepción les está encomendada; y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, a no ser que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro.

Art. 15. — Son igualmente responsables de las cantidades o especies que entregaren indebidamente, esto es, o en mayor suma que lo ordenado o cuando no lo hacen en virtud de libramiento u orden de pago en su caso, si se trata de dinero, o de la orden correspondiente si es de especies, como después se expresará; y las que aleguen que les han sido sustraídas o se han perdido, no les serán de abono o descargo si no prueban que han sido por caso fortuito, y que tomaron las precauciones prescriptas por las leyes o reglamentos.

Art. 16. — Ningún pago o entrega de caudales públicos se hará sino en virtud de orden, del Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, refrendada por el respectivo Ministro, la cual contendrá:

1.° El número de ella, a cuyo efecto cada Ministro abrirá una numeración correspondiente a cada ejercicio.
2.° El nombre de la persona o autoridad a cuyo favor se manda hacer.
3.° La cantidad.
4.° La causa u objeto.
5.° El tiempo en que ha de verificarse, si es a plazo fijo.
6.° La imputación, esto es, el artículo, inciso e ítems del Presupuesto a que debe de aplicarse el gasto, cuando es de los que hablan los artículos 2.° y 3.° de esta ley; o la ley especial que le hubiese autorizado, o el acuerdo del Poder Ejecutivo que lo ordene, cuando lo expida en conformidad del art. 23.

Art. 17. — Dicha orden con los documentos justificativos que según el caso sean necesarios, pasará por conducto del Ministerio de Hacienda a la Contaduría General para su intervención, en la forma que expresa el art. 25, después de lo cual vuelve al mismo Ministerio, quien si la Contaduría General no ha hecho observación alguna, ordena su pago por la Caja o Tesorería Nacional que convenga.

Si el pago se manda hacer por Tesorería General, el expediente vuelve a la Contaduría para que ponga en sus libros el correspondiente asiento, y verificado lo pasa a la Tesorería, para que haga el pago; efectuado el cual, vuelve el expediente a la Contaduría General para comprobar dicho asiento, y para hacer los demás necesarios relativos al pago, dando a Tesorería el correspondiente asiento en sus libros.

De todo libramiento que se expida, la Contaduría General dará aviso oficial al funcionario que deba satisfacerlo.

Art. 18. — Cuando la Contaduría General haga observaciones a la orden de pago, vuelve a ésta por conducto del Ministerio de Hacienda al Ministerio en que tuvo origen, para la resolución que corresponda.

No se podrá insistir en una orden de pago observada por la Contaduría, sino en virtud de resolución tomada en acuerdo de Ministros; en tal caso, el pago se verificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 19. — Las órdenes que dispongan pagos periódicos en las cajas nacionales fuera de la Capital por gastos fijos, como sueldos, pensiones y otros de esta clase, quedan sujetas también a la intervención de la Contaduría General, y después de extendido el libramiento, que en virtud de aquellas se expida, vuelven originales a la Contaduría, según lo dispuesto en el art. 17 para que cuando se haga el pago, asiente en sus libros las correspondientes partidas, que comprobará con dichas órdenes y con el aviso del pago que deberá darle mensualmente el funcionario o Tesorería que lo efectúe.

Art. 20. — A los fines que expresa el artículo anterior y a los demás que hubiese lugar conforme a esta ley, las administraciones del Tesoro Público pasarán mensualmente a la Contaduría General, una relación por los ministerios, de los pagos que hicieron con la expresión de la fecha del ejercicio, persona a quien se ha hecho el pago, la causa, el objeto y el número del libramiento. Asimismo pasarán por ramos otra relación de lo que cobra en cada mes, una y otra sin perjuicio de los balances o estados mensuales, según lo dispuesto anteriormente.

Art. 21. — El libramiento de que habla el art. 17, llevará las firmas de los Contadores Mayores y el visto bueno del Ministro de Hacienda, y contendrá:

1.° El número del libramiento, a cuyo fin se abrirá la numeración correspondiente para cada ejercicio.
2.° El funcionario que debe satisfacerlo.
3.° Los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de las órdenes de pago: y
4.° El número de ésta con expresión del Ministerio de que procede.

Art. 22. — Toda orden de pago se hará por los gastos votados en el Presupuesto sobre que se gira, o la ley especial que los autoriza o el acuerdo del Poder Ejecutivo en su caso, que los ordena, y es indispensable que el ítem a que se imputen, si la orden es relativa a los gastos de que hablan los artículos 2.° y 3.°, sea correspondiente al gasto de su referencia.

No podrá decretarse gasto alguno que exceda el crédito o cantidad del ítem, inciso, ley especial o acuerdo correspondiente del Poder Ejecutivo; ni girarse sobre el excedente de algunos de ellos para cubrir el déficit que hubiese en otro u otros, ni finalmente, invertirse las cantidades votadas para objetos determinados en otros distintos.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso y en los casos de los artículos 6.° y 23 de la Constitución, podrá autorizar en virtud de acuerdo en Consejo de Ministros, los gastos que requieran las circunstancias, abriendo a los respectivos Ministerios los créditos necesarios para el servicio de su cargo, y dará cuenta de ellos en la misma forma que respecto de los créditos concedidos por la Ley. (Derogado por Ley núm. 1606 de Julio 31 de 1885).

Art. 24. — Los fondos votados para gastos eventuales, extraordinarios o imprevistos, en el presupuesto de cada Ministerio, no podrán ser comprometidos por contrato; o de cualquier otro modo, por más tiempo que el de la vigencia del ejercicio del Presupuesto.

Art. 25. — La intervención de la Contaduría General en las órdenes de pago, consiste en liquidar las cuentas, que ellas o los documentos de su referencia contengan, y en examinar si dichas órdenes están conformes a lo que prescriben los artículos 16, 17, 22 y 24.

Si la Contaduría General no encuentra observación que hacer, lo expresa así, y devuelve las órdenes al Ministerio de Hacienda a los efectos del art. 17.

En caso que haya error en las cuentas o que se decrete un gasto ordenado o pagado anteriormente, o que las órdenes no sean conformes a los cuatro artículos citados en la primera parte de éste, las pasa también al mismo Ministerio, con las observaciones del caso, al objeto que expresa el artículo 18.

Art. 26. — La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Jefe del Estado que lo firma, el Ministro que lo autoriza y los miembros de la Contaduría que tengan parte en la intervención; pero cuando la Contaduría Gene-

ral hubiese observado el decreto en la forma prescripta en el artículo anterior, cesará para ella la responsabilidad, pesando sobre el Jefe del Estado y el Ministro o Ministros respectivos.

Art. 27. — La entrega de especies, efectos u otras pertenencias de la Nación se hará por las oficinas o encargados de su administración, en virtud de la orden correspondiente firmada por el Presidente o Vice-Presidente de la República en su caso, y por el respectivo Ministro con intervención de la Contaduría General.

Art. 28. — Cuando por falta de fondos, u otra causa, no pudiese pagarse un libramiento u orden de pago, el tenedor tiene derecho de exigir y se le dará una declaración o certificación del motivo para que haga el uso que le convenga.

Art. 29. — El funcionario que rehusare o retardare indebidamente el pago, o no diere dicha certificación, es responsable de los daños y perjuicios que ocasionase al interesado, e incurre además en la suspensión o destitución de su empleo, según la gravedad del caso; sin perjuicio de la acción criminal que contra él hubiere, conforme a las leyes, por falta de cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

Esta disposición es también aplicable a las órdenes a que se refiere el artículo 27.

Art. 30. — En caso de pérdida de un libramiento, se dará un duplicado, en virtud de solicitud escrita, de aquel a cuyo favor se giró y de certificación del funcionario contra quien se libró, de no haber sido satisfecho; bien entendido, que no será pagado el primer libramiento, si fuese presentado.

Estos actuados pasarán a la Contaduría General, la que los mandará agregar a la orden de su referencia.

Art. 31. — Ningún libramiento, ni orden de entrega de efectos o especies, se cumplirá si contiene entre-renglonaduras, testaduras, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas al final, en la forma de costumbre.

Art. 32. — Toda compra-venta por cuenta de la Nación, así como toda convención sobre trabajos y suministros, se hará por regla general en remate público.

Art. 33. — Puede, sin embargo, contratarse privadamente.

1.° Los suministros de especies u objetos para el servicio público, y los trabajos u obras, cuyo gasto no exceda de mil pesos.

2.° Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se conserven secretas.

3.° En caso de urgencia en que a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate.

4.° Si sacadas dos veces a licitación no ha habido postor, o no se han hecho ofertas admisibles.

5.° Los objetos cuya fabricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, o que no están poseídos sino por un solo individuo.

6.° Las obras u objetos de arte, cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas u operarios experimentados y las compras que para el mejor servicio público, sea necesario hacer en el extranjero.

Art. 34. — Los contratos sobre objetos exceptuados del remate, con exclusión de los comprendidos en el inciso 1.° del artículo anterior no tendrán lugar sino previa autorización del Poder Ejecutivo, concedida en acuerdo de Ministros.

Los remates se aprobarán del mismo modo.

Art. 35. — Las bases del remate deben determinar la naturaleza o importancia de la garantía que los proponentes o empresarios deben dar, ya sea para ser admitidos al acto del remate, ya sea para responder a sus obligaciones.

Art. 36. — La subasta y remate para los servicios u objetos expresados, se anunciarán con treinta días de anticipación en los diarios de la Capital de la Provincia en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras o servicios ordenados.

DE LA CONTABILIDAD A CARGO DE LA CONTADURÍA GENERAL

Art. 37. — La Contaduría General llevará por el sistema de partida doble la cuenta de cada presupuesto, la de los otros créditos que se abran en virtud de una ley especial o por acuerdo del Poder Ejecutivo en su caso y la de los demás recursos que se destinan para los gastos públicos, como empréstitos, otras operaciones de crédito o nuevos impuestos.

Art. 38. — Con tal objeto abrirá cuenta en sus libros.

1.° A cada ítem, por los gastos de que hablan los artículos 2.° y 3.°.

2.° A cada inciso, para cada uno de los ramos de entrada a que se refiere el artículo 4.°.

3.° A todo crédito especial o extraordinario, abierto por ley, no comprendido en el presupuesto. Si el crédito fuese suplementario a éste, se considerará como parte de él y se agregará al ítem o inciso que corresponda.

4.° A todo crédito abierto por el Poder Ejecutivo, en conformidad al artículo 23, considerándose para el efecto como un ítem la cantidad designada para el servicio de cada Ministerio, en el respectivo acuerdo.

5.° A cada empréstito o a cada otra operación de crédito, o nuevo impuesto si es que no se les tiene abierta la cuenta respectiva, conforme al inciso segundo de este artículo.

Abrirá también todas las otras cuentas que fuese menester para que los libros demuestren claramente todas las operaciones del Tesoro Público o movimiento de su administración, como las de libramientos u órdenes de pago, Caja o Tesorería Nacional y demás de esta clase.

Art. 39. — La Contaduría Nacional no podrá hacer, bajo las penas de la ley, en caso contrario, asiento alguno en los libros relativamente a los gastos que se decreten, sino en virtud de la orden correspondiente de pago, según los artículos 17 y 18, y en cuanto a la recaudación de las rentas o entradas de Tesorería pública y a los pagos que se hacen, sino en virtud de las relaciones a que se refiere el artículo 20 o de las órdenes de pago en su caso. Unas y otras servirán de comprobantes de las respectivas partidas y llevarán la numeración correspondiente.

Art. 40. — La Contaduría General tendrá a su cargo un libro o registro en el que conste el número, situación, destino y productos de las propiedades raíces de la Nación.

Art. 41. — Asimismo llevará a otro en que se anote el número de buques, su clase, destino y productos.

Art. 42. — Llevará igualmente otro u otros para la toma de razón de los nombramientos de los funcionarios públicos, en el cual se expresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, el sueldo y la fecha del nombramiento.

DE LA CLAUSURA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO

Art. 43. — El 31 de Marzo de cada año quedará cerrado por el ministerio de la ley, el ejercicio del presupuesto del año anterior y el de los demás créditos abiertos por leyes especiales o acuerdo, en su caso, del Poder Ejecutivo.

Esta clausura produce los efectos siguientes:

Los créditos de que hasta entonces no se hubiese hecho uso, quedan sin valor ni efecto, salvo que la ley o el acuerdo del Poder Ejecutivo ordene su continuación.

El Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio cerrado.

Las órdenes de pago de que hasta el mismo día no se hubiese sentado la respectiva partida en los libros de la Contaduría General, correspondiente al ejercicio cerrado, harán parte del siguiente siempre que una ley abra, para su pago, el crédito especial o extraordinario que se necesite y los saldos a favor del Tesoro Público que se quedaran debiendo en los distintos ramos de entrada, pasarán al ejercicio del siguiente año, de que harán igual parte.

DE LA CUENTA DE INVERSIÓN QUE DEBE PRESENTARSE AL CONGRESO

Art. 44. — La Contaduría General cerrará sus libros en la fecha que expresa el artículo anterior y según lo que de ello resulte, formará una cuenta o estado que manifieste por Ministerios lo que haya autorizado a gastar por cada ítem, inciso o crédito a que se haya abierto cuenta, según el artículo 38 y lo que se haya mandado pagar por cuenta de cada uno de éstos, y otro que demuestre lo calculado por cada inciso o ramo de entrada y lo que se hubiese recaudado.

Art. 45. — A esta cuenta agregará:

1.° Relación circunstanciada, por Ministerios, de las órdenes de pago a que se refiere el artículo 18; otra de las fincas y otra de los buques de que hablan los artículos 40 y 41, y los siguientes estados:

2.º De la existencia por tesorerías o cajas nacionales que queda a favor del Tesoro público el 31 de Diciembre.

3.º De lo que por Ministerios se queda debiendo en la misma fecha, esto es de lo librado y no pagado.

4.º De lo que también por Ministerios cada uno de ellos ha sido autorizado para gastar y de lo librado, con expresión de lo que se hubiese excedido y de lo que se hubiese ahorrado.

5.º De las entradas y salidas del Tesoro Público en el año del presupuesto, aquellas por ramos y éstas por Ministerios.

6.º Y del activo y pasivo del Tesoro el 31 de Diciembre.

Art. 46. — La cuenta y las relaciones de que hablan los artículos anteriores, firmadas por el Presidente de la Contaduría y por uno de los Secretarios, se presentarán al Congreso impreso como anexos a la Memoria del Ministro de Hacienda, con las observaciones a que dieren lugar, poniendo a disposición de ambas Cámaras, los libros que lleva la Contaduría General y los comprobantes de su referencia.

Art. 47. — El Congreso, en vista de las cuentas, estados y libros expresados, procederá a ejercer la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 7 de la Constitución, de aprobar o desechar la cuenta de inversión.

DE LA CONTADURÍA GENERAL

Art. 48. — La Contaduría General se compondrá de tres Contadores Mayores, uno de los cuales será Presidente, nombrados por el Poder Ejecutivo, y tendrá dos Secretarios.

Art. 49. — Habrá, además, en las dependencias de ella para el despacho de los negocios a su cargo, seis Contadores fiscales, y los demás empleados que determine la Ley del presupupesto.

Art. 50. — El Presidente, como Jefe de la Contaduría tiene a su cargo el gobierno interior de ella, con las demás atribuciones que las leyes o los reglamentos le confieran, y por su conducto corresponde directamente la Contaduría con diversas administraciones públicas y con los obligados a rendir cuenta, en lo que concierne a su rendición.

Art. 51. — Los secretarios tendrán a su cargo: La redacción de las actas y acuerdos de la Contaduría: — La comunicación de las providencias que ella acuerde, o el Presidente según sus atribuciones: — La formación de un estado al fin de cada mes, de todas las cuentas que han debido presentarse en el mismo a la Contaduría, de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse: — El registro de su presentación, curso y fenecimiento: — La correspondencia de la Contaduría que será firmada por el Presidente y uno de los secretarios: — La formación de estados y noticia anual de los trabajos de la Contaduría: — La redacción de los informes que ella expida por orden del Poder Ejecutivo o de los otros poderes y de las observaciones que haga a las órdenes de pago, que copiará en un libro especial y un registro en que transcriba las resoluciones definitivas de la Contaduría en las cuentas que examine.

Art. 52. — La Contaduría General, además de los deberes y atribuciones anteriormente expresados, tiene a su cargo, administrativamente el examen, liquidación y juicio de las cuentas de la administración; recaudación y distribución o inversión de los caudales, rentas, especies u otras pertenencias, de cualquier clase que sean de la Nación.

Art. 53. — A los efectos del artículo anterior requerirá de quien corresponda la presentación de las cuentas en la forma y época que la Ley o reglamentos prescriban, y podrá pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios.

Art. 54. — Con el mismo objeto, y a los efectos de esta ley, el Poder Ejecutivo le comunicará todas las leyes, decretos y resoluciones acerca de las rentas y gastos del Tesoro Público.

Art. 55. — Ningún funcionario de la Contaduría podrá intervenir en el examen, tramitación y juicio de una cuenta, cuando concurran en él alguna o algunas de las causas de recusación, que para los jueces se señala en el artículo 43 de la ley de procedimientos de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 56. — Si el impedido fuese un Contador Mayor, será llamado para subrogarlo el Contador Fiscal más antiguo, según el orden de su nombramiento, y si todos los Contadores Fiscales estuviesen impedidos, el P. E. designará quiénes han de ser reemplazantes.

Art. 57. — En caso de impedimento de los Secretarios, la Contaduría los sustituirá con algunos de los otros subalternos, y en el del Contador Fiscal a quien se hubiera pasado una cuenta para su examen, nombrará otro Contador fiscal que no esté impedido.

Art. 58. — Por falta de asistencia del Presidente, hará sus veces en el despacho de tramitación, el Contador Mayor más antiguo, y cuando en el examen y juicio de una cuenta resulten impedidos todos los Contadores Mayores, se considerará Presidente, el que sea llamado en primer lugar a componer el Tribunal, según el artículo 56.

Art. 59. — Dos votos conformes de los miembros de la Contaduría, harán resolución y en caso de discordia de los tres contadores, serán llamados por su orden a dirimiria, conforme a lo dispuesto para el caso de impedimento.

Art. 60. — En el caso de morosidad en la rendición de una cuenta, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio y directamente a la presentación de ella, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

1.° Requerimiento conminatorio.
2.° Suspensión de empleo y privación de sueldo, que no exceda de dos meses, con aprobación del Poder Ejecutivo, en cuanto a la suspensión del empleo, y si el obligado a rendir la cuenta no disfruta sueldos, imposición de una multa que no baje de cincuenta, ni pase de quinientos pesos fuertes.
3.° Formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo del apremiado, en la inteligencia de que éste, por ese solo hecho, quedará destituído de la Administración de que debe dar cuenta, y el Poder Ejecutivo lo emplazará en virtud del aviso que le comunique la Contaduría General.

Art. 61. — Las cuentas que hayan de presentarse a la Contaduría General, se dirigirán a su Presidente, quien después de registradas en el libro correspondiente de la Secretaría, y de acusado recibo de ellas, las pasará de acuerdo con la Contaduría, a un Contador Fiscal para su examen, procurando evitar en lo posible, que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

Art. 62. — El Contador Fiscal, ayudado de uno o más oficiales primeros o segundos, según lo disponga la Contaduría, examinará a la brevedad posible, todas las partidas de la cuenta y las comprobará con los documentos que la justifiquen, presentando a la Contaduría el resultado de su examen, el cual recaerá sobre los puntos siguientes:

1.° Si la cuenta está conforme con los modelos e instrucciones del ramo a que pertenecen.
2.° Si los documentos que justifican las partidas de la cuenta son auténticos, legítimos y suficientes y con sujeción a las leyes, decretos y reglamentos de la materia.
3.° Si contiene la cuenta alguna omisión en la partida de cargo, y si ha cobrado o recibido todo lo debido cobrar o recibir.
4.° Si las partidas de data están conformes, con los respectivos libramientos u órdenes de pago, cuando se trata de caudales extraídos del Tesoro público, o con los documentos debidos, cuando la cuenta es de comisión.
5.° Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Art. 63. — Con referencia a estos puntos, si el Contador Fiscal encuentra arreglada la cuenta, pedirá a la Contaduría que la apruebe, y si halla cargos o reparos que hacer, los formulará con distinción y claridad, y solicitará lo que conforme a la ley deba resolver la Contaduría.

Art. 64. — Cuando el Contador Fiscal no haga reparo alguno y pida la aprobación de la cuenta, y revisada ésta por la Contaduría, fuese ella del mismo parecer, procederá a su aprobación, declarando libre de responsabilidad al que la presentó, mandará que se archive, y comunicará copia de su decisión al interesado, haciéndole saber al Contador fiscal que examinó la cuenta.

Art. 65. — Si la Contaduría encontrase reparo o cargos que no hubiese hecho el Contador fiscal, los formulará ella, y procederá en seguida como se prescribe en el caso de que hayan sido hechos.

Art. 66. — Formalizados los reparos o cargos, ya sea por el Contador Fiscal, o la Contaduría, según el artículo anterior, se emplazará al obligado a contestarlos y se le señalará por aquéllos, términos para la contestación, que nunca será menor de nueve días.

Este término podrá prorrogarse, pero en ningún caso excederá de treinta días que se fijan como improrrogables, y empezarán a contarse desde el emplazamiento.

Art. 67. — El emplazamiento se hará por uno de los secretarios de la Contaduría, a los responsables que hayan comparecido ante ella y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparo, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta. A los que no hayan comparecido se dirigirán los reparos o cargos en pliego certificado con aviso aparte de la Contaduría a la respectiva Administración de Correos, para que aquel sea puesto en poder de la persona a quien va dirigido. Cuando se ignore el domicilio del interesado o no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de edictos por los periódicos.

Art. 68. — El que ha rendido la cuenta, podrá comparecer por si o por apoderado a contestar los reparos, acompañar documentos y solicitar de la Contaduría que pida copia de los que contribuyan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas. Si no compareciere, podrá hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que resida, pero en todo caso, el trascurso del término prefijado para la contestación a los reparos, le causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 69. — Respecto a los reparos cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirán a éstas de oficio por la Contaduría, los correspondientes informes o copias de los documentos, sin esperar gestión del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en dar los informes o copias pedidas, la Contaduría las requerirá de nuevo con señalamiento del término trascurrido, el cual, sin éxito, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga éste cumplir lo mandado por aquella, debiendo el culpable de la demora, si es dependiente del Poder Ejecutivo, sufrir una multa o ser suspenso del empleo o sueldo, según la gravedad del caso.

Las mismas oficinas estarán también obligadas bajo de su responsabilidad a facilitar sin demora al interesado, certificación formal de cuantas noticias o documentos relativos a la cuenta, obren en su poder y sean reclamados por aquél.

Art. 70. — Dada la contestación o vencido el término de ella sin que se hubiese dado, la Contaduría General oirá al Procurador del Tesoro sobre todos o parte de los reparos, si lo creyese conveniente y en tal caso, pondrá la cuenta a su disposición, en la misma oficina para que aquel dé su dictamen a la mayor brevedad posible.

Es deber de la Contaduría General oír al Procurador del Tesoro, cuando se ofrezca duda sobre algún punto de derecho.

Art. 71. — Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores, la Contaduría General examinará la cuenta y dará la resolución que corresponda, interlocutoria cuando aun tenga que ordenar para proceder con más acierto, alguna diligencia indispensable o la prueba de un hecho, ante ella o ante la justicia, sujetándose en cuanto al término para la prueba, a lo que dispone la ley citada de 14 de Septiembre de 1863; o definitivas practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al que la presentó, o bien determinando las partidas ilegítimas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza de los alcances que en su virtud se declaren en favor del Tesoro Público.

Art. 72. — Cuando la resolución definitiva sea absolutoria, se archivará la cuenta conforme a lo dispuesto en el art. 64, con las actuaciones de su referencia, que deben correr unidas y previa copia de la resolución en el libro respectivo, autorizada por la firma de uno de los Secretarios. Si fuera condenatorio no se archivará la cuenta sino después que se haga efectivo el alcance o cargo o se consigne su importe, según se dispone en seguida.

Art. 73. — Si los reparos o cargos hechos y declarados no consisten sino en no haberse llevado la cuenta conforme a los modelos e instrucciones del caso, el que la rindió será apercibido, y pagará además una multa que no exceda de cien pesos fuertes.

Art. 74. — Las resoluciones definitivas de la Contaduría General tienen fuerza ejecutiva; se notificarán al interesado en la forma que para el emplazamiento prescribe el artículo 67, con intimación de que en el término de diez días,

entregue el valor o el importe del cargo en la Caja Nacional o Administración de Rentas que señale la Contaduría: al Contador fiscal que examinó la cuenta, se le harán saber también por notificación de uno de los secretarios en el expediente.

Art. 75. — Vencido el término fijado en el artículo anterior sin que se haya hecho efectivo el pago, la Contaduría pasará al Poder Ejecutivo copia legalizada de su resolución, para que por conducto del Ministerio de Hacienda se trasmita al Agente fiscal que corresponda, donde lo haya, y cuando no, al que nombre *ad hoc* el Poder Ejecutivo, a fin de que por la vía de apremio, conforme al Título 25 de la Ley de Procedimientos de 14 de Septiembre de 1863, cobre al interesado y en su defecto a sus fiadores, el alcance o cargo declarado por la Contaduría, con más las costas y costos de la cobranza.

Art. 76. — Las decisiones definitivas de la Contaduría se llevarán a efecto, no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga y sólo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago o se consigne en la Caja Nacional señalada, el importe del cargo o alcance, sin lo cual no será admitido el ejecutado al juicio ordinario, ni podrá intentar recurso de ninguna clase contra aquellas decisiones.

Art. 77. — El agente Fiscal pedirá testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo y la pasará por conducto del Ministerio de Hacienda a la Contaduría General, la que mandará se agregue a la cuenta correspondiente.

Es entendido que el Agente Fiscal está obligado a dar la fianza que ordena el artículo 321 de la Ley últimamente citada.

Art. 78. — Es deber del Ministerio público dar aviso por el mismo conducto a la Contaduría General, cuando él o la parte contraria, inicien el juicio ordinario según el artículo 320 de la misma ley, y trasmitirle testimonio de las sentencias que se pronuncien en dicho juicio, las que la Contaduría ordenará se agreguen también al expediente de la materia.

Art. 79. — Si la sentencia ejecutoriada que se dé en el juicio ordinario, manda la devolución de la cantidad que en el ejecutivo recibió el Tesoro público en pago o consignación, el Poder Ejecutivo la mandará entregar sin necesidad de que el Congreso vote para ello el correspondiente crédito.

Art. 80. — El Agente Fiscal o el Procurador del Tesoro, en su caso, pasarán cada tres meses al Ministerio de Hacienda, una relación de las causas fiscales que conforme a esta Ley tengan a su cargo, informando si sufren demora y por qué motivo, a fin de que el Poder Ejecutivo en la esfera de sus atribuciones, pueda remover los inconvenientes que haya para su pronto despacho.

Art. 81. — Habrá el recurso de revisión ante la misma Contaduría, contra las resoluciones definitivas que diere en el término de tres años contados desde su notificación, ya sea a solicitud del responsable o del que rindió la cuenta, apoyado en documentos nuevos que hubiere obtenido y justifiquen las partidas desechadas, ya sea de oficio o por errores trascendentales, omisiones de cargo o dobles datas que se hubiesen encontrado en el examen de otras cuentas. Aún pasado ese término, habrá lugar al expresado recurso, si se reconoce que la anterior decisión se pronunció en virtud de documentos falsos. El Ministerio público, los Contadores fiscales y la Contaduría General, tienen el deber de proceder al recurso cuando llegue alguno de los casos previstos en este artículo y tengan conocimiento de él.

Art. 82. — El modo de proceder en este recurso, será el mismo que se ha prescripto para el examen o juicio de las cuentas, con solo la diferencia de que, cuando el responsable sea quien pida la revisión, el Contador fiscal que designe la Contaduría, será el que conste de la solicitud del demandante. Si el resultado del recurso fuese favorable a éste, el Poder Ejecutivo con el aviso correspondiente de la Contaduría, mandará se le entregue lo que el Tesoro público recibió por la anterior decisión, sin necesidad de que para ello el Congreso vote un crédito especial.

Art. 83. — Si en el examen de las cuentas encontrase que se ha cometido el delito de falsedad o alguno de los que habla el artículo 75 y desde el 79 hasta el 90 inclusive de la ley de 14 de Septiembre de 1863, sobre los crímenes cuyo juzgamiento compete a la justicia nacional, la Contaduría, sin perjuicio de continuar la tramitación para el fenecimiento de la cuenta, lo participará al Poder Ejecutivo a efecto de que incite a quien corresponda para que los autores y cómplices sean juzgados por la autoridad competente.

Art. 84. — Los Contadores fiscales anotarán bajo su firma, en el expediente de la cuenta, la fecha en que la reciben para su examen, y la en la que la entregan

despachada. Llevará además cada uno de ellos, un registro en el cual conste una y otra operación bajo la firma de los secretarios.

Art. 85. — Dichos Contadores fiscales y demás subalternos de la Contaduría, están bajo la dependencia de ésta, y desempeñarán todos los trabajos relativos al servicio público que ella les encomiende.

Art. 86. — La Contaduría dará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras, los informes que se pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que aquel le ordene.

Presentará cada año al Ministerio de Hacienda una Memoria de sus trabajos, acompañada de un estado de las cuentas despachadas y pendientes, haciendo las observaciones y proponiendo las mejoras a que dieren lugar los abusos que note en la recaudación y distribución de las rentas, y los vicios que advierta en la contabilidad. Esta Memoria se acompañará como anexo a la que el Ministerio de Hacienda presente al Congreso.

DE LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS Y DE LAS FIANZAS

Art. 87. — La Administración de Correos, la Tesorería General, la Administración de Sellos y las de Rentas o Aduanas, el encargado del Parque, la Comisaría General y las Oficinas o encargados de hacer pagos de los caudales públicos, así como los demás que haya o hubiere para administrar rentas, especies o efectos pertenecientes a la Nación, rendirán a la Contaduría General, cada año en todo el mes de Enero, la cuenta General de su Administración. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar, si lo creyere conveniente, que antes del tiempo expresado se examine periódicamente parte de la cuenta, por lo que respecta a la recaudación.

Art. 88. — En caso de renuncia o destitución del responsable, antes del término del año, de que habla el artículo anterior, rendirá la cuenta un mes después de una u otra; y en caso de muerte, lo harán sus herederos o fiadores en su defecto, en el término que señale la Contaduría, que no podrá pasar de dos meses.

En todos los casos, los libros y comprobantes se conservarán en la misma Oficina a cargo del que reemplace al responsable, por disposición de éste o de sus representantes, y vencidos los términos expresados, los libros y comprobantes se dirigirán con las seguridades necesarias y de costumbre a la Contaduría General, por el Jefe actual de la Oficina, con conocimiento del responsable o de sus representantes.

Art. 89. — Dicha cuenta se formará por lo que resulte de los libros y comprobantes originales, y se procederá junto con todos éstos y aquéllos.

Art. 90. — Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero del Crédito Público no está obligado a presentar los libros y comprobantes originales.

Su cuenta será justificada en las partidas de cargo, por una relación certificada de la Tesorería General o de la Oficina que corresponda, de las cantidades que para los gastos de su institución se le hubieran entregado en el período que abraza la cuenta, y las partidas de data por igual certificado de la Junta de Administración del Crédito Público.

No obstante, si la Contaduría para el examen y juicio de la cuenta, necesita ver los libros y comprobantes originales, podrá hacerlo por sí, o por algún comisionado de su seno, en la Oficina del Crédito Público.

Art. 91. — Las cuentas de comisión, bajo cuya denominación se entienden las que deben rendir las autoridades o particulares a quien se haga algún encargo en virtud del cual tengan la administración o manejo de caudales o efectos de la Nación, se rendirán en la forma de costumbre, comprobando debidamente el cargo y la data y comprenderán el tiempo que dure la comisión, pero si éste excediere de un año. hay obligación de darlas al fin de cada uno.

Art. 92. — Los agentes del Tesoro Público, así como los encargados de la guarda, conservación o empleo de los efectos o especies pertenecientes a la Nación, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante quien designe el Poder Ejecutivo de desempeñarlo fiel y legalmente, y darán fianza para responder a los cargos que contra ellos resulte de su administración.

La fianza será a satisfacción del Poder Ejecutivo quien determinará por una medida general, la que debe prestar cada uno de aquellos empleados, tomando por base las circunstancias de su Administración y de que esa obligación sea la menos gravosa posible al responsable.

Art. 93. — La disposición del artículo anterior en cuanto a la fianza, no comprende a los Jefes del Ejército y Armada que reciben dinero, efectos o especies para el servicio de las fuerzas o buques de su mando, respecto de la cual se estará a lo que las leyes o reglamentos prescriben sobre la materia.

Art. 94. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 95. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil ochocientos setenta.

MANUEL QUINTANA,
Carlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

MARIANO ACOSTA,
Ramón Muñiz.
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO
N. AVELLANEDA.

LEY N.° 1606, PROMULGADA EL 31 DE JULIO 1885

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo no podrá hacer gasto alguno que no estuviese autorizado por la Ley de Presupuesto o por una ley especial; excepto cuando se produjese alguno de los casos de los artículos 6 y 23 de la Constitución, encontrándose el Congreso en receso, en los cuales podrá autorizar aquellos que exijan las circunstancias.

Art. 2.° — Reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo le dará cuenta por medio de un mensaje especial, en el primer mes de sus sesiones, de los gastos que hubiese hecho o autorizado en virtud del artículo anterior.

Art. 3.° — Derógase el art. 23 de la Ley de contabilidad.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

DECRETO REGLAMENTANDO LA LEY DE CONTABILIDAD

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1870

Debiendo procederse a la reglamentación de la Ley de Contabilidad y organización de la Contaduría General, dictada por el Honorable Congreso Nacional en 26 de Septiembre próximo pasado.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° — Los libros Diario, Mayor y Toma de razón de la Contaduría General y los libros de la Tesorería General, serán foliados y rubricados por el Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, y los libros auxiliares de ambas oficinas por el oficial 1.° del mismo Ministerio.

El libro Diario y Mayor de la Aduana de Buenos Aires, por el Contador Mayor de la misma.

Los libros auxiliares de la Administración de Rentas de Buenos Aires, por el empleado que designe el Administrador de Rentas.

Los libros de las demás Administraciones de Rentas y la General de Papel Sellado, por los empleados de la Contaduría que designe el Contador Mayor.

Los de las demás Administraciones de Sellos, por el Administrador General.

Los ministerios respectivos determinarán los empleados que deberán foliar y rubricar los libros de la Comisaría de Guerra, Parque de Artillería, Capitanía de Puerto, Administración de Correos y Colegios Nacionales y demás oficinas a que se refieren los artículos 8.° y 9.° de la Ley.

Art. 2.° — El Balance a que se refiere el artículo 12, será dado en la Tesorería General por el Tesorero, con intervención del Sub-Secretario de Hacienda y Contador Mayor.

En la Administración de Rentas de Buenos Aires, por el Tesorero, Contador principal y un empleado de Contaduría, que designará el Contador Mayor.

En las demás Oficinas Nacionales de la República, por el Jefe de la Oficina, Tesorero, Cajero, si lo hubiere, y el empleado o persona que designe la Contaduría General.

Art. 3.° — La Contaduría General elevará dentro de los quince primeros días de cada mes, a los Ministerios respectivos, una planilla de los sueldos, gastos, subvenciones, etc., que deba pagarse mensualmente por las Administraciones de Rentas y Correos del Interior de la República, a efecto de que se ordene el pago en la forma fijada por el artículo 19 de la Ley.

Dichas planillas las formará la Contaduría bajo la base de las del mes anterior.

Art. 4.° — Las Administraciones de Rentas, Sellos y Correos rendirán mensualmente cuenta de las sumas recaudadas a la Contaduría General, sin perjuicio del balance anual que deben rendir con arreglo al artículo 87 de la Ley.

Art. 5.° — Todas las Oficinas que dependan del Ministerio de Hacienda, remitirán a Contaduría General un estado detallado de las existencias en 31 de Diciembre del corriente año, para poder abrir los libros en 1.° de Enero, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10, debiendo ordenarse por los demás Ministerios respectivos, a las demás Oficinas Nacionales, remitan igualmente el inventario de las existencias en la misma fecha.

Art. 6.° — La Contaduría General propondrá oportunamente todas las medidas reglamentarias que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley, propuesta de empleados y presupuesto de sueldos que exija la nueva organización de la Contaduría.

Art. 7.° — Hágase saber a quienes corresponda y publíquese.

SARMIENTO
CRISTÓBAL AGUIRRE

DECRETO DISPONIENDO QUE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LA ADMINISTRACION SE CIERREN EL DIA 31 DE DICIEMBRE, Y QUE CADA MINISTERIO LLEVE CUENTA DE LOS GASTOS DE SU DEPARTAMENTO.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1877

Siendo facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes dictadas por el Honorable Congreso, para su ejecución, y—

CONSIDERANDO:

1.°—Que la Ley de contabilidad en la parte que se refiere a la clausura de los libros en que se asientan las operaciones correspondientes a los ejercicios de los presupuestos anuales, ofrece inconvenientes palpables en la práctica, por cuanto el artículo 1.° de dicha ley, prescribe que el ejercicio del presupuesto principie el 1.° de Enero y termine el 31 de Diciembre de cada año, a los efectos de consignar las entradas y gastos respectivos, mientras que el artículo 48 dispone que los mismos libros continúen abiertos hasta el 31 de Marzo, para la imputación de gastos procedentes del ejercicio vencido;

2.°—Que siguiendo este procedimiento en la forma que hasta ahora se ha llevado, es imposible establecer el balance exacto entre las entradas y gastos y pagos hechos por el ejercicio; desde que los primeros sólo alcanzan a doce meses, mientras que las imputaciones y pagos se hacen durante quince, de donde resulta una marcada desigualdad procedente de la diferencia de tiempo entre las entradas y gastos y los pagos;

3.°—Que si bien es cierto que las entradas y gastos están circunscriptos a un mismo período de tiempo (doce meses), sin embargo, es evidente que entre las imputaciones y pagos hay una visible diferencia que obsta al nivel de los balances, desde que éstas se hacen durante quince meses, tomando para ellos los recursos necesarios de las entradas entre los tres primeros meses del año siguiente,

mientras que en la cuenta de inversión solo figuran las entradas y pagos hasta el 31 de Diciembre, de donde resulta que los créditos imputados y pagados durante los tres meses del año siguiente figuran en aquella cuenta como deuda, con gran perjuicio para el crédito del país, cuando en realidad no lo es;

4.°—Que por otra parte, la modificación del procedimiento seguido hasta el presente, no altera en manera alguna las disposiciones de la ley de contabilidad, desde que pueden continuar abiertas las imputaciones hasta el 31 de Marzo en libros suplementarios, dándose cuenta en la forma correspondiente al Honorable Congreso;

5.°—Que además por este medio, el Ministerio de Hacienda queda habilitado para obtener con mayor facilidad los balances de los ejercicios vencidos, en aptitud de poder estudiar con anticipación las cuentas administrativas y llenar la prescripción constitucional de dar cuenta al Honorable Congreso, proponiendo las medidas y reformas convenientes para el mejor servicio.

Por estas consideraciones;

El Presidente de la República, ha acordado :—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General cerrará desde el presente año los libros de la Contabilidad de la Administración, el día 31 de Diciembre y procederá a levantar el balance y estado general de las rentas y gastos del año, en la forma que prescriben las leyes vigentes.

Art. 2.° — La misma oficina abrirá un juego de libros en los que llevarán la contabilidad de los tres meses que acuerda la ley para cerrar definitivamente cada ejercicio, los que quedarán cerrados una vez vencido dicho término, presentando los balances respectivos.

Art. 3.° — Desde el 1.° de Enero próximo, cada Ministerio llevará cuenta de los gastos de su departamento, librados por el ejercicio del presupuesto, leyes especiales o acuerdos de gobierno, pasando al fin de cada año al Ministerio de Hacienda, balances de las cantidades invertidas.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA
V. DE LA PLAZA

LEY N.° 1231 DE 12 DE OCTUBRE DE 1882

. . . .

Art. 9.° — En la Capital de la República, la Casa Matriz del Banco Nacional, (1) y en las provincias en donde haya administraciones de Rentas o de Aduanas, las sucursales del Banco harán las funciones de Tesorería Nacional para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional, y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda o asignaciones fijas.

DECRETO ORDENANDO EL DEPOSITO EN EL BANCO NACIONAL (HOY BANCO DE LA NACION ARGENTINA) DE TODOS LOS DINEROS FISCALES.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1882

De acuerdo con lo prescripto en el artículo 9.° de la ley de 12 de Octubre del corriente año.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° — Todas las Administraciones Nacionales que recaudan rentas en la Capital, depositarán diariamente a contar desde el 1.° de Diciembre próxi-

---

(1) Hoy Banco de la Nación Argentina (Ley número 2841 de 16 de Octubre de 1891).

mo, las cantidades efectivas que percibieren, en el Banco Nacional debiendo remitir a la Contaduría General el recibo comprobante de las entregas para que ésta verifique los cargos y descargos correspondientes.

Art. 2.° — En la misma forma prescripta para las oficinas fiscales de la Capital procederán las Administraciones Nacionales, en las localidades que existan sucursales o agencias del Banco Nacional.

Art. 3.° — El Banco Nacional abrirá una cuenta corriente en la casa central, y en cada una de las sucursales o agencias que reciban fondos, y cargará a ellas respectivamente los libramientos que se hagan por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° — Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas convenientes para la ejecución de este decreto.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O. y pase a la Contaduría General.

ROCA
JUAN J. ROMERO

ACUERDO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, EN LO REFERENTE A PAGOS, RENDICION DE CUENTAS Y BALANCES.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1882

Considerando que es necesario reglamentar de una manera uniforme las disposiciones de la ley de Contabilidad, en cuanto a los pagos, rendición de cuentas y balances de las Administraciones, oficinas, o encargados de esos pagos, para lo cual dicha ley faculta al Poder Ejecutivo;

Y, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 12 de Octubre de 1882, y lo resuelto por decreto de 14 de Noviembre de 1882 y acuerdo del 28 del mismo mes y año;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Todas las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos de los caudales públicos, rendirán mensualmente a la Contaduría General, sus cuentas de inversión, salvo las excepciones que en atención al mejor servicio, acordase dicha Contaduría General.

Art. 2.° — La rendición de cuentas deberá comprender:

Un balance mensual que determinará: en el "Debe" primeramente los saldos detallados del mes anterior, en seguida los valores recibidos en el mes, con especificación de fechas y objeto, y por último toda entrada eventual que hubiese habido en el mes, comprobado lo recibido con la planilla respectiva que determina el acuerdo 28 de Noviembre próximo pasado y las entradas eventuales con los documentos que las originen; y en el "Haber", las sumas pagadas en el mes, por sueldos primero, comprobados con un balance detallado de los comprobantes que se acompañan, y después los gastos, cada partida por separado, en la misma forma que los sueldos, balanceando con el todo en el saldo detallado devuelto o que quede en caja.

Art. 3.° — Las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos, no podrán en manera alguna efectuar otros que aquellos que determine el ajuste de la Contaduría General, que recibieran de conformidad a lo prescripto por el artículo 22 de la ley de Contabilidad.

Art. 4.° — Las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos en virtud de los ajustes de Contaduría, harán el abono de sueldos con arreglo a los mismos, salvo los casos de renuncia, destitución o muerte de algún empleado, acaecida durante el mes a que corresponda el ajuste, en cuyo caso deberán hacer los descuentos correspondientes.

Art. 5.° — Las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos, llevarán los libros correspondientes, donde consten del respectivo asiento y por orden de fechas, las entradas y salidas de caudales públicos, en dinero o documentos. Dichos libros principiarán el 1.° de Enero con el resultado del balance

o inventario del mes anterior y se cerrarán el 31 de Diciembre, también con el respectivo balance. Observarán en todo caso las prescripciones de los artículos 8 y 10 de la ley de Contabilidad.

Art. 6.° — Los jefes de oficina, etc., de que hablan los artículos anteriores, al encargarse de su administración, lo harán bajo inventario que servirá de comprobante a las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuentas de su gestión. De dicho inventario se harán cuatro ejemplares: uno será remitido al Ministerio respectivo; otro, a la Contaduría para el cargo y descargo que corresponda; el tercero entregado al funcionario saliente o a quien lo represente, y otro quedará en la oficina a los fines ya indicados.

Art. 7. — Las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos, están obligados a depositar en cuenta corriente en el Banco Nacional, (1) sus sucursales o agencias, los dineros de la Nación que recibieren para el lleno de su cometido, dando cuenta a fin del año a la Contaduría General de los intereses devengados, acompañando la cuenta corriente con el Banco, para que se disponga su ingreso a Rentas Generales en la forma que corresponda.

Art. 8.° — Los sobrantes por sueldos no abonados por cualquier razón que sea, serán devueltos inmediatamente de terminado el pago de ellos, previa acreditación intervenida por la Contaduría General en la forma prescripta por la ley de Contabilidad. Los sobrantes de otra especie podrán pasar de un mes a otro según las necesidades que se harán saber a la Contaduría General, la que resolverá dentro de las atribuciones que la ley de Contabilidad le acuerda.

Art. 9.° — Las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos, practicarán mensualmente su balance de caja, que asentarán en un libro especial firmado por las personas que hubiesen intervenido en él.

Art. 10. — La Contaduría General intervendrá en esos balances por sí o por medio de sus contadores fiscales, siempre que lo conceptúe oportuno, y fuera de esos casos, cuando las circunstancias lo requieran; todo sin perjuicio de aquellos balances mensuales en que su intervención es indispensable.

Art. 11. — Las cuentas de la Administración del Crédito Público, en cuanto a su comprobación y examen, se regirán por lo que prescribe el art. 90 de la ley de Contabilidad. Las de las Secretarías del Poder Legislativo, así como las del Poder Judicial, en la forma que está establecida.

Art. 12. — Las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos cuando se les ordene efectuar alguno contrario a lo que prescribe el art. 3.° de este acuerdo, devolverán el documento con la observación correspondiente firmada, a la autoridad que le ordenó hacer el abono, haciendo presente la imposibilidad de efectuarlo por oponerse a ello las disposiciones de la ley.

Art. 13. — Las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos, se ceñirán estrictamente en el desempeño de su cometido, a las disposiciones de la ley de Contabilidad y de este acuerdo, teniendo especialmente presentes las prescripciones de los artículos 14, 15, 28, 29, 31 y 60 de la citada ley.

Art. 14. — Las administraciones, oficinas o encargados de hacer pagos en la Capital, presentarán mensualmente antes del día 15, sus planillas por triplicado a la Contaduría General, a los efectos de los artículos 2.° y 3.° del Acuerdo 28 de Noviembre próximo pasado; para aquellas situadas fuera de la Capital, las planillas serán formuladas por la Contaduría General.

Art. 15. — Las disposiciones vigentes sobre pagos, seguirán rigiendo en cuanto no se oponga a la ejecución del presente Acuerdo.

Art. 16. — La Contaduría General, teniendo a su cargo administrativamente el examen, liquidación y juicio de las cuentas de administración e inversión de las rentas de la Nación, queda encargada del fiel cumplimiento de este Acuerdo.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese e insértese en el R. N.

MADERO

JUAN J. ROMERO. — BERNARDO DE IRIGOYEN.—E. WILDE. — V. DE LA PLAZA. — BENJAMÍN VICTORICA.

---

(1) Hoy Banco de la Nación Argentina.

ACUERDO COMPLEMENTANDO LAS DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS A LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS DINEROS FISCALES.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1894

Visto lo informado por la Comisión nombrada por el Gobierno para inspeccionar las Cajas Nacionales existentes en la Capital y siendo necesario complementar las disposiciones en vigencia relacionadas con la recaudación e inversión de los dineros fiscales para salvar algunas deficiencias que la práctica ha señalado, rodear de mayores formalidades la gestión de tan importante materia y servir altos intereses de orden y fiscalización administrativa.

El Presidente de la República en Acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Todas las Oficinas, Reparticiones o Habilitados que por diversos motivos reciban fondos del Tesoro, no podrán conservarlos en su poder, debiendo depositarlos dentro del término de cuarenta y ocho horas en el Banco de la Nación, en las sucursales de éste o donde designe el Ministerio de Hacienda, ya sea por no existir sucursal del Banco u otro inconveniente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de 14 de Diciembre de 1882.

Para satisfacer las necesidades inmediatas de las mismas Oficinas o Reparticiones, los Habilitados sólo podrán retener en su poder, de las cantidades asignadas para gastos, hasta la suma de quinientos pesos moneda nacional.

Los pagos mayores de esta cantidad deberán hacerse por medio de cheques girados contra la casa depositaria de los valores.

Art. 2.° — Queda terminantemente prohibido a los Habilitados recibir fondos de la Tesorería General sin previa autorización escrita del Jefe de la Repartición a que pertenezcan; así como extraer los fondos depositados sin que el respectivo cheque lleve el Visto Bueno del Jefe.

Toda cuenta por gastos que deban satisfacer los Habilitados, debe ser decretada por el Jefe de la repartición respectiva, sin cuyo requisito no será tomada en consideración por la Contaduría General de la Nación, al proceder a la fiscalización de cajas y revisación de cuentas rendidas.

Art. 3.° — La rendición de cuentas que de acuerdo con las prescripciones de la ley de Contabilidad, deben presentar a la Contaduría General los Habilitados, deberá ser acompañada del Visto Bueno del respectivo jefe, sin cuyo requisito tampoco será tomada en cuenta por la Contaduría General de la Nación.

En los cinco Ministerios de la Administración, el Visto Bueno será puesto por los Sub-Secretarios y en las demás oficinas por los jefes de ellas.

Art. 4.° — Los Ministerios del Interior y de Hacienda adoptarán las medidas necesarias, a fin de que se subsanen los inconvenientes que obstan para que se aplique a la Comisión de las Obras de Salubridad las prescripciones legales que rigen para las Reparticiones que recaudan e invierten dineros fiscales.

Art. 5.° — A fin de establecer una contabilidad uniforme y adecuada a sus servicios en todas las Reparticiones que administran fondos, el Departamento de Hacienda confiará esta comisión a dos empleados de la Contaduría de la Nación, para que propongan los modelos, con arreglo a lo que se ha de establecer la aludida Contabilidad.

Art. 6.° — Queda suprimida la remisión diaria de los estados de recaudación que las Aduanas y Receptorias de la República, envían a la Contaduría General de la Nación, debiendo en adelante solo remitirse los quincenales, con todos los antecedentes requeridos, a la misma Repartición, pero por intermedio de la Dirección General de Rentas, la que tendrá el mayor cuidado en enviarlos a la Contaduría General a la mayor brevedad, previo control con el duplicado que las Aduanas y Receptorias le envíen y el "Conforme" puesto al pie del estado que a la Contaduría le servirá de comprobante para el asiento en sus libros.

Art. 7.° — A fin de que el Crédito Público Nacional que lleva cuenta hasta la fecha de solo lo referente a la deuda interna de la Nación, abarque también el conocimiento de la deuda externa, el Departamento de Hacienda adoptará las medidas necesarias para que esta ampliación se realice a la mayor brevedad.

Art. 8.° — Toda Oficina, Administración o Habilitado que hubiese recibido sumas del Tesoro Público y que las hubiese entregado a una segunda persona para servicios determinados, no podrá descargarse de las mismas ante la Contaduría General de la Nación, sino presentando los comprobantes de su exacta inversión.

Art. 9.° — En los casos de déficits, desfalcos, etc., etc., de dineros fiscales, la Contaduría General de acuerdo con los artículos 14 y 87 de la Ley de Contabilidad y con el Acuerdo de fecha de Enero 25 del corriente, procederá a ejecutar las funciones que se le confiere.

Art. 10. — Qudan suprimidas las imputaciones previas de gastos de los diversos Departamentos que practica la Contaduría General en virtud del Acuerdo fecha Diciembre 16 de 1887, debiendo en adelante ser efectuadas por la Sección de Contabilidad de los respectivos Ministerios, a fin de que éstos sepan en cualquier momento, cuáles son las cantidades que pueden comprometer por contratos o autorizaciones especiales, de las diferentes partidas que les asigna el Presupuesto General o Leyes Especiales.

Art. 11. — Queda terminantemente prohibido a los jefes de Repartición o Habilitados, en su caso, recibirse de la Administración o Caja, sin levantar previamente y remitir a la Contaduría General, el inventario de que habla el artículo 11 de la Ley de Contabilidad.

Art. 12. — A fin de reunir en direcciones especiales la administración de una misma naturaleza, de manera que cada una de estas tenga una superintendencia administrativa que dirija y fiscalice sus servicios, reciba los fondos necesarios a sus funciones y rinda sus correspondientes cuentas a la Contaduría General, los Departamentos de Gobierno nombrarán comisiones especiales compuestas de dos empleados, para que proyecten la organización necesaria, de acuerdo con la Contaduría General.

Art. 13. — La Contaduría General de la Nación vigilará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Art. 14. — A fin de que los diversos encargados del manejo de fondos tengan conocimiento de sus obligaciones, la Contaduría General de la Nación queda facultada para contratar la impresión de un mil folletos conteniendo la nota de la Contaduría, elevando el informe de la Comisión fiscalizadora de cajas, el informe de dicha, el Acuerdo de 14 de Diciembre de 1882, la resolución de la Contaduría número 646 y el presente Acuerdo.

La Contaduría distribuirá esos folletos entre los diversos habilitados, oficinas, etc.

Art. 15. — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y Dirección General de Rentas, publíquese y pase original a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y cumplimiento, debiendo esa repartición dictar las demás disposiciones dentro de sus facultades.

SAENZ PEÑA

JOSÉ A. TERRY. — MANUEL QUINTANA. — EDUARDO COSTA. — LUIS MARÍA CAMPOS.

ACUERDO ENCARGANDO A LA CONTADURIA GENERAL, DE INTERVENIR EN LOS CASOS DE DEFICIT, DEFRAUDACIONES O IRREGULARIDADES EN LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION.

Buenos Aires, Enero 25 de 1894

Produciéndose con frecuencia déficits, desfalcos, defraudaciones e irregularidades de inversión en las oficinas administrativas y habiéndose establecido la práctica del nombramiento de comisiones especiales encargadas de la averiguación de estos hechos, cuyas indagaciones y conclusiones no hacen fe en juicio y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 52 y correlativos de la Ley de Contabilidad, la Contaduría General, tiene a su cargo administrativamente el examen, liquidación y juicio de las cuentas de la Nación, recaudación y distribución o inversión de los

caudales, rentas, especies u otras pertenencias de cualquier clase que sean del Estado, y que las conclusiones de la Contaduría por cargos hechos contra los defraudadores hacen fe en juicio y tienen fuerza ejecutiva, en virtud de la misma ley:

Que los actos delictuosos por malversación o defraudación de dineros públicos se suceden sin que la acción de la justicia en la mayor parte de los casos, sea bastante eficaz para castigar a los culpables, por que no siempre se da la intervención administrativa a la Contaduría, que le acuerda la ley:

Que, es fuera de duda que la Contaduría General no cuenta con el personal bastante de Contadores para llenar debidamente este cometido de trascendental importancia para la buena administración y que es deber del Poder Ejecutivo colocar a dicha repartición en condiciones de desempeñar con prontitud e independencia las funciones que la ley y los reglamentos le confieren.

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sin perjuicio de las medidas preventivas que a cada repartición corresponda adoptar, en los casos de déficits, defraudaciones o irregularidades que se refieran a la inversión de fondos, en las oficinas de la Nación, sean civiles o militares, la Contaduría General queda exclusivamente encargada de intervenir en ellas; instruyendo los sumarios respectivos y tomando las medidas que se conceptuasen necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 y correlativos de la Ley de Contabilidad, y declarar los saldos deudores respectivos sin menoscabo de las acciones e intervención que, en su caso, correspondan al Ministerio Público y Justicia Militar.

Art. 2.° — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de defraudación que se produzcan en las dependencias de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por valores declarados u otras que se refieran al servicio público especial de esa repartición, cuyos reintegros no pueden ser demorados, en los que, se procederá directamente por la Dirección del ramo a instaurar las causas respectivas, dando cuenta a la Contaduría General del resultado de sus gestiones, etc., a fin de que ésta, en vista de los antecedentes, que le fuesen remitidos, ejercite su función legal de declarar los responsables y saldos deudores respectivos.

Art. 3.° — Autorízase a la Contaduría General para proponer de entre los empleados de su dependencia u otros de la administración, los contadores *ad-hoc* y demás empleados que considerase necesarios, para ejecutar las intervenciones, sumarios, despachos de cuentas, etc. y demás funciones; procurando que todos sus servicios se encuentren siempre al día.

Art. 4.° — Autorízase igualmente a la expresada repartición para regular los honorarios correspondientes a los servicios extraordinarios que con tal motivo se prestasen, sometiendo esta regulación a la aprobación del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y elevando las respectivas planillas de liquidación.

Art. 5.° — Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA

JOSÉ A. TERRY. — MANUEL QUINTANA. — EDUARDO COSTA. — LUIS MARÍA CAMPOS.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1893

RESOLUCION N.° 646 DE LA CONTADURIA Gral. DE LA NACION

....

....

LA CONTADURÍA GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1.° — Desde la fecha de la presente resolución los Contadores

Fiscales, bajo las más severas responsabilidades, redactarán sus informes de manera que expresen:

a) El nombre de la persona que rinde cuenta.

b) El nombre de la oficina o repartición a que corresponde la cuenta y mes o meses a que se refiera.

c) El número de comprobantes que la cuenta contiene, determinando cuántos corresponden a sueldos, cuántos a gastos, etc.

d) La cantidad por la que debe aprobarse la cuenta, expresándola en guarismos y por escrito, y determinando además, la parte que corresponda a gastos, a sueldos y la que corresponda a devoluciones.

e) La fecha en que los responsables recibieron las respectivas sumas y la fecha o fechas en que han hecho la inversión, expresando también, si hay lugar a cargarles intereses por el tiempo que hubiesen tenido en su poder el dinero.

f) En las cuentas del primer mes de cada año, cuidarán de expresar si las reparticiones han hecho la devolución de intereses por las sumas que hubiesen tenido depositadas en el Banco de la Nación durante el año anterior. En caso de no haber tenido depósitos lo expresarán así. Cuidarán igualmente, en estas cuentas, de pedir se ordene el ingreso a Tesorería General de los saldos que no hubieran sido invertidos en el año a que corresponden.

g) Cuidarán siempre, que sus conclusiones sean concretas y extendidas al final de sus informes, teniendo presente lo que dispone el artículo 62, y siguientes de la Ley de Contabilidad y los pertinentes del Acuerdo General de Ministros de 14 de Diciembre de 1882 y también las disposiciones contenidas en el pliego de "*Recomendaciones*" que la Contaduría adjunta en los formularios para la remisión de libramientos.

h) Verificarán, haciéndolo constar en sus informes si los ajustes y liquidaciones de la Contaduría que han motivado las cuentas, son exactos y ajustados a las disposiciones vigentes y verificarán también si la Oficina de Cargos ha efectuado las operaciones pertinentes, señalando toda irregularidad que se hubiese cometido en uno u otro sentido.

i) Es obligación de los Contadores Fiscales expresar si los responsables cuyas cuentas examinan, tienen en su poder saldos de que deba exigírseles rendición de cuentas y serán responsables de los perjuicios que resultasen por las omisiones que cometiesen en este sentido.

j) Cuando no se conozca la procedencia de las sumas de que se rinde cuenta, los Contadores Fiscales pedirán que se manifieste el origen de ellas y, sólo en los casos de excesos de acreditación previa, pedirán cargos para igualar.

k) En los casos en que los Contadores Fiscales pidan la aplicación de multas por infracción a la ley de sellos y de pesas y medidas, determinarán los nombres de los infractores, etc.

l) Cuando una cuenta diese lugar a observaciones de forma que no imposibiliten su examen, los Contadores Fiscales se expedirán en definitiva, haciendo notar esas deficiencias de manera que la Contaduría pueda corregirlas al dictar su resolución definitiva, sea apercibiendo a los infractores o ya imponiendo las multas que la ley determina, para lo que harán notar los casos de reincidencia.

m) En ningún caso los Contadores Fiscales englobarán en un solo informe el despacho de varias cuentas, debiendo expedirse separadamente en cada una de ellas.

n) En caso de que al examinarse una cuenta, se encontrasen errores de consideración o faltas que mereciesen pronta represión, darán aviso inmediato a la Contaduría, entregando personalmente a uno de los Secretarios el asunto respectivo y llamándole la atención sobre él.

Art. 2.° — La Secretaría devolverá a los Contadores Fiscales todas las cuentas no resueltas por la Contaduría que se encuentren en esa repartición y cuyos informes no estuviesen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior; respecto de las cuentas que en adelante fuesen informadas por los Contadores Fiscales, sin llenar los expresados requisitos, serán presentadas para la resolución correspondiente en acuerdo de Contadores Mayores.

Art. 3.° — Los Contadores Fiscales deberán expedirse en las cuentas o asuntos que le fuesen remitidos a estudio, antes del fin del mes siguiente a aquel en que lo recibieron y, del 1.° al 5 de cada mes, pasarán a Secretaría un estado del movimiento de los asuntos que se les hubiesen remitido a estudio, expresando los recibidos en el mes anterior, los despachados y la existencia a despacho.

Si contraviniendo a lo dispuesto en la primera parte de este artículo, los Contadores Fiscales, tuviesen en su poder algún asunto recibido en el mes ante

rior al que corresponde el estado que pasan, lo expresarán manifestando las causas de la demora y pidiendo a la Contaduría prórroga para el despacho, fijando el término que se considere indispensable a fin de que ésta lo conceda y tome las medidas necesarias para evitar el atraso, sea aumentando las horas ordinarias de trabajo o solicitando del gobierno el aumento de personal por tiempo determinado.

Art. 4.° — Los Contadores Fiscales, intervendrán mensualmente y toda vez que lo requiera alguna función especial del servicio, en las reparticiones u oficinas situadas en la Capital que manejen valores, arqueando sus cajas, inspeccionando sus libros y verificando si se cumplen las disposiciones legales vigentes.

Esta intervención se practicará por cada Contador Fiscal, en las oficinas o reparticiones cuyas cuentas les hubiese correspondido en la distribución anual, debiendo dar cuenta del resultado de cada intervención y serán responsables de las irregularidades que puedan producirse por falta de esa intervención u omisiones en ella.

Art. 5.° — Mientras no se establezca definitivamente la forma en que la Teneduría de Libros debe controlar las operaciones de los libros de cargos, la oficina de "Toma de Razón" al intervenir en las órdenes de pago, estudiará si las sumas a entregarse son o no de cargo y en caso de duda, lo consultará al Presidente. En todo expediente expresarán bajo la firma del Jefe de la Oficina *si es o no de cargo,* debiendo la Oficina de Cargos, proceder según esa anotación.

Si la oficina de Cargos, con los documentos a la vista, creyese observables las anotaciones hechas respecto a si el asunto *es o no de cargo,* lo hará presente a la Contaduría.

Art. 6.° — Los descargos previos mientras no se dicte resolución especial al respecto, se practicarán según resulte del balance de las cuentas y serán ordenados por la Secretaría en el mismo decreto en que se pide el informe fiscal. La Oficina de Cargos los practicará, poniéndoles la anotación de "descargo previo" y cuidará de hacerlo dentro de los dos primeros días a partir de la fecha en que recibió la cuenta, dejando constancia en ésta, del cargo, descargo y devoluciones que se hubiesen efectuado.

Los descargos definitivos serán ordenados por la Contaduría, debiendo la Oficina de Cargos poner en los asientos, la anotación del número y fecha de las resoluciones de Contaduría que los ordenen.

Los descargos que se refieran a devoluciones o ingresos a rentas, se practicarán por la oficina respectiva en vista de los documentos que justifiquen esas devoluciones o ingresos.

Los descargos que hayan de practicarse, efectuando simples operaciones de libros, como sucede en los casos de traslados a cuentas de deudores en gestión u otros análogos, serán ordenados por el Presidente de la Contaduría.

Art. 7.° — Después de practicado el previo descargo en toda cuenta rendida, debe ser pasada, según su naturaleza, a las reparticiones Militar y Civil para que practiquen las anotaciones que fueren del caso y las devolverán en el más breve tiempo con la inscripción de "Anotadas", firmada por el Jefe de la Oficina. Los Contadores Fiscales devolverán toda cuenta que no lleve esta anotación.

Art. 8.° — La Secretaría llevará un Registro en que relativamente a cada empleado de Contaduría, anotará la falta de asistencia de los mismos, los descuentos de sueldo que por tal motivo se ordenase y las deficiencias o irregularidades en el servicio de los mismos, toda vez que constase. A este efecto, todas las reparticiones deben comunicar por escrito al Presidente de la Contaduría, las faltas que se cometan en el servicio, determinando quién es el culpable o responsable, sin cuyo requisito se considerará responsable al Jefe de la Oficina donde se cometa la falta.

Las anotaciones de este Registro, se tendrán presentes toda vez que se trate de promociones a empleos superiores y, como antecedentes agravantes de faltas o negligencias posteriores.

Art. 9.° — Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente, debiendo oportunamente la Contaduría dictar las resoluciones que establezcan definitivamente la forma y procedimientos que debe observarse en la tramitación y despacho de las cuentas por parte de la Secretaría y Tribunal de Cuentas.

Notifíquese a los Contadores Fiscales, Oficial Mayor, Oficina de Cargos y comuníquese en la parte pertinente a las demás reparticiones.

Francisco Vivas

M. Cuenca *F. Uriburu*

J. Belin
Secretario

ACUERDO DETERMINANDO EN QUE FORMA HA DE LLEVARSE LA CONTABILIDAD EN LOS MINISTERIOS Y SUS HABILITACIONES.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891

CONSIDERANDO:

1.°—Que por el art. 16 de la Ley de Contabilidad, se dispone que cada Ministerio abrirá libros a fin de anotar en ellos todos los valores girados a cargo del Presupuesto, Leyes Especiales o Acuerdos.

2.°—Que por Acuerdo de 16 de Diciembre de 1887, se dispuso el establecimiento de libros en los cuales se anotan provisoriamente las órdenes de pago todavía no exigibles, a fin de reservar los fondos necesarios para cuando deba efectuarse el pago.

3.° Que por Decreto de Diciembre 29 de 1877, se dispone que cada Ministerio llevará cuenta de los gastos de su Departamento, pasándose a fin de año al Ministerio de Hacienda balances de las cantidades invertidas.

4.°—Que para la buena marcha de la contabilidad, es necesario controlar las operaciones referentes a la inversión de sumas entregadas a los habilitados de cada Ministerio.

El Presidente de la República, en Acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desde el 1.° de Enero de 1892, la contabilidad de los Ministerios se llevará del modo siguiente:

1.° Se establecerá un libro de imputaciones semejante en todas sus partes, al que lleva con tal objeto la Contaduría General.

La cuenta general del libro de imputaciones comprenderá al Haber, el presupuesto del Ministerio y los créditos abiertos por Leyes Especiales o Acuerdos, y al Debe, todas las sumas que sean giradas contra dichos. Cada imputación llevará su número de orden y será asentada en el ítem que le corresponda.

El balance de la cuenta general se hará mensualmente y la fiscalización por medio de la confrontación con el libro correspondiente de la Contaduría General.

2.° De conformidad con el Acuerdo de 16 de Diciembre de 1887, se llevará también un libro de imputaciones provisorias.

3.° Se llevará un libro de gastos, en el cual se abrirá una cuenta a la Contaduría General.

Todas las cantidades recibidas de Tesorería General, formará el Debe, y el Haber se compondrá de todas las cuentas de inversión que remita a examen de la Contaduría General.

En el mismo libro se abrirá una cuenta particular a cada clase de gastos, de los cuales deberá justificar la inversión el Habilitado del Ministerio y las sumas de todas esas cuentas parciales tendrán que balancearse con la cuenta "Contaduría General".

4.° El libro de Caja se llevará por separado.

5.° La Contaduría General queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo: al efecto, si en las épocas fijadas no se procediese por el Contador y el Habilitado del Ministerio respectivo, a controlar las anotaciones efectuadas, estará facultada dicha Contaduría para hacer las verificaciones correspondientes.

6.° Comuníquese, etc., y pase a Contaduría General para su archivo.

PELLEGRINI

V. F. LÓPEZ. — JOSÉ V. ZAPATA. — E. ZEBALLOS. — J. BALESTRA. — N. LEVALLE.

FORMALIDADES A CUMPLIR EN LAS RENDICIONES DE CUENTAS

—Todo reclamo que deba hacerse por error en el ajuste u otra causa, se hará por nota especial independiente de la rendición de cuentas.

—Toda rendición de cuentas por pagos de sueldos, debe ser efectuada dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fuere entregado el dinero para el pago. (Acuerdo de la Contaduría General fecha 20 de Febrero de 1890).

—Las cuentas de gastos pueden ser rendidas por semestres dentro de los treinta días siguientes a aquel en que vence el semestre, pudiendo, no obstante, ser rendidas mensualmente, conjuntamente con la cuenta de pago de sueldos, toda vez que para ello no hubiese dificultad.

—Toda infracción a las dos últimas disposiciones será penada con retención del pago de la planilla subsiguiente, sin perjuicio de la privación de sueldo y multa que la Contaduría aplicará a los reincidentes. (Acuerdo de Contaduría General fecha 21 de Febrero 1890).

Toda cuenta rendida debe ser acompañada: 1.° de una nota de remisión en que se expresará el mes o meses a que corresponde la cuenta y se explicará toda circunstancia que deba tenerse en vista al examinarla; 2.° La planilla original del ajuste efectuado por Contaduría; 3.° Un Balance que llevará al DEBE el saldo de la cuenta anterior si lo hubiere, las cantidades recibidas de Contaduría con expresión de fechas y objetos y toda entrada eventual comprobada por los documentos que la originen, y al HABER los pagos y devoluciones efectuadas, separadas las partidas de sueldos y las de gastos; 4.° Una relación de los pagos efectuados, llevando cada partida el número del documento que la compruebe; 5.° Los comprobantes de todos los pagos efectuados, numerados desde el número 1 en adelante, siguiendo el mismo orden que tengan las partidas en la relación de pagos. (Acuerdo General de Ministros de fecha 14 de Diciembre de 1882).

—Toda infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, será penada con multa de diez a cien pesos moneda nacional, según la gravedad del caso (artículo 73 de la Ley de Contabilidad).

—Todo recibo que alcance a veinte pesos moneda nacional, debe llevar una estampilla de 5 centavos moneda nacional, con excepción de los recibos por sueldos. (Ley de sellos).

—Es prohibido remitir comprobantes en que se exprese otras pesas y medidas que las del sistema métrico decimal. (Ley de pesas y medidas).

—Toda infracción a cada una de las dos disposiciones anteriores inmediatas, será penada con una multa de diez pesos m|n., al otorgante del recibo y otra igual al aceptante. (Leyes de Sellos y de pesas y medidas).

—Las devoluciones por sobrantes deben ser depositadas en el Banco de la Nación a la orden de S. E. el señor Ministro de Hacienda, remitiéndose a Contaduría el certificado de depósito conjuntamente con la cuenta que exprese haber efectuado esa devolución. (Acuerdo de 14 de Diciembre de 1882).

—Es prohibido remitir por Correo valores en efectivo.

—Es igualmente prohibido hacer devoluciones o ingresos por medio de giros al portador. Toda remesa en los puntos que no hubiese Sucursal del Banco de la Nación, se efectuará por medio de un giro a la orden del Presidente de la Contaduría.

—Las Administraciones, Oficinas y Encargados de hacer pagos, no podrán en manera alguna, efectuar otros, que aquellos que determine el ajuste de la Contaduría General que recibirán de conformidad a lo prescripto por el artículo 22 de la ley de Contabilidad y el Acuerdo de 14 Diciembre 1882.

—Las Administraciones, Oficinas o Encargados de hacer pagos, en virtud de los ajustes de Contaduría, harán el abono de sueldos con arreglo a los mismos, salvo los casos de renuncia, destitución o muerte de algún empleado, acaecida durante el mes a que corresponda el ajuste, en cuyo caso, deberán hacer los descuentos correspondientes.

—Las Administraciones, Oficinas y Encargados de hacer pagos, cuando se ordene efectuar alguno contrario a lo que prescribe el inciso anterior, devolverán el documento con la observación correspondiente, firmada, a la autoridad que les ordenó hacer el abono, haciendo presente la imposibilidad de efectuarlo, por oponerse a ello las disposiciones de la ley. (Acuerdo de 14 de Diciembre de 1882).

—Toda vez que se hiciese pago por poder, deberá adjuntarse el poder en virtud del cual se hace el pago y si ese documento hubiese sido remitido en una cuenta anterior, se manifestará le fecha de remisión y el mes a que corresponde la cuenta a que fué agregado.

—Será considerado como de ningún valor todo comprobante de pago, que tuviese enmendatura o raspadura.

—No serán admitidos como comprobantes de descargo, los recibos a cuenta

de mayor cantidad. Este género de comprobantes lo conservará el responsable en su poder hasta que pueda munirse del recibo definitivo, siendo éste el que debe remitir a Contaduría.

—No será aceptado comprobante alguno de pagos si no se expresa en él la suma pagada, tanto en cifras como en letra.

—Los balances que se adjunten a las cuentas, deberán expresar el saldo en contra que quede del mes o meses anteriores.

—Las cuentas de gastos que se rindan por trimestres o semestres deberán expresar en partida especial, las sumas que correspondan a intereses devengados por depósitos en el Banco de la Nación, y deberá hacerse la devolución de estas sumas.

—Los pagos hechos al personal de las reparticiones, que no supiese firmar, se certificarán por el Jefe de la Ofiicina y el empleado inmediato superior.

—Las cuentas de rancho deben rendirse acompañando un ejemplar del Acta de la Junta de Administración del cuerpo.

—Las cuentas de enganche, deben rendirse acompañando relación de los individuos enganchados, con expresión de la fecha y cuerpo a que ingresan.

—Las revistas del personal de las Sub-Prefecturas serán intervenidas por las Aduanas o Receptorías de Rentas, como asimismo los pagos de los ajustes. Sin estos requisitos no se liquidará ni se aceptará planilla alguna.

—Los recibos por pensiones deberán ser certificados por las respectivas Oficinas de Registro Civil y sólo en defecto de éstas se admitirán los certificados otorgados por Jueces de Paz y Curas Párrocos.

—Todos los comprobantes de pagos, como las cuentas que se presenten a Contaduría, deben llevar el V.° B.° del Jefe de la Repartición a que correspondan. (Acuerdo 28 de Febrero de 1894).

—No serán tomados en consideración por la Contaduría comprobantes de pagos que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad, (Acuerdo del 14 de Diciembre de 1882 y Acuerdo del 28 de Febrero de 1894).

DECRETO ORDENANDO LA FORMACION DE UN INVENTARIO ANUAL DE TODOS LOS BIENES Y EXISTENCIAS DE LAS OFICINAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1883.

Siendo conveniente reglamentar la provisión de útiles y enseres a las Oficinas de Hacienda de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° — En los primeros días de Enero del año próximo, venidero, y en lo sucesivo, cada año en la misma época, procederán las oficinas que depender de este Departamento, a practicar un inventario exacto y circunstanciado de todos los bienes de propiedad de la Nación que existan a su cargo, bajo la dirección del Jefe de la Oficina y con intervención de uno de los empleados principales. Quedan excluídos de este inventario los útiles de escritorio y demás objetos de escaso valor, cuya provisión se haga con la partida asignada para gastos de escritorio.

Art. 2.° — Terminado que sea el inventario, será transcripto íntegro en un libro especial que con el título de Libro de Inventarios, será abierto al efecto, firmando a continuación el Jefe de la Oficina y el empleado interventor. En seguida se elevará una copia al Ministerio, otra a la Contaduría General y otra a la Dirección General de Rentas, cuando la oficina sea dependiente de ésta.

Art. 3.° — Abierto el libro del inventario, anotarán en él los útiles y enseres que se reciben durante el curso del año, descargando oportunamente los que se consuman o destruyan por el uso u otra causa, expresando ésta.

Estos descargos serán consignados anualmente en un estado detallado, firmado e intervenido, que debe ser acompañado al inventario respectivo.

Art. 4.° — Simultáneamente con el inventario y estado de descargos se elevará el pedido de los útiles y enseres que deben ser repuestos o hagan falta para atender a las necesidades del año.

Los pedidos que se hagan fuera de esta oportunidad, deben ser acompañados de una nota explicativa de los motivos que han obstado a que esos artículos fuesen incluídos en el pedido anual, y justificando la urgencia de la provisión.

Art. 5.° — El Jefe de la Oficina es directamente responsable ante el Gobierno, de todos los bienes inventariados, pero siempre que convenga al mejor servicio y previa la competente autorización, podrá distribuir su guarda entre los empleados principales de la Oficina, cuidando de hacer la distribución por secciones, de acuerdo con la organización de la Oficina, y con las formalidades del caso.

Art. 6.° — Siempre que salgan en visita de inspección algunos de los inspectores de Rentas, les será entregada por la Dirección General de Rentas copia legalizada del inventario de cada una de las oficinas que deben visitar, a efecto de que verifiquen la existencia de los objetos que en él se enumeran, e informen sobre su existencia, estado de conservación y demás antecedentes que pueden servir para ilustrar el juicio del Ministerio. Intervendrán en la confección de los inventarios que presenciaren, y hallándolos de conformidad visarán el libro y las copias a que se refieren los artículos 2.° y 3.°.

En caso de disconformidad, deben elevar inmediatamente a la Dirección General un informe en que manifestarán las razones de su disconformidad.

Art. 7.° — Ocurriendo un cambio de Jefe de Oficina, el nuevo Jefe se recibirá de todas las existencias bajo inventario, al que debe concurrir su antecesor por sí o por apoderado, o en caso de muerte, sus representantes legales. Al efecto, se les señalará día y hora para el acto, pero su inasistencia no será motivo para suspenderlo, ni podrá ser aducida para impugnar validez.

Art. 8.° — Encárgase a la Dirección General de Rentas y a la Contaduría en sus respectivos departamentos, del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, debiendo dar cuenta inmediatamente a este Ministerio, de cualquier falta de cumplimiento que noten al verificarse los inventarios, sea la primera vez o en lo sucesivo.

Art. 9.° — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. J. Romero.

ACUERDO SOBRE IMPUTACION DE SUELDOS Y SOBRESUELDOS

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1881.

Desde el 1.° de Enero próximo, la Contaduría General bajo la más severa responsabilidad, no dará curso a órdenes d epago ni imputará suma alguna, por sueldos o sobresueldos que no estén clara y expresamente determinados en la Ley de Presupuestos o autorizados por las leyes especiales.

Comuníquese y pase a Contaduría.

ROCA.

J. J. Romero. — A. del Viso. — B. de Irigoyen. — M. D. Pizarro. — B. Victorica.

ACUERDO SOBRE EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1886.

Considerando que es necesario establecer la más severa economía en los gastos de la Administración,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — El 1.° de Enero próximo cesarán todos los empleados supernumerarios, y la Contaduría General no pagará ningún sobresueldo que no esté autorizado por Ley.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO. — N. LEVALLE. — N. QUIRNO COSTA. — E. WILDE. — FILEMÓN POSSE.

ACUERDO SOBRE ANTICIPOS DE SUELDOS, PENSIONES Y LUTOS

Buenos Aires, Marzo 10 de 1887.

Siendo conveniente modificar la práctica relativa a la concesión de anticipos de sueldos, pagos para lutos y licencias con goce de sueldos, para corregir los abusos existentes; y considerando:

Que además de la pérdida que irroga al Tesoro el pago anticipado de sueldos, pensiones y sumas destinadas para lutos por la falta frecuente de reembolso, origina también una perturbación grave en la contabilidad y obliga al Tesoro a distraer cantidades importantes sin Ley que lo autorice, para satisfacer exigencias que con frecuencia carecen de un fundamento legítimo:

Considerando respecto de las concesiones de licencia con goce de sueldos que la práctica ha demostrado ser contraria al buen servicio y deficiente la latitud dejada al respecto por el acuerdo de 2 de Noviembre de 1870;

POR ESTO:

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desde la fecha del presente decreto queda prohibida la concesión de pagos anticipados de sueldos o pensiones y pagos para lutos.

Desde la misma fecha limítase al término de un mes la duración de las licencias con goce de sueldo.

Art. 2.° — Toda licencia concedida será inmediatamente comunicada a Contaduría General y se dará aviso a la misma por el Jefe de la oficina respectiva de la reincorporación de empleados licenciados. A falta de este aviso la Contaduría General hará deducir del valor de la planilla respectiva el importe de los sueldos de los empleados ausentes.

3.° — Quedan derogadas las disposiciones anteriores del Poder Ejecutivo que se opongan a la presente.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a Contaduría General para su conocimiento y efectos.

JUAREZ CELMAN.

FILEMÓN POSSE. — N. QUIRNO COSTA. — W. PACHECO. — E. WILDE. — E. RACEDO.

RESOLUCION N.° 1327 DE LA CONTADURIA Gral. DE LA NACION

Buenos Aires, Marzo 31 de 1896.

Habiéndose reglamentado por la resolución número 146 del año 1893 la forma en que la Contaduría por intermedio de sus empleados debe intervenir en las reparticiones nacionales de la Capital que manejan valores y siendo ne-

cesario establecer el mismo control para las reparticiones públicas nacionales del interior de la República en la forma que lo establece el artículo 2.° del decreto de 15 de Noviembre de 1870.

LA CONTADURÍA GENERAL

RESUELVE:

Desde el 30 de Abril próximo todas las Reparticiones Nacionales situadas en las ciudades capitales de provincia y en las que más adelante se detalla, darán el último día de cada mes un balance detallado de sus cajas por fondos de presupuesto y entradas de otra procedencia expresando al Debe las cantidades recibidas de que no se hubiese rendido cuenta a la Contaduría General y al Haber la existencia en efectivo y en comprobantes de inversión.

Este Balance se practicará con intervención del Administrador de Rentas Nacionales de la localidad, si lo hubiese, o en su defecto con intervención del Administrador de Correos y se asentará en un libro especial que al efecto se llevará bajo la firma de quien maneja los valores y la del funcionario que interviniese; extendiendo un duplicado firmado por ambos, que será inmediatamente remitido a la Contaduría General por el funcionario interventor, el que cuidará de verificar si se cumplen las disposiciones administrativas vigentes, haciendo constar cualquier irregularidad que notare al pie del ejemplar que debe remitir.

Para su inmediato cumplimiento comuníquese por circular a todas las reparticiones nacionales situadas en las Capitales de provincias y a las situadas en las ciudades de Rosario, Goya, Concepción del Uruguay, Azul, Mercedes (Bs. As.) y San Nicolás.

Oportunamente se determinará la forma en que deben practicarse dichos balances en las demás localidades.

FRANCISCO VIVAS. — F. URIBURU. — M. CUENCA. — J. BELÍN, Secretario.

APROBACIÓN DE RENDICIONES DE CUENTAS

Resolución del Consejo Nacional de Educación

Buenos Aires, Febrero 24 de 1922.

Vista la presente nota de la Dirección Administrativa por la cual manifiesta la conveniencia de que sea derogada la disposición en vigor (Inciso 19 del artículo 9.° del Reglamento de la D. Administrativa), en virtud de la cual se confiere al Director Administrativo la facultad de "aprobar las rendiciones de cuentas de los fondos entregados a responsables, siempre que estén de acuerdo con lo resuelto por el Consejo". cuando en realidad y con arreglo a la Ley, sería el Consejo el único facultado para resolver respecto de la aprobación de las rendiciones de cuentas (Véase art. 57, inciso 3.° y artículo 60 de la Ley de Educación Común N.° 1420) y considerando:

Que sería, además, necesario reglar lo relativo al trámite e información de las rendiciones de cuentas, de tal modo que al mismo tiempo que se evitara que ningún responsable incurra en retardo o eluda la obligación de rendir cuentas, se obtenga a la vez la información terminante y concreta como lo requiere la índole del asunto, a cuyo efecto se utilizaría formularios impresos adecuados, procedimiento que al mismo tiempo facilitará considerablemente el estudio de la documentación agregada a cada rendición de cuentas, y

Que, por útimo, sería también necesario además de la información de la Contaduría, el H. Consejo fuera asesorado en definitiva por una Comisión ad-hoc análoga a la que cuentan ordinariamente las grandes empresas y sociedades anónimas bajo la denominación de Comisión de Cuentas, y que en este caso podría estar constituída por tres altos funcionarios,

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el P. E. por decreto del P. E. de fecha 16 de Diciembre de 1921, resuelve:

1.° Las rendiciones de cuentas que hayan de presentarse por los responsables se dirigirán al señor Contador General del Consejo, quien después de registradas en un libro especial y de acusar recibo de las mismas las pasará para su examen a la Sección correspondiente.

2.° El encargado de esta Sección procederá a practicar el estudio de las cuentas, verificando especialmente los siguientes extremos y expidiendo su informe dentro de los treinta días posteriores a la fecha de entrada de la rendición de cuentas.

a) Si la cuenta ha sido presentada dentro del término reglamentario o sea

Empleados del Consejo y escuelas de la Capital, dentro del mes siguiente al cual corresponda el pago.

Escuelas de la Ley N.° 4874 y de Territorios, dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha del giro correspondiente.

Por conceptos varios una vez cumplido el objeto para que fueron recibidos los fondos.

b) Si se halla comprobada la rendición de cuentas con documentos auténticos legítimos y suficientes, según las Leyes, decretos y reglamentos de la materia.

c) Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo las sumas no empleadas o los sobrantes que hubiesen resultado haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora con arreglo a la Ley.

d) Si las cantidades que se han invertido lo han sido en los objetos para que fueron entregadas.

e) Si están conformes todas las partidas de cargo y data; si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud; si la forma de la cuenta está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fé.

3.° Hechas las verificaciones determinadas en el artículo anterior las rendiciones de cuentas serán pasadas a estudio de una Comisión de Cuentas formada por el Inspector Técnico General de la Capital, doctor José Rezzano, Director Administrativo señor Segundo M. Linares y Abogado Asesor doctor Raúl Artigas Vidal, la que, previo el estudio correspondiente, las elevará a la Superioridad aconsejando en definitiva su aprobación o rechazo.

4.° A fin de asegurar el mejor cumplimiento de esta resolución la Dirección Administrativa proyectará y someterá con toda urgencia a la aprobación Superior el formulario adecuado.—JORGE A. BOERO.—*Pablo A. Córdoba.*

LEY SOBRE OBRAS PÚBLICAS

(Ley núm. 775, de Julio 20 de 1875)

De las obras públicas en general

Artículo 1. Considéranse Obras Públicas Nacionales, para los efectos de la presente Ley, todas las que se construyan por cuenta del Tesoro de la Nación.

2. Todas las obras públicas se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Gobierno de la Nación, por medio de los Departamentos de Ingenieros Civiles o Militares, según la clase a que ellas pertenezcan.

3. De acuerdo con lo prescripto por la Ley de Contabilidad de 26 de Septiembre de 1870, las obras que se ejecuten por cuenta de la Nación deberán contratarse previa licitación pública, salvo en los casos siguientes:

1.° Cuando el costo de las obras no exceda de 1.000 pesos fuertes;

2.° Cuando las circunstancias exijan reserva;

3.° En caso de urgencia, en que por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el remate;

4.° Cuando sacados dos veces a licitación, no hubiese habido postor o no se hubiesen hecho ofertas admisibles;

5.° Cuando tratándose de obras u objetos de arte en ejecución no pudiese confiarse sino a artistas u operarios especiales.

4. Antes de sacarse una obra pública a licitación o de procederse a su construcción en su caso, el Departamento de Ingenieros al cual corresponde su dirección, presentará al Gobierno los planos y presupuestos de ella, acompañándolos de una memoria sobre las condiciones que se refieran al trabajo, la calidad de los materiales, las bases a que deba sujetarse el contratista, el tiempo en que ella deba terminarse y todas las demás circunstancias que consideren necesario mencionar para formarse una idea exacta de la importancia y naturaleza de la obra.

En casos especiales, el P. E. podrá poner a licitación la formación de los planos, y acordar premios graduados según su perfección.

5. Aprobados por el Gobierno los planos y presupuestos, se sacarán las obras a licitación pública, o se controlará su ejecución sin este requisito si ellas fuesen de aquellas que por el artículo 3.° están exceptuadas de aquella formalidad.

CAPITULO II

De la licitación y adjudicación de las obras

6. La licitación de las obras públicas deberá anunciarse con treinta días, por lo menos, de anticipación, en la publicación oficial que la Nación tuviese y en los diarios de la Capital de la Provincia en cuyo territorio hayan de ejecutarse, o en los de otras ciudades de la República o del extranjero en que, a juicio del P. Ejecutivo, pudiesen encontrarse licitadores.

7. El aviso de la licitación deberá expresar: las bases a que ella deba sujetarse, la naturaleza e importancia de las garantías que los empresarios deban dar, ya sea para ser admitidos al acto del remate o para responder a sus obligaciones, señalando también el lugar, el día y hora en que el acto deba efectuarse.

8. Los planos y presupuestos, los modelos y muestras, así como la memoria explicativa de ellos, se conservará en la Secretaría del Departamento de Ingenieros respectivo, durante el término del aviso, a disposición de los que quieran hacer propuestas.

Una copia de todos los documentos, arriba expresados se remitirá a la Provincia donde haya de hacerse la obra, conservándose por el mismo tiempo en el Juzgado de Sección correspondiente para que puedan ser consultados por los interesados en hacer propuestas, las que en este caso serán presentadas a este funcionario, si no se prefiriese hacerlo al Escribano Mayor de Gobierno en el asiento de las autoridades nacionales.

9. No serán admitidos como proponentes o fiadores:

1.° Los que no tengan capacidad civil para obligarse;

2.° Los que estuviesen apremiados como deudores al Tesoro Público;

3.° Los que hubiesen faltado anteriormente a contratos hechos con el Gobierno de la Nación.

10. Antes de presentar una propuesta, deberá depositar el que lo hiciese, en la Tesorería General, o en el Banco Nacional, a la orden del P. E., una suma equivalente al 1 o|o del valor presupuestado a las obras sacadas a licitación, cuyo depósito deberá devolverse en caso de no ser aceptada la propuesta.

En las demás provincias el depósito mencionado se hará en la sucursal correspondiente al Banco Nacional, o en su defecto, en la Administración de Rentas Nacionales o Tesorería General de la Provincia.

11. Las propuestas deberán presentarse en pliegos cerrados con la firma del proponente o proponentes y del fiador que se ofrezca, y serán acompañadas del documento en que conste haberse efectuado el depósito previo exigido por el artículo anterior.

Las propuestas que se presentasen en las demás provincias, serán remitidas oportunamente por el Juzgado de Sección al Escribano Mayor de Gobierno.

12. En el lugar, día y hora designados, se dará principio al acto de licitación, dándose lectura de las bases que para ella se hubiesen establecido.

13. Los pliegos cerrados se entregarán al Escribano Mayor de Gobierno en el mismo acto de la licitación, durante la primera hora que se designará al efecto, pasada la cual se declarará terminado el plazo para la admisión de propuestas.

14. Vencido el plazo para la admisión de las propuestas, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir explicaciones, no debiendo, una vez abierto el primer pliego, admitirse observación ni explicación que interrumpa el acto.

15. Los pliegos conteniendo las propuestas serán abiertos y leídos por el Escribano Mayor de Gobierno ante el Ministro a cuyo Departamento corresponda la obra, el Director del Departamento de Ingenieros y los proponentes que quisieran presenciar el acto, debiendo desecharse aquellas que no se hallasen conformes con las bases presentadas, o que no fuesen acompañadas de la garantía que expresa el artículo 7.°.

16. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se extenderá acta de todo por el Escribano Mayor de Gobierno, debiendo darse lectura de ella ante todas las personas presentes.

17. La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de ellas.

La adjudicación del remate recaerá siempre sobre la propuesta más conveniente, y siendo conforme a las condiciones establecidas para la licitación, y no podrá quedar sin efecto sino en el caso en que el P. E. desistiese de la ejecución de la obra.

18. La cantidad depositada, según lo prescripto en el artículo 10, no será devuelta al proponente a quien se hiciese la adjudicación, hasta después de celebrado el contrato.

19. Después de la adjudicación podrá admitirse el traspaso de los derechos adquiridos por ella, siempre que la persona o personas a favor de quienes se hiciese, ofrezcan a juicio del P. E. iguales garantías.

CAPITULO III

De los contratos de las obras

20. A más tardar, treinta días después de hecha la adjudicación de las obras, deberá ser firmado por el adjudicatario y el Poder Ejecutivo el contrato para la adjudicación de ellas y extendida la fianza, previo informe del Procurador del Tesoro.

21. Si el adjudicatario no ocurriese a firmar el contrato en el término señalado por el artículo anterior, o no se conformase a hacerlo de acuerdo con las bases establecidas por la licitación, perderá el depósito provisional exigido por el artículo 10, quedando sin efecto la adjudicación hecha a su favor.

22. Aquellos contratos para obras, en que la licitación no sea obligatoria, según lo establecido en el artículo 3.°, inciso 2.° al 5.°, serán resueltos y autorizados en acuerdo de Ministros.

23. La fianza exigida al adjudicatario para el cumplimiento del contrato, podrá ser reemplazada por un depósito en un Banco a satisfacción del P. E. de un cinco por ciento del valor de la obra, en dinero, o en títulos de crédito público nacional, al valor corriente en plaza.

24. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione el otorgamiento del documento en que se consignen las condiciones del contrato.

25. Firmado el contrato, el contratista no podrá traspasarlo, ni en todo ni en parte, a otra persona o personas, sin la autorización del P. E.

26. Después de firmado el contrato se entregará sin costo para el contratista, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos si lo creyese necesario.

CAPITULO IV

De la ejecución de las obras

27. Firmado el contrato para la ejecución de una obra, la Dirección del Departamento de Ingenieros a que corresponda su dirección, mandará hacer por uno de sus empleados la traza y replanteo de ella, con sujeción a los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes con referencia, en cuanto sea posible, a puntos invariables que sirvan de comprobación, debiendo extenderse por duplicado un acta en que conste haberse verificado la traza y replanteo con arreglo al proyecto, que será firmado por el referido empleado y contratista.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente del contrato, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose una copia a la Dirección correspondiente.

28. Los gastos en peones para auxiliar al Ingeniero del Departamento, y en útiles para el replanteo general y para los replanteos parciales, serán de cuenta del contratista.

29. El contratista dará principio a las obras en la época fijada por el contrato; empleará en ellas el suficiente número de operarios y las ejecutará con estricta sujeción a los planos y perfiles que formen parte del proyecto, y a las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero inspector, por sí o por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que ellas se le comuniquen por escrito.

30. Si por un obtáculo de cualquiera clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo fijado, o tuviese que suspenderlas, se le podrá otorgar una prórroga proporcionada al cumplimiento de su contrato.

31. Durante la ejecución de las obras, el contratista o su representante, fijará su residencia en un punto próximo a ellas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero inspector, debiendo en este caso dejar una persona que le substituya, con la facultad de dar las disposiciones convenientes y de hacer los pagos a los operarios, a fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

32. El contratista por sí, o por medio de sus encargados, acompañará a los Ingenieros en las visitas que hagan a las obras, a menos que éstos no lo creyesen necesario.

33. El contratista no podrá recusar al Ingeniero que la Dirección haya designado para la dirección, reconocimiento o tasaciones de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las expondrá al P. E. para que éste resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

34. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras, serán siempre proporcionados a su extensión y naturaleza y al término para su ejecución, debiendo el contratista pasar nota de ellos al Ingeniero inspector, siempre que éste se lo reclame.

35. El contratista se conformará con las alteraciones en las obras que le fuesen ordenadas por la Dirección del Departamento de Ingenieros o por el Ingeniero inspector de los trabajos, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y que no modifiquen las bases del contrato.

36. El contratista deberá emplear en los obras la clase de materiales establecidas en el contrato, y no podrá hacer uso de otras sin la aprobación del Ingeniero inspector.

37. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna, sino con estricta sujeción al contrato, y si las hiciere no le serán abonadas, a menos que presente orden escrita que para ello le hubiese sido dada por el Ingeniero inspector.

38. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad o no estuviesen bien preparados, el Ingeniero inspector dará orden al contratista para que los reemplace a su costa por otros arreglados a las condiciones de la obra.

En caso de resistencia por parte del contratista, formará el Ingeniero una relación de las faltas que tengan esos materiales, y se la pasará a fin de que él exponga las razones que le asisten para no conformarse con la

orden dada, debiendo elevarse estos documentos a la Dirección del Departamento de Ingenieros para su resolución.

En el caso de que el contratista no se conforme con dicha resolución, la cuestión será sometida a árbitros nombrados uno por cada parte, debiendo dichos árbitros designar el tercero en discordia, y si no se pusieren de acuerdo lo nombrará el Juez de Sección respectivo.

Si las circunstancias o el estado de la obra no permitiesen pérdida de tiempo, el Ingeniero tendrá facultad para mandar emplear los materiales que le parezcan más convenientes, correspondiendo al contratista el derecho a ser indemnizado por los perjuicios y gastos que se le hubiesen causado, si no fuese aprobada por la Dirección o por la resolución arbitral, en su caso, la determinación tomada por dicho Ingeniero.

39. Cuando el Ingeniero inspector advirtiese vicios en las construciones, ya sean en el curso de su ejecución o ya antes de verificarse su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas sean demolidas y reconstruídas a costa del contratista, quien es exclusivamente responsable de la ejecución de la obra que hubiese contratado, y de las faltas que en las mismas se advirtiesen, sin que le sirva de excusa ni le dé derecho el que el Ingeniero o sus subalternos las hubiesen examinado y reconocido durante su construcción, siendo todos de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de ese empleado y de la responsabilidad en que a su vez pudiese éste incurrir.

En caso que el contratista se negase a la demolición y reconstrucción de las obras, se procederá en términos análogos a los expresados en el artículo anterior.

40. Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se creyese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe de esos materiales y el valor del transporte, si hubiese lugar, sin que tenga derecho a reclamar indemnización de ningún género, a no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados.

41. Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar obras que no figuran en el presupuesto del contrato, se valuará su importe a los precios asignados en el mismo presupuesto para otras obras o materiales análogos.

Si los precios no pudiesen determinarse por analogía, se avaluarán por el Ingeniero inspector, de acuerdo con el contratista, y en caso de discordia serán fijados por peritos árbitros.

42. Si contratadas las obras se introdujesen en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción de costos o trabajos, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, abonándosele en el primer caso el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo caso a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de hacer en la parte reducida o suprimida.

Pero si se justificase haber acopiado o contratado materiales para las obras suprimidas o reducidas se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por reducción o por transporte a otro lugar, o por cualquier otra causa.

43. Si para llevar a efecto las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, o por otra causa, la Dirección juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte a que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

44. El contratista es responsable por la inobservancia de las disposiciones municipales o policiales y de todo daño que cause a los vecinos.

CAPITULO V

Medición, recepción de las obras y liquidación final

45. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el contrato, citándose previamente al contratista para que las presencie;

sin embargo, tendrán el carácter de actos provisionales hasta que la medición y recepción de la obra tenga lugar.

46. Ya sea que se trate de la medición final, ya de la recepción provisional, la verificación se hará inmediatamente después de terminadas las obras, por el Ingeniero o Ingenieros que la Dirección designe al efecto, con precisa asistencia del contratista o su representante debidamente autorizado, a menos que declare por escrito que renuncia a este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operación.

En caso de que el contratista se negase a presenciarla, o en el que no conteste a la invitación que deberá hacérsele por escrito, el Ingeniero o Ingenieros encargados de la medición y recepción, solicitarán del Juez de Sección de la Provincia en cuyo territorio se ejecuten las obras, que disponga su citación, debiendo este funcionario en caso de no presentarse, nombrar de oficio una persona que lo represente, siendo de cuenta del contratista los gastos que esta representación le ocasione.

47. La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto como expire el término de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, quedando durante este plazo, responsable el contratista de la conservación y reparación de las obras.

48. En las actas que se extiendan de la medición y recepción, en los documentos que las acompañen deberá aparecer la conformidad del contratista o su representante, aunque éste haya sido nombrado de oficio.

En caso de no conformidad, expondrá sumariamente y reservándose ampliarlas, dentro del preciso término de treinta días, las razones que tenga para ello, debiendo entenderse que se conforma si dejase transcurrir este término sin verificarlo, y no admitiéndosele ulterior reclamación.

De las actas y documentos sobre la medición y recepción deberá entregarse al contratista copia autorizada.

49. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general, debiendo ese documento comprender todos los trabajos y estar acompañado: 1.° De los estados de cubitaciones y de la serie de perfiles y secciones transversales que hayan servido de base para formarlas; 2.° De los detalles de las mediciones de todas las obras que comprenda la contrata.

El resultado de la liquidación se comunicará al contratista a los efectos del artículo anterior.

50. En la recepción definitiva deberá acompañarse la liquidación de las obras de conservación a que esté obligado el contratista durante el plazo de la garantía, dado el caso en que deban abonársele.

51. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción hasta que se hallen en estado, o se hará efectiva la garantía.

52. No se chancelará la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

53. Si el P. E. creyese conveniente hacer recepciones parciales, por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, a que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento del contrato, según se dispone en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De los pagos de las obras

54. Por regla general, las obras contratadas se pagarán por partes, de manera que sólo se pague aquella parte que se entregue ejecutada, a no ser que la obra no admita división.

55. En caso de ser contratadas las obras por medida, se levantará cada mes por el Ingeniero inspector, el estado del trabajo efectuado, debiendo dar un certificado al contratista, que será presentado para el cobro de su valor con el visto bueno de la Dirección del Departamento de Ingenieros.

56. En cualquier forma que hubiesen sido contratadas las obras por un tanto o por medida, no se harán los pagos estipulados en el contrato sino en vista del certificado del Ingeniero inspector con el visto-bueno exigido por el artículo anterior.

57. De la suma en que hubiese sido contratada una obra se retendrá hasta la recepción definitiva de ella una cantidad igual a la décima parte de su valor.

58. Los certificados de trabajos hechos que otorgue el Ingeniero inspector tendrán el carácter de documentos provisionales para pagos a cuenta, sujetos a las variaciones y certificaciones que produzca la liquidación final.

59. Cuando el contratista emplease voluntariamente materiales de mejor condición que aquellos a que estuviese obligado por el contrato, el Ingeniero inspector podrá autorizar su empleo; pero esto no dará derecho a aquél para reclamar un aumento de precios.

Si el contratista emplease con consentimiento del Departamento de Ingenieros, materiales de inferior calidad o de menores dimensiones de las estipuladas en el contrato, se hará su abono con arreglo a la reducción de precios que se haya convenido y a la medición que se haga.

Si el empleo de los materiales de mejor condición hubiese sido ordenado por escrito al contratista, le será abonada a él la diferencia entre éstos y los contratados.

60. El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por su negligencia, faltas de medios o erradas operaciones, no comprendiéndose en esta prescripción los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna, en el preciso término de treinta días después del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor sólo aquellas pérdidas que tengan causa directa o indirecta en las autoridades públicas.

61. Para poder optar a la indemnización en los casos de fuerza mayor a que se refiere el artículo anterior, el contratista, en su reclamación ante el P. E. expondrá:

1.° Las causas que hubiesen producido la avería, desastre o perjuicio y el lugar o sitio en que hubiesen ocurrido;
2.° Los medios que él hubiese empleado para evitar el perjuicio a fin de justificar su verdad;
3.° La naturaleza y el importe aproximado de los daños sufridos.

En caso de indemnización, se pagará la pérdida con arreglo a los precios del contrato.

62. El contratista no podrá, bajo pretexto alguno de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo, hasta la terminación del contrato.

63. Las sumas que deben entregarse al contratista en pago de la obra quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban materiales por ella.

Tan sólo se admitirá el embargo de los acreedores particulares del contratista sobre la suma líquida que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

64. Si el P. E. retardase los pagos por más de treinta días después de las fechas en que, según el contrato, deban hacerse, el contratista tendrá además derecho a reclamar intereses a la tasa fijada para las letras de Tesorería.

SI el retardo fuese causado por el contratista, por reclamaciones sobre mediciones u otras con motivo de la obra y que fuesen mal fundadas, no tendrá derecho al pago de intereses.

Si las reclamaciones naciesen del P. E. y resultasen no ser justas, quedará subsistente el derecho a los intereses por parte del contratista, desde la época señalada.

CAPITULO VII

Casos de rescisión de los contratos

65. En caso de falencia del contratista, el P. E. podrá rescindir el contrato o continuar la obra haciendo efectiva la fianza.

66. Si el contratista falleciere mientras las obras se ejecutan, el contrato quedará rescindido, salvo las responsabilidades contraídas en su ejecución.

67. El P. E. tendrá derecho a la rescisión del contrato, cuando el contratista se haga culpable del fraude o de grave negligencia, y contravenga a las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.

En este caso le serán abonados los trabajos hechos satisfactoriamente, pero quedará responsable al Estado por los perjuicios que sufra a causa del nuevo contrato, o de la ejecución de las obras directamente, para lo cual no se le devolverá la fianza que hubiese otorgado.

En ningún caso tendrá el contratista derecho al beneficio, si se obtuviese en el nuevo contrato, sobre los precios del celebrado con él.

68. Cuando por culpa del contratista se procediese a la ejecución de las obras con demasiada lentitud de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo transcurrido, y que, a juicio de la Dirección del Departamento de Ingenieros, no pueda terminarse en el tiempo estipulado, el P. E. tendrá derecho a rescindir el contrato si el contratista no pusiese los medios que le fuesen ordenados para hacer seguir otra marcha a los trabajos en el plazo que se le diese al efecto.

En este caso se procederá según lo establecido en el artículo anterior.

69. Si el contratista dejase de cumplir su contrato en el tiempo estipulado, el P. E. podrá declararlo rescindido con pérdida de la garantía, sin admitírsele ninguna reclamación.

En caso de demostrar que el retraso de las obras fué producido por causas inevitables y ofrezca el contratista cumplir su compromiso, dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá el P. E., si así lo creyese conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

70. El contratista tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato en los casos siguientes:

1.° Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 42 lo alteren de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte, en más o en menos;
2.° Cuando los errores materiales a que se refiere el artículo 62 alterasen el valor de las obras contratadas en una sexta parte, en más o en menos;
3.° Cuando el P. E. suspendiese por más de tres meses la ejecución de las obras;
4.° Cuando llegase a transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se levante la suspensión a que se refiere el artículo 43.

71. Siempre que por las causas expresadas en los artículos 65, 66, 68 y 70 fuese rescindido el contrato, se tomará por el P. E., previa valuación convencional, o por peritos, sin aumento de ninguna especie, las herramientas y útiles indispensables a las obras y con las cuales no quiera quedarse el contratista, así como los materiales acopiados y puestos al pie de la obra, que sean de recibo.

72. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO SOBRE CONFECCION DE PROYECTOS DE OBRAS PUBLICAS

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

A. S. E. el Sr. Ministro del Interior.

Siendo conveniente dictar un programa que indique el número y forma de los documentos que compongan el expediente, para la buena ejecución de los proyectos de Obras Públicas que en adelante se encar-

guen a los Ingenieros que dependen de este Departamento para evitar lo que hasta ahora ha sucedido, y es que algunos proyectos carecen de los datos más esenciales para apreciar el grado de confianza que puedan merecer para ponerlos en ejecución, y otros han sido confeccionados con datos innecesarios, ocasionando gastos inútiles en dibujantes y escribientes, por la extensión dada a la memoria presentada, con gran pérdida de tiempo para poder dar principio al trabajo;

El Consejo de Obras Públicas, cree convendría se aceptase este proyecto de decreto que bajo el nombre de "Programa que debe seguirse en la confección de proyectos" elevo a V. E. Ha sido calcado sobre el que rige en Francia para el cuerpo de Ingenieros de Puentes y Calzadas. Oportunamente enviaré a V. E. los tipos que convendría adoptar para la redacción de los pliegos de condiciones y que podrán variar según la obra que se proyecte.

Dios guarde a V. E.

Guillermo White,
Director general

Justo R. Dillón,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

Visto el presente programa propuesto por el Consejo de Obras Públicas y a fin de facilitar al Departamento y a los interesados mismos, la tramitación de los proyectos sobre construcción de Obras; de acuerdo con las prescripciones de la Ley de 20 de Julio corriente, el Presidente de la República resuelve aprobar el presente programa que deberá ser publicado para conocimiento de los interesados.

Comuníquese y vuelva al Departamento a sus efectos.

AVELLANEDA.
Simón de Iriondo.

PROGRAMA QUE DEBE SEGUIRSE EN LA CONFECCION DE PROYECTOS SOBRE OBRAS PÚBLICAS

Documentos	Escalas	REGLAS A OBSERVARSE
		ANTE-PROYECTO
1.º Extractos de cartas. 2.º Plano general.	Ad libitum se adoptará según el caso una de las siguientes: $\frac{1}{1000}$, $\frac{1}{2000}$, $\frac{1}{2500}$, $\frac{1}{5000}$ ó $\frac{1}{10000}$ Cuando se pueda debe usarse el plano catastral.	1.o En el plano general deben indicarse los accidentes del terreno por medio de curvas horizontales, sombras o tintas convencionales, escribiendo además tantas cotas de nivel, referidas a las aguas medias del mar, como se puedan recoger, especialmente las que se refieren a la cumbre y al talweg. Siempre que el plano del proyecto se extienda sobre una parte del litoral, se deben usar las cartas hidrográficas de que se pueda disponer, para indicar el desarrollo de las costas y las cotas de profundidad.
		REGLAS A OBSERVARSE
		2.o Los planos generales y mapas deben ser orientados.
		3.º El trazado debe coincidir con el perfil longitudinal, y se indicará sobre el plano, con la mayor precisión posible, los puntos principales del perfil, como las distancias kilométricas, los vértices y amplitudes de los ángulos, cambios de pendientes y obras de arte. Cuando sea conveniente para facilitar el examen del proyecto, se rebatirá el perfil longitudinal sobre el plano.
		4.º Cuando el trazado cruce un valle expuesto a inundaciones, se indicará el límite hasta donde puedan llegar las aguas. Si se trata de un proyecto de mejoras de un curso de agua o de la defensa de un río, se debe determinar el talweg y el límite hasta donde llega el agua en cada ribera indicando con una o más flechas la dirección de la corriente. El plano debe extenderse aguas arribas y abajo del punto en que se proyecta la obra, de modo que se pueda tener una idea exacta de la dirección general del curso del agua.
		5.o Tratándose del curso de un canal, de un camino carretero o de un ferrocarril, el plano general deberá presentar a ambos lados del trazado y sobre una longitud total que no será menor de un kilómetro, la serie de cotas de nivelación en número suficiente para demostrar la conveniencia de la dirección propuesta. Los caminos transversales, los límites de las propiedades, el flanco de las cuchillas, la línea del talweg o la orilla del curso de agua darán las direcciones más convenientes para los perfiles transversales, según las cuales deberán disponerse las cotas de nivelación.
		6.o Cuando se trate del emplazamiento de un puente, deberá hacerse el relevamiento del curso de agua en una extensión suficiente, aguas arriba y abajo del puente elegido para la obra, que no abrazará menos de un kilómetro a cada lado. Se deberán anotar en éste las cotas de nivel suficientes para formarse una idea exacta del perfil longitudinal del lecho del curso del agua, y un cierto número de perfiles transversales, de modo que se pueda apreciar la conveniencia del punto elegido.
		7.o El plano de referencia para la nivelación será el nivel del mar, y siempre que sea posible se deberá también referirle al nivel medio del Río de la Plata en aguas bajas.

Documentos	Escalas	REGLAS A OBSERVARSE
3.º Perfil longitudinal. Escala del perfil. Escala de alturas.	La del plano general. Décupla de la del plano.	8.o Las cotas de las longitudes así como las que se refieren a las alturas, se inscribirán sobre las líneas trazadas debajo del perfil, paralelamente a la orilla del papel. Se inscribirán las longitudes acumuladas a partir del origen correspondiente a cada cota de nivel las distancias kilométricas, las cotas de nivel, del terreno, referidas al plano de comparación. Cuando se trate de carreteras o ferrocarriles, se deberán indicar las cotas del proyecto, las longitudes de los alineamientos rectos, puntos de tangencia y su longitud, radio de las curvas y sus desarrollos, longitud de las rampas o pendientes y horizontales, indicando con números las gradientes. En todos los proyectos debe indicarse sobre una línea trazada por la parte superior del perfil, la longitud del trazado en la travesía de cada provincia. 9.º La longitud del trazado será dividida en kilómetros, el origen será indicado por un cero, y las extremidades de cada kilómetro por números árabes, anteponiéndoles la letra K. Cada una de estas divisiones principales será subdividida en fracciones exactas de kilómetros, las que se indicarán también con números árabes, un poco más pequeños que los que indiquen los kilómetros. Cada una de estas divisiones principales, se subdividirá en fracciones exactas de kilómetro, las que se indicarán con números árabes. 10. Los golpes de nivel o cotas de perfil se tomarán de 50 en 50 metros cuando se cruce un terreno que no sea quebrado, y en caso contrario, se tomarán tan cerca uno de otro como sea necesario, debiendo siempre tratar que las distancias entre cada golpe de nivel se expresen por números enteros. 11. La sección del perfil se indicará por una línea negra—La línea del proyecto se indicará con carmín—Las superficies en terraplén serán lavadas con carmín, y en amarillo las de desmonte. Las cotas de terraplén y desmonte se anotarán en carmín, y se colocarán las del terraplén inmediatamente a éste por la parte superior, y las del desmonte por la parte inferior.
4.º Perfiles transversales. 5.º Tipo de las obras de arte. Dimensiones que no excedan de 100 metros. Por dimensiones que excedan de 100 metros. Documentos manuscritos: 1.º Memoria explicativa. 2º Cuadro aproximativo de los movimientos de tierra, obras de arte, etc. 3.º Estimación aproximada y detallada de los gastos. 4.º Cálculo de la circulación anual y entradas probables (cuando se trate de carreteras). 5.º Registro numerado progresivamente de los documentos y planos que forman el expediente.	1/100 para longitudes y alturas. 1/100 1/200 salvo a emplear en los detalles esca las múltiples de las que preceden.	12 .Los perfiles transversales deben comprender por lo menos una extensión doble de la del terreno que se ocupe. La cota correspondiente al perfil longitudinal, se distinguirá de las demás por el uso de una cifra especial o más pronunciada. Las cotas del perfil transversal y las del perfil longitudinal corresponderán siempre a un mismo plano de comparación. Para no tener ordenadas demasiado largas, se podrán relacionar estos perfiles a un plano que pase a un cierto número de metros más arriba o abajo del de referencia, pero indicando las cotas como tomadas con relación a éste. En los perfiles transversales correspondientes a terrenos expuestos a inundaciones o en las cercanías de un curso de agua, se debe indicar el nivel de las aguas altas con una línea azul y una cota relacionada al plano de referencia. Cuando los proyectos se refieran a obras de arte o mejoras en el curso de un río, se debe levantar un número suficiente de perfiles transversales para poder conocer el talweg, los que deben ser tomados hasta fuera del terreno expuesto a inundaciones. Los perfiles transversales deben siempre rebatirse hacia el mismo lado, tomando éste hacia el punto de partida. 13. Debe observarse el mayor cuidado al escribir las cotas, que sean bien distintas y exactas. El nivel de las aguas bajas y altas, el de las mareas, etc., deberá indicarse por medio de líneas y cotas azules referida al plano de comparación.

Documentos	Escalas
1.º Plano general	Se adoptará según e caso una de las escalas siguientes: $\frac{1}{1000}$, $\frac{1}{2000}$, $\frac{1}{2500}$, $\frac{1}{5000}$, $\frac{1}{10000}$. Cuando sea posible se usará el plano catastral.
2.º Perfil longitudinal. Para longitudes	La del plano.
» alturas.	Décupla de la del plano.
3.º Perforaciones.	$\frac{1}{200}$
4.º Perfiles transversales.	$\frac{1}{200}$
5.o Obras de arte. Para dimensiones que no excedan de 25 metros.	$\frac{1}{50}$
Comprendidas entre 25 y 100.	$\frac{1}{100}$
Pasando de 100.	$\frac{1}{200}$
Para los detalles de las obras y pa rael material de hierro y madera de caminos de hierro, etc.	De $\frac{1}{10}$ ó $\frac{1}{5}$ empleando siempre proporciones simples y decimales.
1.º Memoria descriptiva.	
2.o Pliego de condiciones.	
3.º Cuadro detallado del cubaje de movimientos de tierra, obras de arte, etc.	
4.º Cuadro de los alineamientos, rectas, rampas, pendientes horizontales, radios de curvatura, etc.	
5.º Análisis de precios.	
6.º Presupuesto detallado.	
7.º Cuadro de las indemnizaciones a pagar.	
8.º Cuadro numerado progresivamente de los documentos que forman el expediente.	

PROYECTOS DEFINITIVOS

Reglas a observarse

14. Los planos deben tener todos los detalles que se especifican en los artículos 1.o, 2.º, 3.º y 4.o.

15. El perfil longitudinal debe tener los detalles que se indican en los artículos 6.o, 7.º, 8.º, 9.º y 10, añadiendo las perforaciones que deben hacerse cuando se trate de obras de arte y terraplenes o desmonte de alguna profundidad: las que deben indicarse en el perfil.

16. Debe acompañarse un plano de las perforaciones, con todos los detalles necesarios, refiriéndolos al plano de comparación.

17. Además de los datos que se determinan en el artículo 12, debe indicarse el perfil tipo de la carretera, canal o camino de hierro que se proyecta.

18. Debe indicarse en el corte o sección de las fundaciones de todas las obras por medio de sus sombras o tintas convencionales, la naturaleza y espesor de las capas del terreno en que debe ejecutarse la fundación. Sobre cada capa se indicará su naturaleza y espesor.

19. Por medio de líneas y cotas azules se indicará en las elevaciones y corte de las obras de arte, el nivel de aguas bajas y altas, ordinarias y extraordinarias.

20. Sobre los planos, secciones y elevaciones deben indicarse las cotas indispensables para poder apreciar la exactitud del proyecto y comprender su avaluación.

21. Además de los datos que se deben acompañar con los planos y que se expresan en los artículos anteriores, el Consejo de Obras Públicas podrá ampliar su número, lo que se determinará en cada caso en las instrucciones y condiciones que debe dar.

22. Los documentos que formen el expediente deben tener una numeración progresiva.

DISPOSICIONES GENERALES

23. El trazado y perfil longitudinal serán relacionados según el sentido del curso del camino, siguiendo la numeración progresiva desde el punto más importante del litoral, hacia el interior.

24. Para facilitar la determinación sobre un mapa, del punto en que se va a ejecutar la obra, debe indicarse en el origen del perfil, lo mismo que en la extremidad, la distancia y dirección aproximada desde ese punto a los principales centros poblados.

25. Se debe tener especial cuidado de indicar sobre el plano del trazado, las poblaciones, caminos, cursos de agua, propiedades, etc., que se crucen o que estén situados en las cercanías.

26. Las escalas se deben representar gráficamente sobre el plano y perfil; también se expresarán con cifras, como por ejemplo:

Escala de 0m 002 por metro $\left(\frac{1}{500}\right)$

27. Todos los planos, perfiles, dibujos y documentos sin excepción, serán presentados formando un legajo o expediente de 0m22 por 0m32.

28. Los planos y perfiles que deben formar parte del legajo o expediente, serán doblados según las dimensiones anteriores en pliegos iguales y alternadas tanto en el sentido de la longitud como en el de la altura y del modo más conveniente y fácil para poder ser examinados.

29. Los planos que forman parte del expediente, serán ejecutados en tela transparente debiendo enviarse los originales por separado.

Documentos	Escalas	
		30. El plano del trazado será ejecutado sobre una tira de papel continua, que pueda formarse por pliegos unidos de modo que compongan una sola pieza. Cuando haya cambio de dirección, se establecerán ángulos en blanco determinados por dos líneas con una amplitud conveniente, y dispuestas de modo que sea fácil establecer el ángulo de los dos alineamientos. Para esto el papel será doblado en dos pliegos que terminarán en la misma orilla de la tela o papel, uno de los dobleces será perpendicular a la orilla del papel, de modo a dividir en dos partes iguales el ángulo en que el dibujo quede interrumpido. 31. Todos los planos y documentos que formen el expediente, serán fijados por el ingeniero encargado de confeccionarlos, y con el visto-bueno o conforme del que los haya examinado, indicando el título o empleo que desempeña cada uno. El Director General. **Guillermo White.**

OBRAS DE EDIFICACIÓN

Resolución del Consejo Nacional de Educación

Circular N.° 18.

Buenos Aires, Febrero, 16 de 1922.

Señor:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole a los fines pertinentes, la resolución adoptada en la fecha, que dice así:

"Vista la nota de la D. Administrativa por la que, según ha podido observar en diversos casos, debido a procedimientos erróneos, en la práctica, se elude muchas veces y en otras ocasiones no se da el debido cumplimiento a disposiciones expresas y terminantes de la Ley de Obras Públicas, en la ejecución de obras de edificación por cuenta del Tesoro Escolar, y en cuanto se refiere a la actividad de los trabajos, recepción de obras, expedición de certificados provisionales, garantía, trabajos adicionales, etc., lo que origina trastornos, tanto a la repartición como a los contratistas, siendo en definitiva en detrimento de la administración escolar.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la facultad conferida por el P. E. por decreto de 16 de diciembre ppdo.,

RESUELVE:

1.° La Dirección General de Arquitectura denunciará cualquier demora o falta de cumplimiento de contrato en que incurran los contratistas de obras por cuenta del H. C., debiendo hacerlo inmediatamente que se produzca el hecho.

2.° En cada uno de los certificados provisionales de las obras ejecutadas que expida para los pagos parciales estipulados, la expresada Dirección deberá determinar separadamente las obras que correspondan a las estipulaciones del contrato y las "adicionales".

Deberá hacer constar, además, al expedir cada certificado provisional si la parte de obras ejecutadas hasta la fecha en que lo expida corresponde al tiempo transcurrido, teniendo en cuenta el término estipulado en el contrato para la total y satisfactoria ejecución de la obra contratada; como también si el número de operarios y medios auxiliares empleados en la ejecución de las obras son proporcionados a su extensión y naturaleza y a lo que exigiría el término definitivo estipulado para la completa y satisfactoria terminación y entrega de la obra contratada.

3.° En los casos de fuerza mayor que obstasen a la regular ejecución de las obras, el contratista estará obligado a ponerlo en conocimiento del señor Presidente del Consejo, sin perjuicio de llenar igual requisito ante la Dirección de Arquitectura, dentro del preciso término de 30 días posteriores al acontecimiento, expresando las causas y justificándolas en debida forma.

4.° La recepción provisional de las obras tendrá lugar una vez terminadas estas satisfactoriamente y conforme al contrato, en presencia del empresario levantándose necesariamente acta sin lo cual no tendrá validez. En caso de ausencia del empresario se dejará en el acta y ante testigos debida constancia de ello y de la razón de la ausencia.

5.° El plazo de garantía (a contar de la fecha del acta de recepción provisional de las obras) será: de tres meses para las obras pequeñas o reparaciones de poca importancia y de seis, ocho, diez o doce meses para las obras y reparaciones de mayor magnitud y según sea su mportancia. Durante ese plazo el contratista quedará responsable de sus trabajos y habrá de conservarlos o repararlos por su exclusiva cuenta.

6.° La recepción definitiva se efectuará llenándose las mismas formalidades prescriptas para la recepción provisional, al finalizar el período de prueba iniciado a raíz de la recepción provisional.

7.° El contratista quedará responsable de sus trabajos con arreglo a la Ley aun después de la recepción definitiva (art. 1680 del Código Civil).

8.° Solamente después de aprobada por el Consejo la recepción definitiva y de satisfecha cualquiera indemnización de daños o intereses que sea a cargo del contratista podrá éste obtener la cancelación de la fianza

9.° Toda obra adicional que sea necesario efectuar deberá ser previamente autorizada por el Consejo.

Si durante la construcción fuere necesario hacer un cambio en este, no lo iniciará el contratista, sin previa presentación y aprobación del presupuesto correspondiente.

A los efectos de la debida autorización del Consejo en ambos casos la Dirección General de Arquitectura deberá gestionar con la debida anticipación y por escrito acompañando todos los antecedentes del caso la resolución correspondiente de la Superioridad.

Las oficinas que deban intervenir en esta clase de gestiones, se expedirán en un término no mayor de dos días.

Los trabajos adicionales autorizados en la forma antes establecida serán pagados por el Consejo al hacerse la recepción provisoria de la obra.

10.° Los nuevos edificios escolares al ser entregados al Consejo Nacional de Educación, serán recibidos por el Director General de Arquitectura y en presencia del Inspector Técnico General de la Capital. Director del Cuerpo Médico, Presidente del C. E. respectivo, y el contratista o su representante debidamente autorizado al efecto, labrándose el acta correspondiente que será elevada a la Superioridad.

Para la recepción de los edificios construídos en los Territorios y en las provincias se designará en cada caso una comisión análoga a la expresada.

11.° Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicadas de inmediato, debiendo en lo sucesivo ser incluídas en los pliegos de condiciones de las licitaciones de obras que celebre el Consejo, y serán parte integrante de los contratos respectivos. — Saludo a Vd. atte. — JORGE A. BOERO. — *Pablo A. Córdoba.*

LICITACIONES

Procedimientos a seguir para la adquisición de útiles, víveres, etc., por las reparticiones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Buenos Aires, 25 de febrero de 1916.

Habiendo resuelto el Poder Ejecutivo desligar a la Inspección General de Justicia de las atribuciones extrañas a la índole de su institución, que le han sido conferidas por diferentes decretos, y

Considerando: Que el resultado poco satisfactorio que, en términos generales, han ofrecido las distintas licitaciones públicas celebradas por aquella Inspección General o por los respectivos Establecimientos para la provisión de víveres y útiles, obedece en gran parte al aumento de las tramitaciones administrativas que son consecuencia de tales actos, ocasionando demoras con detrimento de los intereses del comercio que inmoviliza capital y mercadería a la espera del resultado del remate;

Que el medio considerado más práctico para simplificar tales actos públicos y dar acceso al mayor número de concurrentes, con las consiguientes ventajas para la economía fiscal, es que el mismo Departamento del ramo realice directamente las licitaciones públicas;

Que, por otra parte, la intervención exclusiva del Ministerio en estos asuntos no sólo permitirá la limitación a su mínimo legal de los procedimientos previos a toda adjudicación, sino también a establecer iguales precios y beneficios para las dependencias de los dos ramos que abarca el Ministerio;

Que es conveniente, en consecuencia, establecer las reglas con sujeción a las cuales deberán cumplirse las prescripciones de la Ley de Contabilidad y disposiciones correlativas, en lo que se refiere a la inversión de dineros por cuenta del Estado y particularmente los artículos 32 y 33 de la misma ley.

Por lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO DE MINISTROS, DECRETA:

Los suministros cuyo importe sea mayor de pesos 2.272,70, anuales, se harán en remate público.

Art. 1.° En lo sucesivo la administración de víveres, útiles, muebles y de todo artículo de uso o consumo en las Reparticiones y Establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que represente un gasto anual mayor de *dos mil doscientos setenta y dos pesos con setenta centavos moneda nacional de curso legal* ($2.272.70 m|n. de c|l.) se hará en remate público con las formalidades determinadas en este Decreto.

Intervención de la Dirección Administrativa, en la Capital. (Ver Art. 17, D.)

Art. 2.° El cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior estará a cargo de la Dirección Administrativa del Ministerio, la que semestralmente llamará a licitación pública para el aprovisionamiento de los Establecimientos y dependencias ubicados en la Capital Federal.

Las Gobernaciones de los Territ. Nac. intervendrán en las licitaciones de los mismos.

Las licitaciones para el racionamiento de las poblaciones de las Cárceles de los Territorios, inclusive la de la Cárcel de Ushuaia, se harán por las respectivas Gobernaciones de acuerdo con las disposiciones en vigor, en cuanto no se opongan al presente Decreto. Los demás Establecimientos dependientes del citado Ministerio, que funcionen en el interior del país, darán estricto cumplimiento a lo estatuído en este mismo Decreto.

Fecha de las licitaciones.

Art. 3.° Las licitaciones de referencia se realizarán invariablemente el 1.° de abril y el 1.° de octubre de cada año, de manera que si llega el caso de que haya necesidad de recurrir a un nuevo llamado, éste pueda efectuarse con regularidad y con tiempo suficiente para que siempre que así lo reclame la naturaleza del pedido,

los suministros puedan hacerse por los proveedores aceptados desde el 1.° de julio y el 1.° de enero, respectivamente.

Remisión de planillas a la Direc. Adm.

Art. 4.° A los efectos de lo dispuesto en el artículo que precede, las Direcciones o Jefaturas de las dependencias de la Capital comprendidas en este Decreto, remitirán a la Dirección Administrativa del Ministerio, antes del 1.° de febrero y del 1.° de agosto de cada año, planillas divididas en categorías con el detalle por orden alfabético, de todos los artículos de uso y consumo que juzguen necesarios para el 1.° o 2.° semestre del año, según el caso, y que deban ser suministrados por particulares, debiendo tener especial cuidado de que en cada planilla se consigne únicamente los que respondan a su rubro, como también que en ella se indique con precisión la cantidad, clase, marca, tipo y dimensiones del artículo que se desea, para así evitar que los licitantes ofrezcan uno distinto del que se pide.

Limitación de los gastos.

Art. 5.° Los Directores o Jefes de dependencias, al formular sus pedidos, tendrán en cuenta lo dispuesto en el Art. 1.° del Acuerdo de Gobierno de abril 17 de 1913, que dice así: "Notifíquese a los señores Jefes de Reparticiones, Habilitados o encargados de hacer gastos, que les está prohibido contraer deudas o efectuar gastos que excedan del monto de las partidas para eventuales u otras erogaciones consultadas en la Ley de Presupuesto, o en leyes especiales o autorizadas por el P. E., en su caso".

Las Reparticiones evitarán la adquisición de artículos en cantidades mayores que las reclamadas por las necesidades del servicio o que puedan ser suplidos por otros de igual uso y duración y de menor costo.

Exclusión de artículos que puedan confeccionarse en establecimientos oficiales.

Art. 6.° La Dirección Administrativa del Ministerio excluirá de las planillas los artículos cuya provisión no sea procedente o que puedan ser confeccionados o suministrados por cualesquiera de los establecimientos oficiales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Gobierno de 17 de mayo de 1893 y modificará asímismo las cantidades, en resoluciones fundadas y con los informes que recabará de las Direcciones o Jefaturas.

Provisión de artículos de un mismo tipo.

Cuando razones especiales o de buen servicio no se opongan, la Dirección Administrativa, previa elección de los que ofrezcan mejores condiciones para el uso a que están destinados, dispondrá lo necesario para que los diversos establecimientos y dependencias sean provistos de un mismo artículo, cuando éste deba tener idéntica aplicación.

Publicación de avisos de licitación.

Art. 7.° Reunidos todos los antecedentes y listos ya en la Dirección Administrativa o en los respectivos Establecimientos los muestrarios de los artículos por los cuales deba licitarse, dicha Dirección dará cumplimiento a lo estatuído en la primera parte del Artículo 2.° de este Decreto, a cuyo efecto publicará, por el término de ley, avisos en el Boletín Oficial y en dos diarios de difundida circulación (uno matutino y el otro vespertino), estos últimos en extracto y con referencia al primero.

Para su conocimiento e intervención, comunicará al señor Jefe de la Escribanía General de Gobierno el local, el día y la hora señalados para la apertura de las propuestas.

Fijación de avisos de licitación en las reparticiones.

Art. 8.° Independientemente de las publicaciones de que se ha hecho mención en el artículo anterior y para asegurar la concurrencia del mayor número de proponentes, los Jefes de las reparticiones comprendidas en la licitación, colocarán en sitios visibles de sus locales los avisos publicados y por todo otro medio a su alcance invitarán a presentar ofertas a los proveedores que hayan cumplido siempre bien sus contratos.

Art. 9.° Con excepción de las que estén especialmente reglamentadas, las licitaciones públicas a que se refiere este Decreto, se sujetarán en un todo al pliego de condiciones inserto a continuación, del cual se entregarán dos ejemplares a los interesados en presentar propuestas, para que devuelvan uno firmado y sellado en prueba de conformidad con las cláusulas en él expresadas.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª Las propuestas se harán en las planillas impresas que al efecto entregará la Dirección Administrativa al que lo solicite. **Bases de licitación.**

2.ª No se tomarán en consideración las planillas raspadas, manuscritas o enmendadas en la parte impresa, debiendo toda salvedad o modificación hacerse en nota firmada al pie de las planillas o por separado.

3.ª Tampoco se tomarán en consideración las propuestas que no indiquen el precio unitario de las medidas expresadas en las planillas o que no consignen el total al mes y por semestre, así como el importe de lo depositado en garantía, ni aquellas en las cuales se ofrezcan artículos de clase, tipo y dimensiones distintas a las detalladas en dichas planillas.

4.ª Los precios deberán estipularse en pesos de curso legal o en pesos oro sellado moneda nacional.

5.ª Cada planilla será acompañada de un sello de $ 1 m|n., por foja, y en el caso de que teniendo más de una foja se ofreciere sólo alguno o algunos renglones de cada una, la reposición mencionada se calculará por el total de renglones propuestos que equivalgan a los abarcados en una foja o fracción. Si el total anual de la propuesta excediera de $ 5.000 m|n., la reposición por la primera foja será de un sello de $ 5 m|n. **Papel sellado.**

6.ª Se agregará a cada propuesta un certificado del Banco de la Nación Argentina, por depósito a la orden del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, de una suma equivalente al 3 o|o del total de la misma, en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública, interna, de la Nación. **Depósito de garantía.**

7.ª Las propuestas, con los recaudos señalados anteriormente, serán presentadas en sobre cerrado y lacrado ante el Escribano General de Gobierno en el acto mismo de la licitación, quien extenderá un acta, que firmará con los concurrentes que quieran hacerlo, en la que hará constar las formalidades observadas, las propuestas presentadas y sus indicaciones principales, los certificados de depósito que las acompañen, etc., etc. **Presentación de propuestas.**

8.ª Una vez empezado o terminado el acto de la licitación no se admitirán nuevas propuestas ni escritos que modifiquen las presentadas.

9.ª Los licitantes presentarán, antes del día que deba celebrarse la licitación, a la Dirección de cada Establecimiento que se disponga a proveer, una muestra de cada uno de los artículos que a su pedido les indicare por escrito la respectiva Dirección y convendrán con ellas el modo de conservar esas muestras, con seguridad, pero en forma que sea fácil su confrontación con las provisiones que efectúen en el curso del contrato. **Muestras.**

10.ª Las propuestas se considerarán hechas por todos o cada uno de los renglones o pueden ser aceptadas o rechazadas todas o en parte. Servirán de base para la aceptación los precios unitarios más bajos, relacionados con la calidad o clase del artículo pedido. **Aceptación o rechazo de propuestas.**

11.ª Los licitantes se obligan a mantener su propuesta por el término de 90 días, desde su presentación.

12.ª El depósito a que se refiere el Art. 6.° será elevado al 10 o|o para los licitantes adjudicatarios, dentro de los quince días de comunicada la aceptación. **Aumento del depósito de garantía.**

Los depositantes percibirán los intereses que devenguen sus respectivos depósitos, salvo el caso de la cláusula 13.ª de este pliego de condiciones.

13.ª Los depósitos servirán de garantía a la propuesta o a la provisión y se perderán para los licitantes que no cumplieren las condiciones establecidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de conformidad con lo establecido en el Art. 5.° del Acuerdo de Gobierno de 26 de noviembre de 1878, que dice así: **Pérdida del depósito.**

" En caso de inejecución o falta en el cumplimiento de los con-
" tratos, se hará efectiva la responsabilidad, vendiéndose el todo o " parte de la cantidad necesaria de los títulos depositados para res- " ponder a los cargos que resultaren, todo sin perjuicio de la res- " ponsabilidad de los contratantes por la suma que faltare, la que " se deducirá del importe del contrato respectivo".

Continuidad de los suministros.

14.ª Las propuestas aceptadas se considerarán vigentes por todo el semestre de la licitación y si por cualquier motivo la licitación para el semestre siguiente no estuviere resuelta el 31 de diciembre o el 30 de junio, según el caso, los licitantes se obligan a continuar la provisión, en las mismas condiciones, hasta que ésta se resolviere, salvo que el Gobierno dispusiera lo contrario.

15.ª La provisión se hará a todo evento, en las condiciones y clases especificadas en las planillas y será entregada en el plazo y hora que indicare la Dirección de cada establecimiento.

Adquisiciones por cuenta de los proveedores.

16.ª Si el proveedor dejare de entregar en las condiciones estipuladas los artículos a que se ha obligado a suministrar, ellos serán comprados por su cuenta al precio y donde sea más fácil adquirirlos.

17.ª Los licitantes aceptados no tendrán obligación de extender contrato de escritura pública, quedando perfecto el convenio a todos sus efectos jurídicos y legales, con la presentación de la propuesta y su aceptación por el Poder Ejecutivo.

Pagos por la Tesorería General de la Nación.

18.ª Los pagos por mercaderías entregadas serán hechos por Tesorería General de la Nación, dentro de los treinta días de recibidas.

Entrega de copias de las propuestas.

19.ª Todo proponente a quien se adjudique una provisión estará obligado a entregar en la Dirección Administrativa o en el Establecimiento en que se haya celebrado la licitación, dentro de las 24 horas de la respectiva notificación, dos copias firmadas de cada una de las propuestas aceptadas, sin cargo de reposición de fojas.

Remisión de cuentas a Ministerio.

Art. 10.° A los efectos de la cláusula 18.ª del pliego de condiciones, los Jefes de Repartición elevarán al Ministerio dentro de los cinco días de recibidas y bajo las responsabilidades determinadas en el Art. 29 de la Ley de Contabilidad en caso de demora, las cuentas que aquellos presenten, acompañadas de las órdenes de provisión y de todos los requisitos exigidos por disposiciones vigentes, para ser inmediatamente liquidadas.

Término para presentar informes o dictámenes.

Art. 11.° En mérito de lo dispuesto en los Art. 3.°, 4.° y 5.° del Acuerdo de Gobierno de 16 de abril de 1895, las Reparticiones o funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo que deban informar o expedir dictamen en los expedientes de licitaciones, lo harán en el término perentorio de cinco días hábiles y si la importancia de la licitación requiere estudios especiales, solicitarán por escrito ampliación de ese plazo. Los funcionarios que no cumplan esta disposición, se harán acreedores a la corrección disciplinaria que determine el Ministerio.

Planillas.

Art. 12.° La Dirección Administrativa o las Reparticiones donde tengan origen las licitaciones, mandarán imprimir una planilla general para cada rubro y con espacio suficiente para anotar los precios cotizados por cada proponente, a efecto de su confrontación.

Número de proponentes.

Art. 13.° La licitación no se considerará válida cuando por lo menos no se hayan presentado tres propuestas por un mismo artículo, salvo los casos en que circunstancias especiales y bien justificadas no permitan la concurrencia de ese o mayor número de proponentes y las reparticiones que deban asesorar al Poder Ejecutivo tengan suficiente elementos de juicio par aconsejar la aceptación o rechazo de las ofertas presentadas.

Comunicación de licitaciones aprobadas y devolución de depósitos de garantía.

Art. 14.° Llenados los trámites de práctica y aprobada la licitación en la forma determinada en el Art. 34 de la Ley de Contabilidad y previo informe de la Contaduría General de la Nación, la Dirección Administrativa, dentro de un plazo que por ningún motivo podrá exceder de cinco días, lo comunicará a los proveedores

aceptados, a los efectos a que hubiere lugar, y procederá a la inmediata devolución a los licitantes no aceptados, del depósito a que se refiere la cláusula 6.ª del pliego de condiciones.

Pedido de informes, etc.

Art. 15.° La Dirección Administrativa podrá pedir directamente a los Jefes o Directores de repartición todo dictamen, dato, informe o antecedente que juzgue necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que por este Decreto se le fijan.

Licitaciones privadas. (Ver Artículo 2.°)

Art. 16.° Cuando deban adquirirse víveres, útiles, materiales y, en general, objetos que representen una erogación anual que exceda de ($ 1.000 o|s) un mil pesos oro sellado y por las razones enumeradas en el Art. 33 de la Ley de Contabilidad no sea posible el remate público, las compras se efectuarán en licitaciones privadas que realizarán las reparticiones o establecimientos interesados, con intervención de la Dirección Administrativa del Ministerio, en los de la Capital.

Art. 17.° En las licitaciones privadas todas las reparticiones llenarán las siguientes formalidades:

Bases para licitaciones privadas.

A) Los Jefes de dependencias solicitarán en cada caso del Poder Ejecutivo y por conducto del Ministerio, la autorización determinada en el Art. 34 de la Ley de Contabilidad, elevando una nota en la que expresarán las razones que justifiquen el pedido y un detalle con el valor aproximado de los artículos que deban adquirirse.

Compra de artículos, no adjudicados.

Cuando se trate de artículos incluídos en las planillas de las licitaciones públicas, cuya provisión no se hubiera adjudicado por falta de proponentes u otra causa cualquiera y exista verdadera urgencia en adquirirlos, el Poder Ejecutivo, al resolver aquéllas, autorizará la compra en licitación privada de los estrictamente indispensables hasta que tenga lugar un nuevo remate público.

Pliego de condiciones.

B) Concedida la autorización solicitada, el Jefe de la dependencia hará formular un pliego de condiciones en el cual, además de las que él considere pertinentes y que no afectaren la rapidez, simplicidad y buen resultado de la licitación, establecerá bases concordantes con las clásulas 3.ª, en su primera y última parte, 4.ª, 5.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 12.ª, en lo que se refiere al depósito que deben hacer los proveedores aceptados, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª y 18.ª, del pliego de condiciones indicado en el Art. 9.° de este Decreto. También se hará constar el local, el día y la hora señalados para que tenga lugar el acto al que podrán concurrir los interesados y presentar propuestas.

Pedidos de precios

C) Los pedidos de precios se harán directamente al mayor número de casas de comercio, preferentemente a las mayoristas y especialistas en el ramo de los artículos comprendidos en la licitación, a cuyo efecto cada repartición o establecimiento llevará un registro para la inscripción de las que hayan cumplido sus compromisos anteriores sin dar lugar a quejas y de aquéllas que sin haber tenido a su cargo proveeduría alguna, se recomiendan por su importancia y seriedad.

Representación de la Dirección Administrativa en las licitaciones de la Capital. (Ver Art. 2.°)

D) Las licitaciones en la Capital se realizarán en presencia de un empleado caracterizado de la Dirección Administrativa del Ministerio, quien labrará un acta con las mismas constancias de la que prescribe la clásula 7.ª del pliego de condiciones (Art. 9.°), la que podrá ser firmada por los concurrentes al acto a invitación del delegado de referencia, el que, por escrito, dará cuenta de lo actuado a la superioridad.

Fecha y hora de la licitación.

E) El Jefe de la dependencia donde deba celebrarse la licitación, comunicará a la Dirección Administrativa, con la debida anticipación, el día y hora elegidos para que aquélla tenga lugar y le remitirá, a efecto de lo dispuesto en el Art. 6.°, una lista de los artículos comprendidos en la misma, acompañada de una nómina de las casas convocadas.

Presentación de propuestas.

F) Las propuestas escritas serán presentadas en tres ejemplares en sobres cerrados y acompañadas de un ejemplar del pliego de condiciones firmado y sellado por el licitante. Este requisito deberá también ser llenado por el proponente a quien se le acepte una oferta verbal, la que ratificará por escrito.

En uno y otro caso se cotizarán precios propios y la propuesta se entregará o se hará, si es verbal, en el acto mismo de la licitación, ante los funcionarios que intervengan y los comerciantes presentes.

G) Realizada la licitación, el Jefe de la dependencia remitirá a la Contaduría General de la Nación y a la Dirección Administrativa del Ministerio un ejemplar de cada una de las propuestas presentadas, con indicación de las que hayan sido aceptadas.

Trámite de propuestas.

La Dirección Administrativa, si nada tiene que observar y previo el trámite que corresponda, pasará las copias de las aceptadas a la Oficina de Contabilidad del Ministerio para que le sirvan de antecedente, cuando llegue la oportunidad de extender las respectivas órdenes de pago.

Propuestas de mayor valor.

H) Si a juicio de los Jefes de dependencia conviene a los intereses fiscales la aceptación de las propuestas de mayor valor, las someterán con una nota explicativa a la aprobación del Ministerio.

Ratificación de propuestas.

I) Las ofertas verbales hechas por un representante o empleado de casa de comercio deberán ser ratificadas por escrito en tres ejemplares (dos de ellos en papel simple) bajo la firma comercial de la respectiva casa, dentro de las 24 horas de efectuadas las ofertas. En caso contrario quedarán de hecho desestimadas.

Art. 18.° Todas las adquisiciones deberán hacerse teniendo en cuenta las necesidades de las reparticiones o establecimientos durante el tiempo señalado para las licitaciones públicas, vale decir, para un semestre.

Liquidación de la Cont. Gral. de la Nación.

Art. 19.° La Contaduría General de la Nación no liquidará las cuentas por provisiones o suministros, que se eleven, sin los requisitos determinados en el Art. 10.° y que no traigan, además, constancia de la ley, decreto o resolución que autorice el gasto; y cuando observe que han dejado de cumplirse las demás prescripciones de este Decreto, dará cuenta de ello al Ministerio, a los efectos de las responsabilidades que correspondan.

Gastos fuera de presupuesto. Consulta a la Superioridad.

Art. 20.° Si por aumento de población u otra causa imprevista, llegare el caso de tener que efectuarse gastos que excedan de las sumas al efecto fijadas en la Ley de Presupuesto, en leyes especiales o autorizadas por el P. E., los jefes de dependencia, con la debida anticipación y por escrito, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio para que el Poder Ejecutivo resuelva lo que estime pertinente.

Actuación en papel simple.

Art. 21.° Las actuaciones administrativas para la resolución de las licitaciones se harán en papel simple y sin cargo para los intesados, salvo los escritos o documentos que estos mismos presenten.

Requisitos para la provisión de artículos que exceda de $ 100.

Art. 22.° Ninguna repartición o establecimiento dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Públca, podrá adquirir objeto alguno cuyo valor exceda de la suma de cien pesos moneda nacional, sin requerir previamente tres presupuestos cuyos originales deberá acompañar al rendir cuenta a la Contaduría General de la Nación de la inversión de la respectiva suma. Omitido este requisito, la Contaduría General observará la respectiva rendición de cuentas, formulando los cargos que corresponda al responsable.

En el caso de haberse aceptado de dichos presupuestos uno más caro, el funcionario explicará los motivos a la Contaduría General y si ésta lo juzgara aceptable, aprobará el gasto.

Artículos adquiridos con la partida de gastos. No son licitables.

Art. 23.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente y en la 2ª parte del Art. 9.°, no será objeto de licitación pública la provisión de los artículos cuya adquisición se haga con los fondos que la Contaduría General liquide mensualmente en las planillas de los establecimientos, para gastos menores.

Art. 24.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

Art. 25.° El Colegio Nacional "Carlos Pellegrini", ubicado en Pilar (F. C. P.), será considerado como un Establecimiento de esta Capital, a los efectos del presente Decreto.

Incorporación del Colegio Nacional "Carlos Pellegrini (Pilar, F. C. P.) en la licitación de la Capital.

Art. 26.° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.—CARLOS SAAVEDRA LAMAS.—FRANCISCO J. OLIVER—MIGUEL S. ORTIZ.—JOSÉ LUIS MURATURE.—J. P. SÁENZ VALIENTE.—M. MOYANO.—HORACIO CALDERÓN.—ANGEL P. ALLARIA.

ACUERDO FIJANDO EN UN 3 o|o EL DEPOSITO DE GARANTIA PARA LAS LICITACIONES PUBLICAS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

CONSIDERANDO:

1.° — Que las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas determinan que se hará, por regla general, en remate público toda convención sobre trabajos y suministros por cuenta de la Nación;

2.° — Que solamente con relación a las obras públicas está determinada por Ley, la naturaleza e importancia de las garantías que los proponentes deben dar para ser admitidos al acto del remate, siendo en los demás casos facultativa del Poder Ejecutivo su determinación;

3.° — Que la suma determinada por disposiciones vigentes, como mera garantía de la seriedad de la propuesta es excesiva, tratándose de suministros, hecho que impide la concurrencia de mayor número de proponentes, con menoscabo de los intereses fiscales y del buen servicio público;

4.° — Que consistiendo en dinero depositado a la orden del Poder Ejecutivo las garantías de los proponentes, cuya devolución se efectúa después de haberse efectuado el remate, el retardo en el trámite del expediente de la licitación causa perjuicios irreparables a los postores.

5.° — Que se ha podido observar que las consideraciones enunciadas en los números precedentes son las que más obstan a la concurrencia del licitador;

6.° — Que es un deber del Poder Ejecutivo apartar los obstáculos que se oponen al fiel cumplimiento de las Leyes y a la eficacia de sus disposiciones;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase en un tres por ciento (3 o|o.) del valor presupuestado por cada proponente la importancia de la garantía para ser admitido al acto del remate de los suministros por cuenta de la Nación.

Art. 2.° — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que dicha garantía esté determinada de otro modo por Ley.

Art. 3.° — Las reparticiones en donde tenga origen la licitación y las reparticiones o funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, de quienes se requiera informe y dictamen sobre la misma, se expedirán en el término perentorio de cinco días hábiles, haciéndose extensiva esta disposición a las licitaciones de obras públicas.

Art. 4.° — Cuando la importancia de la licitación requiera estudios especiales, cada Ministerio podrá ampliar el término prefijado, a solicitud escrita de la repartición o funcionario que la solicite.

Art. 5.° — El jefe de cada repartición o funcionario que no cumpla lo dispuesto por el artículo 3.° se hará acreedor a la corrección disciplinaria que se determine por cada Ministerio.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Firmado: URIBURU — BENJAMIN ZORRILLA — A. ALCORTA — J. J. ROMERO — E. J. BALSA — A. BERMEJO.

AVISO DE LICITACIÓN

Exp. 178—I.

Buenos Aires, febrero 6 de 1922.

Llámase a licitación pública hasta las 14 horas del día 9 de marzo próximo, para la adquisición de artículos para el servicio de té, y de limpieza, que necesitarán las oficinas de la repartición durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre próximo.—Datos en D. Administrativa.—Rodríguez Peña 935. — *El Secretario General.*

Actas de las sesiones del Consejo Nacional de Educación números 72ª a 73ª inclusive, desde el 10 de Octubre hasta el 20 de Octubre de 1921

Sesión 72ª

Octubre 10 de 1921

(Continuación del número anterior)

2.º Que la provisión de útiles de dotación fija, consumo y textos, para las mismas, se haga con las existencias en depósito, y que en lo referente a muebles se disponga al efecto de las partidas que están entrando ya para la provisión de 1922, las que deberán ser reintegradas para no debilitar la nueva provisión, para lo que D. Administrativa formulará una nómina de los muebles a adquirirse.

3.º Imputar el gasto que demande la creación de las escuelas citadas al sobrante que arroja la partida para eventuales en las provincias, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Presupuesto.

SECCIÓN CAPITAL

Exp. 14.525.—I.—1920.—1.º—Dejar sin efecto el nombramiento de preceptor de la escuela primaria anexa al Regto. 14 de Infantería, destacado en Río Cuarto (Córdoba), extendido con fecha 3 del actual, a favor del M. N., Sr. Rodolfo Urzagasti Castrillo, y no Urgasti Castrillo, como por error figura en la resolución respectiva (fs. 14 del exp.,), por cuanto según se desprende de la foja de servicios elevada por Estadística, dicho maestro ha sido declarado cesante e inhabilitado para desempeñar ningún puesto dependiente del H. Consejo.

2.º Disponer que la Inspección Gral. de Adultos, explique a la mayor brevedad porqué ha propuesto dicho maestro en tales condiciones.

Exp. 11.028.—I.—1921.—Autorizar a la Presidencia, con cargo de dar cuenta, para que solucione el presente asunto, relativo al nombramiento de Capataz de Desinfección para el Cuerpo Médico Escolar.

Exp. 8.337.—D.—1921.—1.º—Aprobar la licitación pública realizada el 1.º de Septiembre último, para la adquisición del material escolar necesario en las escuelas de la Capital, Provincias (Ley 4874) y Territorios, en el año próximo y que se detalla en la relación agregada de fs. 25 a 31 inclusive del exp.

2.º Aprobar el cuadro de adjudicaciones propuesto por la Comisión de Compras, por un importe total de $ 461.667.34 m|n., que se imputará a las respectivas partidas del Presupuesto a regir para el año 1922.

3.º Llamar nuevamente a licitación pública, para la adquisición de los artículos que no han sido adjudicados con excepción de aquellos para los cuales la Comisión de Compras aconseja otra forma de provisión.

4.º Disponer que Inspección Médica Escolar, indique en lo que sea posible, la forma y casos de empleo de los botiquines a adquirirse.

5.º Hacer constar que no ha sido posible **adjudicar la provisión de artículos** de la Casa Curt Berger y Cía., en todos los casos en que los ofrecía a precios más económicos que otros proponentes porque modificaba los plazos estipulados para la entrega en el pliego de bases y condiciones de la licitación.

6.º Incluir en el pliego de bases y condiciones a regir en las futuras licitaciones de esta índole, una cláusula por la cual se permita a los proponentes fijar mayores plazos para la entrega de los artículos, que los que establezca expresamente el Consejo en el mismo pliego, quedando el Consejo en libertad de aceptar las propuestas que a su juicio mejor convengan, sin sujetarse a plazos determinados para la entrega de los artículos.

7.º Facultar a D. Administrativa, para que adopte todas las medidas complementarias indispensables para asegurar la provisión en la forma aconsejada por la Comisión de Compras, de los artículos no adjudicados y que no conviene sacar a nueva licitación.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión siendo las diez y ocho horas y cuarenta minutos. — M. Herrera Vegas. — *Pablo A. Córdoba.*

Sesión 73.ª

Día 17 de Octubre de 1921

En Buenos Aires a las diez y seis horas y cuarenta y cinco minutos del día diez y siete del mes de Octubre del año mil novecientos veintiuno, reunidos en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Educación, los señores vocales Profesor Normal D. Jorge A. Boero y Dr. D. Juan P. Ramos, bajo la Presidencia del Dr. D. Marcelino Herrera Vegas, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Acto continuo se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

En seguida el H. Consejo tomó en consideración los diversos asuntos que tenía para su resolución, disponiendo:

SECCIÓN CAPITAL

Exp. 6.318.—12.º—1918.—Imputar a la respectiva partida del Presupuesto en vigor, mediante el refuerzo de la misma, de conformidad con el Art. 40, el gasto que demandará el viático acordado a los Sres. Carlos López Buchardo y Ernesto de la Guardia, con motivo de su intervención en los exámenes de los aspirantes a cátedras de música, en vista de que por el momento no hay otro modo de poder hacer dicha imputación.

Exp. 10.759.—18.º—1921.—Autorizar a la Presidencia para que apruebe el gasto de $ 30, siempre que no obstante estar la solicitud pendiente de resolución se hubiera efectuado el mismo, sobre lo que informará el C. E. 18.º, en la compra de un objeto destinado al premio de un torneo atlético anunciado para el día 12 del corriente, bajo los auspicios de la Sociedad de Fomento de Villa Leandro N. Alem.

Exp. 4.804.—12.º—1921.—Autorizar al C. E. 12.º, para adquirir seis tinas y cuatro jardineras para las plantas donadas a la escuela N.º 17 de su dependencia, aceptándose el presupuesto de fs. 1 del exp., por importe de $ 69 m|n., como más bajo de los tres obtenidos, imputándose a fondos de matrículas del referido Distrito.

Exp. 11.627.—D.—1921.—Autorizar el arreglo de dos de las máquinas de escribir de la División de Contralor (D. A.), con lo que el gasto se reducirá a sólo $ 92.50 m|n., imputándose a la respectiva partida del Presupuesto en vigor, mediante el refuerzo de la misma, de conformidad al Art. 40.

Exp. 13.092.—14.º—1919.—Mantener la resolución de fs. 15 del exp., por la que se dispone que las obras de construcción de la vereda frente al local de la escuela N.º 11 del Distrito E. 14.º (Guayanas y Arévalo), se liciten cuando se cuente con los recursos para atender el gasto que importarán las citadas obras.

Exp. 11.364.—14.º—1920.—1.º—Autorizar para principios del año entrante, a cuyo Presupuesto se hará la correspondiente imputación, el gasto hasta de la suma de $ 4.000 m|n., con destino a la realización de las obras de construcción de local para cocina y copa de leche en la escuela N.º 1 del C. E. 14.º, (edificio fiscal calle Santa Fe N.º 5039), cuyo proyecto definitivo deberá formular la Dirección Gral. de Arquitectura.

2.° Autorizar a la Presidencia para entender en la aprobación de dicho proyecto; y disponer luego el llamado a licitación pública por el término de ley para su ejecución.

Exp. 12.254.—G.—1921.—Acordar al M. N. Sr. Guido Gavio, la autorización necesaria para inscribirse en el Registro de Aspirantes a puestos en las escuelas de la Capital, en vista de comprobar en forma la causa que le impidió inscribirse en la oportunidad establecida.

Exp. 10.479.—N.—1921.—Devolver a la firma Jacobo Nino, el depósito de $ 3.839 m|n., efectuado en garantía del fiel cumplimiento del contrato celebrado para la provisión de tricotas en vista de que éstas han sido entregadas en su totalidad.

Exp. 10.165.—20.°—1921.—1.°—Mandar pagar por D. Administrativa, al Sr. Francisco R. Maglia, el importe de un día de servicio como suplente, que reclama y que fué prestado durante el mes de Abril ppdo., en la escuela N.° 8 del C. E. 20.°, en vista de ser un caso análogo al resuelto por Exp.—9.648.—20.°

2.° Hacer saber al Sr. Maglia, que debe firmar de su puño y letra, las notas que dirija a la Superioridad, sin cuyo requisito no deben darse trámite.

Exp. 12.212.—O.—1921.—Dirigir nota a la Suprema Corte de Justicia, solicitando la parte del local que dejará la Excma. Cámara de lo Criminal, a fin de que se instale la Oficina Judicial, debiendo hacerse constar en dicha nota la ventaja que esta medida traerá para el público litigante como asimismo que el pedido del local mencionado se hace por sugestión del Intendente del Palacio de Justicia.

Exp. 8.121.—20.°—1921.—Devolver al C. E. 20.°, la presente terna que eleva para proveer la vacante de vicedirectora a producirse a raíz del nombramiento de directora de la escuela N.° 11, cuya terna elevará oportunamente, en vista de que en tercer término se propone en dicha terna una maestra de segunda categoría, que, por consiguiente no está en condiciones de integrar ternas de vicedirectora; debiendo proceder a colocar un candidato que reuna las condiciones exigidas por las disposiciones en vigor.

Exp. 7.777.—O.—1920.—Dejar sin efecto la resolución dictada por el H. Consejo con fecha 16 de Agosto del corriente año (fs. 8 del exp.), por la cual fué aceptada la denuncia formulada por D. Manuel J. García, en vista de lo informado por la Oficina Judicial.

Exp. 11.723.—16.°—1921.—Disponer que se liquide el aumento de sueldo a partir del 26 de Septiembre ppdo., a favor de la maestra de tercera categoría de la escuela N.° 2 del C. E. 16.°, Srta. Antonia Giral.

Exp. 10.818.—12.°—1921.—Declarar comprendida dentro de los términos del Volante 31 por el término de un año, como excepción, a la maestra de la escuela N.° 8 del C. E. 12.°, Sra. María Serrat de Lamas, debiendo prestar sus servicios de maestra auxiliar en la misma escuela.

Exp. 10.606.—11.°—1921.—Declarar físicamente imposibilitada para el servicio de la docencia, a la maestra de la escuela N.° 4 del C. E. 11.°, Sra. Victoria Sepúlveda de Teisaire, de conformidad con lo establecido por el Volante 31, ubicándola en carácter de maestra auxiliar en la escuela N.° 9 del mismo Distrito, que cuenta con 8 grados en cada turno y en reemplazo de la auxiliar, Srta. Zoya, que falleció.

Exp. 8.752.—15.°—1921.—Prorrogar sin goce de sueldo desde el 1.° de Septiembre último, hasta el 30 del corriente, la licencia que por razones de salud se le concedió a fs. 5 del exp., al portero del C. E. 15.°, D. Mario G. Reghite.

Exp. 11.650.—19.°—1921.—Acordar pase a la escuela N.° 3 del C. E. 19.°, en el mismo carácter, a la actual maestra auxiliar en las condiciones del Volante 31, de la escuela N.° 6 del referido Distrito, Sra. María E. A. de Santana.

Exp. 2.158.—C.—1919.—Desistir del juicio iniciado por la Oficina Judicial, con motivo de la resolución de 27 de Octubre de 1920 (fs. 18 del exp.), aceptando la denuncia de bienes vacantes quedados por disolución del Banco de Crédito Real, y dejar sin efecto dicha resolución.

Exp. 10.889.—8.°—1921.—Denegar el pedido formulado por el director de la escuela nocturna "A" del C. E. 8.°, relativo al nombramiento de un preceptor suplente por el término de un mes, para que atienda el grado a su cargo, y poder así, organizar el funcionamiento de la referida escuela, para cuya dirección ha sido recientemente designado; en vista de oponerse a ello las disposiciones vigentes.

Exp. 10.942.—12.º—1921.—Aprobar, por tratarse de un hecho consumado, el procedimiento del C. E. 12.º, al haber dispuesto la suspensión de clases en la escuela complementaria "Florencio Varela", el día 10 de Septiembre último, con motivo del homenaje que se tributó en dicho establecimiento, a la extinta educadora, Srta. María E. Chapot, de acuerdo con la disposición reglamentaria de 7 de Noviembre de 1919.

Exp. 9.186.—16.º—1910.—Acordar la prórroga que, hasta las próximas vacaciones, solicita la Srta. María Rosa Frutos, propietaria de la finca, Bebedero 5863, ocupada por la escuela N.º 6 del C. E. 16.º, para realizar las obras que está obligada a ejecutar por contrato, que indica D. Gral. de Arquitectura a fs. 154 del exp., debiendo esta Oficina informar a fines de Diciembre, si dichas obras han sido realizadas o están en ejecución.

Exp. 12.229.—D.—1921.—1.º—Aprobar la relación de cuentas generales N.º 10 que eleva la D. Administrativa, cuyo importe total asciende a la suma de $ 52.381.89 m|n.

2.º Mandar pagar por D. Administrativa la expresada suma de $ 52.381.89 m|n., a favor de las personas que se indican en las planillas de fs. 1 y 2 del exp., con la imputación indicada en las mismas.

Exp. 11.023.—15.º—1919.—1.º—Dejar sin efecto la resolución de 7 de Marzo ppdo. (fs. 41 del exp.), en cuanto se dispuso que se ejecuten las reparaciones por cuenta de alquileres en la casa calle Sucre N.º 2554, propiedad de D. Víctor Escobedo, y ocupada por la escuela N.º 17 del C. E. 15.º

2.º Rescindir el contrato de locación existente por la casa de que se trata, de propiedad del mencionado Sr. Escobedo.

3.º Disponer que por la D. Administrativa, se proceda al retiro de esa finca de todo moblaje y material escolar, debiendo procederse por intermedio del C. E. 15.º, una vez desocupada, a la entrega de las llaves a su propietario dejándose constancia escrita.

4.º Notificar de esta resolución y en el mismo expediente al Sr. Víctor Escobedo, por intermedio de la A. Letrada.

Exp. 11.138.—M.—1921.—Disponer sean liquidados a la Sra. Enriqueta Mosconi de Mezzadra, los haberes que, por el mes de Agosto y tres días de Septiembre ppdos., hubieran correspondido a su extinta hermana, María Luisa Mosconi de Andino, como Profesora de Dibujo de las escuelas N.º 1 y 2 del C. E. 4.º, (dos cátedras).

Exp. ..... Aprobar la medida adoptada por la Presidencia con fecha 11 del actual, que dice: n

"Declárase día de asueto para las escuelas del C. E. 11.º, el 13 del actual, con motivo de la Jura de la Bandera, que realizarán el 12 del corriente.

Exp. 11.879.—M.—1921.—Aprobar la medida adoptada por la Presidencia con fecha 11 del actual, que dice:

Imputar a la respectiva partida del presupuesto en vigor, mediante el refuerzo de conformidad con el Art. 40, el viático de $ 30 m|n., acordado por resolución de 3 del corriente, al fotógrafo del Museo Escolar Sarmiento, Sr. Gustavo Parkins.

SECCIÓN TERRITORIOS

Exp. 3.441.—P.—1921.—Desestimar el pedido de reintegro de gastos formulado por D. Arturo H. Soria, director de la escuela N.º 48 de la Pampa.

Exp. 2.581.—C.—1920.—1.º—Apecibir al Inspector Seccional del Chaco, D. Pastor López Aranda, por la falta de ecuanimidad demostrada en el sumario.

2.º Apercibir a la directora de la escuela N.º 43 de Chaco, Sra. Petrona P. de Casaux, en vista de la culpa que a ella corresponde en las incidencias ocurridas en la escuela y de las faltas de consideración a su superior gerárquico.

3.º Hacer saber a la referida directora que no debe dirigirse al Consejo sino por intermedio de sus superiores inmediatos; debiendo la Inspección Gral. devolverle directamente toda comunicación que sea dirigida al Sr. Presidente o Inspector Gral., a fin de evitar este inútil amontonamiento de papeles.

4.º Disponer a la Inspección siga de cerca la actuación de la Sra. de Casaux, a fin de que se establezca si es necesario o no su traslado.

5.º Apercibir severamente a la maestra de la escuela N.º 41 del Chaco, Sra. Angela A. de Delevo, por las incidencias en que ha sido actora en la escuela N.º 43 y los trabajos que ha realizado en contra de la directora, con lo cual ha contribuído a desprestigiar la escuela.

6.º Disponer que D. Administrativa adopte las medidas necesarias para que abone a la Sra. de Casaux, los haberes que ha dejado de percibir con motivo de la suspensión impuesta por el Inspector Seccional, debiendo Estadística informar respecto de las condiciones en que dicha directora faltó a su cargo, desde el 23 de Junio al 10 de Agosto del año ppdo.

Exp. 6.670.—P.—1920.—1.º—Reconocer el gasto de $ 65 m|n., efectuado por el Sr. Inspector Seccional, D. Eduardo Sosa, en el pago de la cuenta de fs. 34 del exp., al Escribano Sr. Luis F. Sánchez, por una escritura de donación, otorgada por el Sr. Domingo Elespuru y Señora, a favor del H. Consejo; y autorizar el reintegro correspondiente con imputación al Anexo E, Inciso 11, Item 47 Partida 1 del Presupuesto vigente.

2.º Mandar desglosar, previa anotación en D. Administrativa e Inspección Gral. de Territorios, para ser archivado en la A. Letrada, el testimonio de la escritura de donación de que se trata que, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad corre de fs. 29 a 32 inclusive del exp.

Exp. 9.448.—C.—1921.—Aprobar la medida adoptada por la Inspección Gral. de Territorios, al adscribir a la Inspección Seccional 12.ª como auxiliar de la misma y mientras dure la clasura de la escuela N.º 67 del Chaco, a la directora de dicho establecimiento, Sra. Severa E. B. de Mariani Moyano.

Exp. 11.512.—M.—1921.—Dar el nombre de "General Manuel Belgrano" a la escuela N.º 8 de Misiones.

Exp. 12.242.—R.—1921.—Aceptar los servicios que en carácter gratuito y como maestra de música y canto ofrece prestar en la escuela N.º 37 de Río Negro, la Sra. Lily B. de Scarapechia.

Exp. 11.782.—P.—1921.—Aceptar con antigüedad al 8 de Agosto último, la renuncia que del puesto de maestra de tercera categoría de la escuela N.º 28 de Pampa, eleva la Srta. Emma Signes, y nombrar en su reemplazo en el mismo carácter y con cargo de registrar su título en Estadística, a la M. N. Srta. Teresa Sosa.

Exp. 12.149.—P.—1921.—Nombrar director interino de la escuela infantil N.º 78 de Arbol de la Esperanza (Pampa), al Sr. Antonio Apraiz, con título de Bachiller y antecedentes en la enseñanza privada; acordándosele los pasajes y viático que indica la Inspección respectiva.

Exp. 11.510.—I.—1921.—Autorizar a la Inspección Gral. de Territorios, para abonar de la partida de $ 5.000 acordada para gastos de la exposición de manualidades, a los Sres. Juan Romero Aguilar y José Porto Andrade, porteros de la escuela N.º 3 del C. E. 9, Albino Suárez y Carlos Francia, ordenanzas de la citada Inspección, la suma de $ 100 m|n., a cada uno por los trabajos extraordinarios que efectuaron en el local de la mencionada escuela.

Exp. 11.544.—P.—1921.—Aprobar excepcionalmente la medida adoptada por la Inspección Gral. de Territorios al ordenar a la directora de la escuela N.º 39 de Anguil (Pampa), que permita retirar a la Sociedad Deportiva de dicha localidad el piano del establecimiento para que él sea utilizado en las veladas de carácter cultural que en los días 17 y 18 de Septiembre último se llevaron a cabo.

SECCIÓN PROVINCIAS

Exp. 2.501.—S.—1921.—Dar vista de la proposición hecha por la Inspección de Música (fs. 5 y 6 del exp.), al director de la escuela nacional N.º 2 de San Juan, a fin de resolver en definitiva el asunto.

Exp. 11.630.—C.—1921.—Autorizar el gasto de $ 57.50 m|n., para el arreglo de una máquina de escribir de la Inspección Seccional de Corrientes, imputándose el gasto a la respectiva partida del Presupuesto, mediante el refuerzo de la misma, de conformidad al Art. 40.

Exp. 9.904.—S.—1921.—1.º—Apercibir al director de la escuela N.º 29 de S. del Estero. Sr. Juan B. Carrillo, y maestras de la misma, Sra. Florinda V. de Carrillo, y Sras. Carmen Corbalán, María Julia Páez, Carmen Galván y Clarisa Herrera, por las constancias que arrojan las presentes actuaciones.

2.º Trasladar al personal mencionado en el artículo anterior a escuelas de otras localidades, por razones de mejor servicio.

3.º Dejar sin efecto el nombramiento de Encargado Escolar de dicha escuela, al Sr. Marcelino C. Sierra.

Exp. 3.426.—L.—1921.—Elevar al Poder Ejecutivo, para los efectos pertinentes el pedido de subvención nacional que formula la Provincia de La Rioja.

Exp. 8.400.—S.—1921.—No aprobar el nuevo contrato de locación por la casa en que funciona la escuela nacional N.º 52 de Hipatía (Santa Fe), por cuanto el alquiler de la misma se eleva a $ 45 de $ 35 m|n. mensuales, estipulado en el anterior convenio vencido el 1.º de Marzo ppdo.; y estar a lo dispuesto en la resolución de fecha 3 del corriente (Exp. 11.934.—D.—), por la cual el Consejo se acoge a los beneficios de la Ley de Alquileres N.º 11.157.

Exp. 4.214.—B.—1917.—1.º—Aceptar la propuesta del Sr Angel Barcelona, por importe de $ 700 m|n. anuales, por el arrendamiento por cinco años de la chacra de propiedad del H. Consejo ubicada en el Tandil (Bs. Aires), quien ofrece por cada año cien plantas (forestales y variadas) según manifestación hecha por el Sr. Administrador de propiedades del Consejo.

2.º Aceptar igualmente la garantía del Sr. Andrés Gastañaga, ofrecida por el proponente, Sr. Barcelona, en vista de que según informa el Administrador de propiedades del H. Consejo, resulta ser persona de responsabilidad.

Exp. 11.285.—E.—1921.—Mandar adquirir las 52 lancetas para vacunar, con destino a las escuelas nacionales de la Provincia de Entre Ríos, que expresa la D. Administrativa, en su informe de fs. 6 (primer párrafo), según la forma indicada por la División de compras, en la citada foja: Casa L. B. Ratto, precio de $ 3.94 m|n., por lanceta, cotizado en licitación de fecha última; y autorizar para la imputación del gasto, que importará en total $ 204.88 m|n., el refuerzo de la correspondiente partida del Presupuesto en vigor de conformidad al Art. 40 del mismo.

Exp. 10.806.—L.—1921.—Autorizar la adquisición de una máquina de escribir al precio de $ 341.80 m|n., con destino a la Inspección Seccional de La Rioja, y a que hace referencia la División de Compras en su informe de fs. 2 del exp. (máquina marca "Remington", modelo 10 "C" de 120 espacios con cubierta y caja de accesorios); imputándose el gasto mediante el refuerzo de la respectiva partida del Presupuesto, de conformidad al Art. 40 del mismo.

Exp. 7.453.—I.—1920.—1.º—Aprobar la designación de la Srta. Inés C. Rodríguez, como ayudante de la escuela N.º 200 de Tucumán, con cien pesos de sueldo y antigüedad de la fecha en que haya comenzado a prestar servicios.

2.º Trasladarla a la escuela N.º 71 de la misma provincia, como se propone a fojas 790 vuelta del expediente.

3.º Aprobar la designación de la M. N. Srta. Margarita Juárez Curucuet, como maestra auxiliar de la escuela N.º 202 de Tucumán, con 150 pesos de sueldo (siempre que haya registrado su título en Estadística), y con antigüedad de la fecha en que haya comenzado a prestar servicios.

4.º Trasladarla como directora de la escuela N.º 203, como se propone a fs. 790 vlta del expediente.

Exp. 6.607.—S.—1918.—Que se haga una aclaración, a la mayor brevedad, con respecto a la no inclusión en los documentos de la licitación pública efectuada el 11 de Agosto último, para la construcción del edificio destinado a la escuela nacional N.º 80 de Malbrán (S. del Estero), de las obras de ampliación del edificio fiscal ocupado por la escuela nacional N.º 15 de Estación Pinto, de la misma provincia, a fin de saberse si en la nueva licitación que se propone habría de incluirse o no las obras de los dos edificios de referencia.

Exp. 3.479.—J.—1921.—Mantener la resolución de fecha 4 de Julio ppdo., (fs. 11 del expediente) por la que se declara cesante al Sr. Aristóbulo Saavedra, director de la escuela N.º 97 de Jujuy, atento a que no ha ocurrido ningún hecho nuevo, ni se ha comprobado ningún cambio favorable en las aptitudes del recurrente, que justifiquen la reconsideración pedida.

SECCIÓN CAPITAL

Exp. 11.572.—11.º—1921.—Nombrar director infantil para la escuela N.º 13 del C. E. 11.º, con carácter honorario y sueldo actual, al vicedirector honorario de la escuela N.º 5 del mismo Distrito, P. N. Sr. Francisco E. Santillán, en lugar del titular, Sr. Pascual Amicón, que fué trasladado.

El vocal Sr. Boero, hace constar su voto a favor del señor Dante Re.

Exp. 12.438.—19.º—1921.—1.º—Nombrar maestra de tercera categoría para la escuela N.º 14 del C. E. 19.º, a la M. N. Srta. Delia Serra, en lugar de la Sra. Isolina Casaburi de Natale, que renunció.

2.º Nombrar maestro de tercera categoría para la escuela N.º 16 del mismo Distrito, al M. N. Sr. Miguel Abel Pons, en lugar del Sr. Angel B. Candiani, que falleció.

Exp. 12.439.—3.º—1921.—Nombrar maestra de tercera categoría para la escuela N.º 3 del C. E. 3.º, a la M. N. Srta. Alcira C. B. Moreno, en lugar de la Srta. Sara Pittaluga, que pasó a otro puesto.

Exp. 12.534.—13.º—1921.—Nombrar maestra de tercera categoría para la escuela N.º 2 del C. E. 13.º, a la M. N. Srta. María Esther Daneri, en lugar de D. Antonio Valeiras, cuya renuncia de maestro de segunda categoría se acepta.

Exp. 12.052.—2.º—1921.—Reservar hasta el año próximo la consideración del pedido formulado por la dirección de la Escuela Complementaria "Cornelio Saavedra", del C. E. 2.º, sobre designación de un profesor para atender el curso de Historia Argentina y de la Civilización.

Exp. ..... Devolver al C. E. 16.º, las ternas que eleva para la escuela de reciente creación del mismo, N.º 13, en vista de la próxima terminación del curso escolar, debiendo el expresado Distrito, elevarlas oportunamente.

Exp. ..... Devolver al C. E. 11.º, las ternas que eleva para dos nuevas escuelas creadas recientemente, en vista de la próxima terminación del presente curso escolar, debiendo el expresado Distrito elevarlas oportunamente.

Exp. 11.397.—18.º—1921.—No hacer lugar al pedido formulado por el C. E. 18.º, sobre creación del puesto de vicedirectora en la escuela N.º 9 de su dependencia, en vista de que la misma no se encuentra en las condiciones reglamentarias para disfrutar de tal beneficio.

Exp. .....—1.º—Aprobar el proceder de la dirección de la escuela N.º 7 del C. E. 6.º, al haber designado Secretaria, a la maestra de primera categoría, Srta. Sara P. Iturbide, en reemplazo de la Srta. Celsa A. Engels, que falleció.

2.º Devolver al C. E. 6.º, la terna que eleva para proveer la vacante producida por la designación de la Srta. Iturbide, en vista de lo manifestado por la Oficina de Estadística, precedentemente.

Exp. 11.462.—O.—1921.—Aceptar la denuncia formulada por D. Emilio J. Ocampo, de una suma de dinero pertenencia del H. Consejo, de la cual no está en posesión el Tesoro Escolar, acordándole una retribución del 27.33 por ciento, de la suma que con motivo de su denuncia ingrese.

Exp. 10.646.—2.º—1921.—Designar maestra auxiliar por el término de un año a la maestra de la escuela N.º 16 del C. E. 2.º, Srta. María Cristina Domínguez, debiendo prestar sus servicios como tal, en la N.º 6 del mismo Distrito, que funciona con doce secciones de grado en cada turno.

Exp. 7.878.—3.º—1921.—No hacer lugar al pedido de pase a una escuela nocturna del maestro de la escuela N.º 1 del C. E. 3.º, Sr. Alberto R. Ciarlo, por no existir la vacante que se indica en la escuela nocturna "A" del C. E. 13.º, a causa de una refundición de secciones recientemente efectuada, no tomándose en consideración por la misma causa la terna formulada por el respectivo Distrito, para llenar la vacante.

Exp. 4.633.—I.—1921.—Justificar sin goce de sueldo las inasistencias en que ha incurrido durante los meses de Junio y Julio ppdos., el preceptor de la escuela primaria anexa al regimiento 18 de infantería, D. Andrés Chazarreta.

Exp. 12.511.—D.—1921.—1.º—Disponer que se liquide el sueldo mínimo de $ 160 m|n., al personal de servicios de las escuelas que en la actualidad gozan del salario mínimo de $ 100 m|n. mensuales, siempre que llenen los demás requisitos estatuídos en la ley. A los porteros de las escuelas dinurnas que reciban sobresueldo por servicios en la nocturna, se les abonará a más de éste, $ 150 que es el que corresponde por el Art. 6.º, Ley 11.178.

2.º Los ordenanzas de la Repartición que ganaban $ 120 mensuales, se les liquidará a razón $ 180 mensuales.

3.º A los "chauffeurs" del Consejo, se les liquidará el 30 o|o que les corresponde de acuerdo con el Art. 6.º de la Ley 11.178. ,

Exp. 9.977.—14.º—1921.—Acceder al pedido formulado por D. Victorino Santa Olalla, propietario del terreno lindero del edificio fiscal de la calle Loreto N.º 3050, en el sentido de que se le autorice a pagar la cuenta de medianería cuando termine totalmente la construcción que piensa realizar y que afectará

a aquella pared en toda su extensión, fijándosele un plazo prudencial hasta el 31 de Diciembre del corriente año, para finiquitar dicha operación, a cuyo efecto el mencionado Sr. Santa Olalla, deberá presentar en D. Gral. de Arquitectura un croquis indicando la extensión de pared en que va a apoyarse.

Exp. 8.509.—1.º—1921.—Acordar pase a la escuela nocturna "G" del C. E. 1.º, de reciente creación, a los preceptores de las noctunas "C" del mismo Distrito y "B" del C. E. 11.º, Sres. Manuel Rojas y Manuel B. Sánchez, respectivamente, cuyos servicios en éstos últimos establecimientos no se consideran necesarios por cuanto sus directores gozan de dirección libre, quienes de conformidad con las disposiciones vigentes deben tener grado a su cargo.

Exp. 9.320.—11.º—1921.—Extender hasta el 15 de Diciembre de 1927 con opción a tres años más por parte del Consejo, el término de la locación de la casa sita calle Vernet N.º 163, autorizado por resolución del 26 de Agosto último (fs. 13 del exp.), con destino a una nueva escuela del Distrito 11.º, con la condición que indica Arquitectura a fs. 14 vlta. del exp., de que su propietario deberá entregar la finca con todas las obras satisfactoriamente terminadas, dentro de la primera quincena de Febrero de 1922.

Exp. ..... El H. Consejo resolvió sesionar el jueves próximo, por ser imposible al Dr. Ramos, concurrir el miércoles.

Exp. 12.390.—4.º—1921.—No aceptar la renuncia presentada por el miembro del Consejo Escolar 4.º, D. Carlos R. Vignale.

Exp. 12.510.—D.—1921.—1.º—Elevar a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, el caso planteado por D. Administrativa (Contaduría), con respecto a las diferencias de sueldos favorables al personal docente de menor antigüedad que resultarían de ajustarse estrictamente a letra de la ley de presupuesto N.º 11.178.

2.º Continuar liquidando los sueldos del personal directivo y docente en la forma establecida por el Presupuesto de 1920, con cargo de hacerse en la oportunidad debida, las modificaciones que resulten de la contestación del P. E. N.

SECCIÓN TERRITORIOS

Exp. 11.681.—P.—1921.—Nombrar maestra de tercera categoría de la escuela N.º 108 de Pampa, en reemplazo del Sr. Carmen Toledo (hijo), que fué ascendido, a la Sra. Bandalia Chirino de González, quien según la Oficina Técnica posee título provincial y cuenta con 12 años de servicios en escuelas provinciales y 6 en nacionales de los Territorios, con cargo de registrar su título en Estadística.

Exp. 2.898.—P.—1918.—Aprobar el contrato agregado relativo a locación de la casa ocupada por la escuela N.º 37 de Colonia Escalante (Pampa), que establece un alquiler de $ 110 mensuales y término de tres años a contar del 1.º de Junio ppdo., prorrogable por dos años más a opción del Consejo; y recomendar a la Inspección respectiva el mayor empeño por obtener a la brevedad posible otro local cuyo alquiler no resulte como el de este caso todo un exceso para una escuela de una asistencia media que se reduce a 36 alumnos:

Exp. 5.961.—I.—1921.—Bautizar a las siguientes escuelas nacionales de los Territorios, con los nombres que se indican:

Escuela N.º 1 de Isla Martín García: Ulderico Schmidel.
„ „ 15 „ "Bernasconi" (Pampa): José Hernández.
„ „ 48 „ Quemú-Quemú (Pampa): Estanislao del Campo.
„ „ 23 „ "Los Menucos" (Neuquén): Manuel José Labardén.
„ „ 18 „ "Colonia 16 de Octubre" (Chubut): Hilario Ascasubi.
„ „ 30 „ "Epuyen" (Chubut): Delfina B. de Pallares

Exp. 4.923.—N.—1921.—Acordar la permuta que de sus respectivos puestos solicitan la directora de la escuela N.º 22 de Neuquén, Sra. Mercedes Boedo de Zauner y el director de la escuela N.º 45 de Río Negro, Sr. Fermín A. Godoy.

SECCIÓN PROVINCIAS

Exp. 9.623.—T.—1921.—1.º—Aprobar el contrato celebrado entre el Sr. Inspector Seccional de Tucumán y el Sr. Alfredo Guzmán, relativo a locación de la casa ocupada por la escuela nacional N.º 210 de "La Aguadita", de la citada Provincia; y ordenar la liquidación de los alquileres adeudados de conformidad al mismo.

2.º Recomendar a la Inspección de Tucumán el mayor cuidado para evitar errores como los que expresa la Comisión de H. y A. Legales en su dictamen de fs. 11 y vuelta del exp., que pueden traducirse en perjuicio de la Repartición.

3.º Que en el caso de que no haya probabilidades de obtener un aumento apreciable de la inscripción de la escuela de que se trata, se busque otra casa de alquiler más reducido para su funcionamiento.

Exp. ..... El Señor Presidente dió cuenta que por denuncias recibidas había ordenado al Inspector de Córdoba, Sr. Antonio R. Barberis, bajara a la Capital y se levantara por igual causa una investigación sumaria respecto del Visitador de San Juan, Sr. Lorenzo J. Vergara, a cuyo efecto había designado al Inspector Señor Juan M. Boussy.

Exp. 14.119.—M.—1920.—1.º—Mandar desglosar las actuaciones sumariales de la escuela N.º 72 con 154 fojas; escuela N.º 103, con 61 fs.; escuela N.º 34 con 8 fs.; más actuaciones sobre la escuela N.º 103, fs. 8; de la escuela N.º 16, fs. 22; escuela 29, fs. 11, etc.; y ordenar se pasen con recomendación de pronto despacho a Inspección Gral. de Provincias, Estadística y Asesoría Letrada a fin de solucionar cada caso por separado.

2.º Pasar a estudio del Sr. Vocal del H. Consejo, D. Jorge A. Boero, el sumario instruído al Inspector Seccional de Mendoza, Sr. Juan M. Boussy.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las diez y ocho horas. — M. HERRERA VEGAS. — *Pablo A. Córdoba.*

Sesión del 20 de Octubre de 1921

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1922.

Señor: A los efectos y fines consiguientes, transcríbole a continuación las resoluciones adoptadas por el H. Consejo, en sesión de 20 de Octubre ppdo.

SECCIÓN CAPITAL

Exp. 12.033.—D.—1921.—1.º—Aprobar los gastos no autorizados, efectuados por la D. Administrativa y que ascienden a la suma de $ 48 m|n. y que se relacionan con adquisiciones urgentes de pequeñas partidas de útiles para las Oficinas.

2.º—Aprobar la rendición de cuentas que por la suma de $ 2.000 eleva la D. Administrativa y acordada al señor Director para gastos menores urgentes, con una inversión de $ 1.917.40 m|n. y una devolución a caja de $ 82.86 de igual moneda.

3.º—La D. Administrativa indicará oportunamente las imputaciones que corresponden a los gastos efectuados.

Exp. 11.358.—G.—1921.—Confirmar la autorización del gasto de $ 600 m|n. que importa el trabajo encomendado por la D. General de Arquitectura con autorización de la Presidencia al señor Cirino Greco, por la preparación del block de ónix encontrado en el terreno donde se construirá el "Instituto Bernasconi"; y disponer el pago de dicha suma con imputación al legado Bernasconi, como lo indica la Dirección Administrativa a fojas 5 del expediente.

Exp. 7.750.—14.º—1921.—Acordar la autorización solicitada por el C. E. 14.º para adquirir con destino a las escuelas de su distrito un "Proyector Escolar Mendel" de precio de $ 350 m|n. de conformidad con el presupuesto de la casa Ercheri y Pigola, imputándose el gasto a fondos de matrículas.

Exp. 10.450.—14.º—1921.—Acordar la autorización que solicita el C. E. 14.º para adquirir por compra directa o en remate, según resulte más conveniente y económico, y dentro del gasto de $ 350 m|n., que imputará a fondos de matrículas, un escritorio y un mueble para archivo, con destino a su secretaría.

Exp. 10.028.—C.—1921.—Hacer saber al Colegio de Abogados que este Consejo lamenta no poder acceder a su solicitud relativa a que la venta de sellado para el pago de impuestos sucesorios permanezca abierta al público con el horario de los Tribunales, todos los días hábiles para la administración de Justicia, y que se autorice la venta de ese sellado en la Oficina de sellos existente en el Palacio de Justicia en vista de las razones expresadas por la D. Administrativa.

Exp. 12.090.—O.—1921.—1.°—Aprobar el balance de la administración del mercado "Adolfo Alsina", que eleva la Oficina Judicial, por el mes de Septiembre ppdo., como asimismo la regulación de honorarios practicada por el señor Abogado Jefe de dicha Oficina a favor del administrador del mercado en cuestión, señor Juan A. Olgiati, por importe de $ 30 m|n.

2.°—Mandar pagar por D. Administrativa a favor del expresado Administrador señor Juan A. Olgiati, la suma de $ 30 m|n., importe de los honorarios regulados y a que se refiere el art. 1.°, imputándose el gasto en la forma indicada por Contaduría (D. Administrativa) en su informe de fs. 4 vlta. del expediente.

Exp. 12.091.—O.—1921.—1.°—Aprobar el balance del legado Emiliano Oliden que eleva la Oficina Judicial, por el mes de Septiembre ppdo., como asimismo la regulación de honorarios practicada por el señor Abogado Jefe de dicha Oficina a favor del administrador de los bienes del legado en cuestión, don Juan A. Olgiati, por importe de $ 50 m|n.

2.°—Mandar pagar por D. Administrativa a favor del expresado administrador señor Juan A. Olgiati, la suma de $ 50 m|n., importe de los honorarios regulados a que se refiere el art. 1.°, debiendo imputarse el gasto en la forma indicada por Contaduría (D. Administrativa) en su informe.

Exp. 8.825.—P.—1920.—Disponer que la D. Administrativa liquide a favor del escultor don P. Zonza Briano, la suma de $ 5.000 m|n., en concepto de pago de la tercera y última cuota establecida en el contrato celebrado con el H. Consejo, por la estatua Sarmiento, debiendo previamente hacer entrega de la obra de granito en las condiciones especificadas en el contrato respectivo, y descontarse de la suma de $ 5.000 m|n. a pagar, el gasto que represente la obra de cimientos y albañilería para el basamento y de traslado del granito desde el punto en que lo reciba de él el H. C. hasta el sitio en que será colocado.

La D. Gral. de Arquitectura se recibirá de la base de granito y determinará la suma a descontar, por el concepto expresado.

Exp. 12.089.—O.—1921.—1.°—Aprobar el balance del legado Félix Fernando Bernasconi, correspondiente al mes de Septiembre ppdo., que eleva la Oficina Judicial, como asimismo la regulación de honorarios practicada por el señor Abogado Jefe de la dicha Oficina a favor del administrador de los bienes del mencionado legado, don Juan A. Olgiati, por la suma de $ 470 m|n.

2.°—Mandar pagar por D. Administrativa a favor del expresado administrador señor Juan A. Olgiati, la suma de $ 470 m|n., importe de los honorarios regulados y a que se refiere el art. 1.°, imputándose el gasto en la forma indicada por Contaduría (D. Administrativa) en su informe de fs. 15 vlta. del expediente.

SECCIÓN TERRITORIOS

Exp. 12.701.—R.—1920. — Aprobar el gasto de $ 29.05 m|n. comprobado en forma a fs. 13 y 14 del expediente, por transporte de material escolar, según detalle indicado a fs. 12, y autorizar el reintegro a favor del Director de la escuela número 5 de Coronel Pringles (Río Negro), con imputación a fondos de matrículas en poder del mismo.

Exp. 11.448.—I.—1921.—Acordar para principios del año entrante, a cuyo Presupuesto se haría la imputación correspondiente, la autorización que solicita la Inspección Gral. de Territorios para adquirir los mapas y el mueble indicados por la misma a fs. 1 del expediente, dentro de la suma de $ 300 m|n.

Exp. 3.821.—P.—1921.—1.°—Reintegrar a la directora y maestro de la escuela número 103 de La Pampa, señora Amada L. L. de Olmedo y Juan J. Olmedo, la suma de $ 38 m|n. invertidos en pasajes con motivo de su traslado al citado establecimiento desde Colonia Santa Rosa; y acordarles un viático de $ 25 m|n. a cada uno, imputándose este gasto al Inciso 11, Item 51, del Presupuesto vigente (leyes de duodécimos) hasta el 31 de Agosto último.

2.°—No hacer lugar a la solicitud de reintegro de otras sumas, pues no es de práctica, ni conviene establecerla, que el H. Consejo cargue con todo género de gastos del personal que nombra o traslada por diferentes motivos.

Exp. 11.486.—P.—1921.—Aprobar el gasto de $ 15 m|n. por colocación de un tabique en una de las aulas de la escuela número 15 de Bernasconi (Pampa), debiendo efectuarse su pago con imputación a fondos de matrículas, como lo indica la D. Administrativa; y hacer la observación que aconseja la Inspección Gral. de Territorios al Visitador señor Manuel I. Mercado.

Exp. 10.837.—P.—1921.—Reintegrar a la maestra de la escuela número 109 de La Pampa, señorita Cornelia Quiroga la suma de $ 20 m|n. por gastos de automóvil desde Bernasconi a la citada escuela y $ 8 por traslado del equipaje, agregando $ 30 en calidad de viático, o sea un total de $ 58 m|n., que deberá imputarse al Inciso 11, Item 51 del Presupuesto vigente (Leyes de duodécimos) hasta el 31 de Agosto último.

Exp. 1.088.—P.—1921.—Confirmar en su puesto al maestro de cuarta categoría, interino de la escuela número 71 de La Pampa, señor Enrique Suárez, que tiene la antigüedad necesaria y goza de muy buen concepto profesional.

Exp. 11.615.—M.—1921.—Nombrar maestro de tercera categoría para la escuela número 15 de Misiones, en reemplazo de la señorita Clotilde Hurtado, que fué trasladada, al M. N. señor Roque I. García, con antigüedad de la fecha en que haya empezado a prestar servicios; acordándosele el viático que indica la Inspección respectiva.

Exp. 11.667.—C.—1921.—Autorizar al Visitador de Escuelas de la Sección 12.° (Chaco), don Cristóbal Mariani Moyano, para que desempeñe el cargo de Comisionado Municipal con carácter provisorio y siempre que el desempeño del mencionado cargo no traiga aparejada ninguna dificultad a su función docente.

SECCIÓN PROVINCIAS

Exp. 8.399.—L.—1921.—Apercibir severamente a la Directora de la escuela número 3 de La Rioja, señora Isolina Dávila de Goldstein, por los cargos injustos que ha formulado al Inspector Seccional y las apreciaciones fuera de lugar que ha hecho en su reclamo.

Exp. 10.360.—L.—1921.—1.°—Trasladar a otra escuela por las causas comprobadas en el expediente, a la Directora de la escuela número 83 de La Rioja, señora Victorina Torres de Díaz.

2.°—Prevenir a la citada Directora de que, en lo sucesivo, deberá desarrollar una acción más eficaz y concorde con las aspiraciones del H. Consejo; pues de lo contrario, será destituída.

3.°—Imponerle una multa equivalente a nueve días de su sueldo, de conformidad a disposiciones reglamentarias.

Exp. 9.271.—J.—1921.—Mandar descontar, en la forma establecida en la resolución de Enero 10 último, recaída en Exp. N.° 10.897.—T.—920, de los haberes de la Directora de la escuela número 63 de Jujuy, señorita Arcelia López, las inasistencias en que incurrió los días 17, 18, 21, 22, 23 y 31 de Marzo último, las cuales no las hizo constar en las planillas de estadística correspondiente al més de las faltas.

Exp. 10.706.—S.—1921.—Autorizar al Inspector Seccional don Domingo Basualdo, para que traslade de inmediato la escuela nacional número 138 de San Juan, al local ofrecido por la señorita Isabel Oviedo, firmándose el contrato de locación en las condiciones de práctica y con las bases enunciadas a fs. 56 del expediente; debiendo devolverse en las formas usuales el local actualmente ocupado por dicha escuela de propiedad de don Bienvenido Vargas.

Mantener lo resuelto en Marzo 16 del corriente año (fojas 39 del expediente).

Exp. 513.—S.—1917.—Decretar definitivamente la cesantía del señor Andrés Casademont, Director de la escuela número 63 de Córdoba, por falta de aptitudes profesionales.

Exp. 11.896.—B.—1921.—1.°—Autorizar, como lo aconseja la Inspección respectiva, a celebrar contrato de locación por la casa propuesta para ensanche de la escuela nacional número 63 de Lanús Oeste (Buenos Aires), mediante el alquiler de $ 40 mensuales; y aceptar a la vez el ofrecimiento que formula la Sociedad Pro Fomento Escolar de la localidad, en el sentido de tomar a su cargo el pago de la diferencia entre aquel alquiler y el de $ 80 que ha fijado la propietaria de dicha casa.

2.°—Que la Inspección dé las gracias a la citada sociedad, en nombre del Consejo, por la contribución de que se trata.

Exp. 9.811.—I.—1921.—1.°—Teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de alquileres número 11.157, puesta en vigor recientemente, autorizar a la Presidencia para que apruebe de entre los contratos agregados, los siguientes:

a) Los que no establecen ningún aumento en los alquileres que la Repartición abonaba por las mismas propiedades al 1.° de Enero de 1920.

b) Los que se refieren a casas que se cedían gratuitamente para el funcionamiento de las escuelas desde fecha anterior al 1.° de Enero de 1920.

c) El de cesión gratuita, por la que la Inspección deberá dar las gracias.

2.°—Los contratos a aprobar de conformidad con el artículo precedente, deberán ser determinados en una nueva planilla con todos los datos correspondientes, por la Inspección General respectiva.

3.°—Adoptar las siguientes medidas con respecto a los convenios restantes:

a) No aprobar los que, sin comprender obras de ampliación de los edificios, establecen aumentos en los alquileres que regían al 1.° Enero de 1920.

b) Ordenar el desglose de los que se relacionan con casas tomadas con posterioridad al 1.° de Enero de 1920, a efecto de que se averigüe si los alquileres estipulados en ellos son los mismos que regían en la expresada fecha.

c) Ordenar asimismo el desglose de los que estipulan aumentos en los alquileres como consecuencia de la ejecución de obras de ampliación de los edificios, a fin de apreciar en cada caso si dichas obras justifican el aumento impuesto sobre el alquiler que se abonaba al 1.° de Enero de 1920.

Exp. 11.768.—C.—1921.—Nombrar Directora de la escuela número 83 de Corrientes, a la M. N. señorita Ricarda Ernestina Ferreyra, actual Directora de la escuela número 128 de la misma Provincia, en reemplazo del señor Bonifacio Silva, cuya renuncia se acepta, con antigüedad de la fecha en que haya dejado de prestar servicios.

Exp. 7.469.—C.—1921.—Hacer saber al Obispado de Catamarca que el H. Consejo lamenta no poder acceder al pedido de útiles formulado, en vista de la escasez actual de los mismos.

Exp. 12.128.—B.—1921.—Acordar, desde ya, la permuta que de sus puestos solicitan los maestros auxiliares de las escuelas números 64 y 66 de Buenos Aires, señorita Ana M. Bertié y señor Genaro Morinelli, respectivamente.

Exp. 2.345.—C.—1921.—Dar por justificadas, con goce de sueldo, por razones de fuerza mayor, las inasistencias en que incurrió el Inspector Viajero señor Andrés C. Campero, desde el 4 de Febrero al 3 de Marzo del corriente año.

Exp. 3.016.—M.—913.—1.°—Aceptar y agradecer especialmente la importante donación de la Comisión Liquidadora de la S. A. "Colonia Alvear" que preside el señor A. P. Lértora, del edificio en que funciona la escuela número 2 de General Alvear (Mendoza), el que viene siendo cedido gratuitamente desde hace ocho años; autorizándose a la vez, las pertinentes gestiones para obtener la escrituración, de conformidad a las indicaciones del dictamen de la Asesoría Letrada de fs. 55 del expediente.

2.°—Adoptar las siguientes medidas con referencia a los demás asuntos de que tratan estas actuaciones:

a) Aprobar el proceder de la Inspección Seccional al haber ordenado la ejecución de las reparaciones urgentes que requerían los excusados de la misma finca, de acuerdo al presupuesto más bajo de entre los varios agregados reconociéndose el gasto de trescientos setenta pesos moneda nacional ($ 370 m|n.) hecho por tal concepto, que se imputará al Anexo E., Inciso 11, Item 79, partida 1 del Presupuesto vigente, haciéndose uso de la facultad conferida al H. Consejo, por el art. 40 de la citada Ley.

b) Disponer se gire de inmediato a dicha Inspección Seccional el referido importe, a fin de que realice el pago al adjudicatario de las obras a la mayor brevedad.

c) Disponer que tan pronto como se haya hecho la escrituración a favor del H. Consejo, la Inspección Seccional eleve tres o más propuestas privadas para la ejecución de las demás reparaciones que necesita el edificio y cuyo valor se calcula en el informe de fs. 52 vlta. en dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000 m|n).

Exp. 2.518.—T.—1921.—1.°—Suspender por ocho días, sin goce de sueldo, a la Directora de la escuela número 58 de Tucumán, doña Ernestina C. L. de López Avila, por las deficiencias administrativas en que ha incurrido y por la adulteración de los registros de grado que se constata en el expediente.

2.°—Declarar cesante a la maestra de la citada escuela, señorita Elena Tapia Monteros, quien además de ser maestra sin título interina, tiene un concepto profesional deficiente y es la segunda vez que interviene en sumarios, revelando su carácter díscolo e inconveniente para la armonía de la escuela.

3.°—Apercibir severamente a las maestras de la escuela número 58, señoritas Angélica Coll, Dolores Genard, Juana Rosa y Corina Paz Aráoz, por haber adulterado las planillas estadísticas y por las incidencias que han provocado en el citado establecimiento, debiendo la Inspección Seccional proponer personal diplomado en reemplazo de todas estas maestras si no han mejorado el concepto profesional regular, hasta la clausura de las clases del corriente año.

4.°—Trasladar a otra localidad, a las maestras señoritas Angélica Coll y Dolores Genard.

Exp. 1.543.—M.—1921.—Adoptar como resolución del dictamen de la Asesoría Letrada que corre a fs. 38 vuelta y 39 del expediente, relativo a cesión gratuita de la casa en que funciona la escuela nacional número 40 de "Rincón de Atuel" (Mendoza), y a la realización en el citado local, a cuenta del Consejo, de las reparaciones que necesita, cuyo costo asciende a la suma de $ 3.684.34 m|n.

SECCIÓN CAPITAL

Exp. . . . . . .—1.°—Acceder a lo solicitado por la señora Presidenta de la asociación "Obras de la Conservación de la Fe"—Escuelas Argentinas Gratuitas, en el sentido de que la subvención de $ 3.000 mensuales que tiene acordada por el H. Consejo para abonar el sueldo de 20 maestros de cuarta categoría, sea liquidada en el año próximo, desde el 1.° de Enero, teniendo en cuenta que los maestros gozan del mismo sueldo durante las vacaciones.

2.°—Disponer que se proceda en igual forma con todas las asociaciones que tienen acordada análoga subvención aunque sólo se dicte el presupuesto por duodécimos, como se hace con las demás asignaciones, cuya liquidación no se interrumpe el 31 de Diciembre de cada año, salvo una disposición expresa en contra de la Ley de Presupuesto.

Exp. . . . . . .—Acordar el viático que les corresponda a los doctores Alberto Zwancp y Domingo S. Cavia, con motivo de su designación de delegados de la Tercera Conferencia de Profilaxis Antituberculosa, que se realizará en La Plata el día 23 del corriente, de conformidad con la resolución del H. Consejo, del 2 de Septiembre último.

Exp. 9.163—10.°—1921.—Reincorporar a la primera categoría — en que revistaba con anterioridad a su renuncia — a la actual maestra de tercera de la escuela número 5 del C. E. 10.°, señora Leonor J. Cueto de Gandulfo, imputándose el gasto en la forma indicada por la Dirección Administrativa.

Exp. . . . . . .—1.°—Acordar la autorización solicitada por la Liga Nacional de Educación, para hacer uso de la sala de actos de la escuela "Presidente Mitre", a efecto de realizar en ella la sesión de clausura del "Tercer Congreso Nacional de Sociedades Populares de Educación", el día 25 del corriente, a las 21 horas.

2.°—Acordar permiso para asistir a las sesiones de dicho Congreso, al personal docente de las escuelas de esta dependencia que la Institución mencionada designará como delegados y miembros de las Comisiones, y cuyos nombres enviará oportunamente; no computándose las inasistencias en que por esta causa incurran.

Exp. 11.524.—E.—1921.—Autorizar a la M. N. N. señorita Segunda J. Espina, para que se inscriba en los CC. EE. de la Capital, por justificar con el certificado de fs. 1 del expediente haber egresado de la Escuela Normal de San Fernando, en Agosto último.

Exp. 9.244.—A.—1921.—1.°—Disponer que la Tesorería de la Repartición al hacer efectivo el cheque para el pago a los maestros de la Capital y personal administrativo y técnico, deposite en ese acto, en la cuenta de la asocia-

ción "Pro Maestros de Escuela" el 90 o|o del importe de las planillas de descuentos pertenecientes a la asociación, dato que le suministrará la Contaduría y que correspondan a las planillas de sueldos a abonarse con esos fondos. El importe del 10 o|o retenido será entregado inmediatamente de ser pagados todos los sueldos.

2.°—Ordenar a los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios que en el acto de recibir los giros para el pago de los sueldos del personal de sus respectivas dependencias, giren a la asociación "Pro Maestros de Escuelas" el importe del 90 o|o de los descuentos a realizar por deudas, a dicha institución, debiendo del 10 o|o retenido girar el saldo, hasta cubrir la suma total descontada por el concepto de deudas a la asociación.

Exp. 10.233.—12.°—1921.—Hacer saber al C. E. 12.° que no debió cerrar por 15 días la Biblioteca de su distrito, por licencia de la Bibliotecaria, sino debió proceder en este caso como se procede en todos los CC. EE. con el personal de su dependencia, es decir, que cada vez que un empleado solicita licencia y es necesario el suplente, se solicita la debida autorización que el H. Consejo siempre concede atendiéndose con fondos de matrícula el pago de sus haberes.

Exp. 9970.—I.—1921.—Justificar sin goce de sueldo, las inasistencias en que incurrió desde el 8 de Junio al 26 de Agosto ppdos. la maestra de la escuela número 18 del Consejo Escolar 1.°, señorita María Inés Rey.

Exp. 11.999.—12.°—1921.—Permutar en sus respectivos puestos, a las vicedirectoras de las escuelas números 3 y4 del C. Escolar 12.°, señoras María E. Pérez de Trillo y Margarita N. de Pérez, respectivamente.

Exp. 11.880.—Y.—1921.—Acceder a la propuesta de la Inspección Gral. de Escuelas Particulares de proveer a varias escuelas de su dependencia que indicará, de los mapas e ilustraciones necesarias para la enseñanza de la historia, geografía, idioma e instituciones de la República, siempre que pueda salvarse la dificultad que apunta la D. Administrativa de no existir en depósito dichos artículos.

Exp. 10.258.—D.—1921.—Elevar a consideración del Poder Ejecutivo las presentes actuaciones, a fin de que se sirva arbitrar en la forma que estime conveniente los fondos necesarios para atender el aumento de los sueldos a los maestros que el año ppdo. optaron por el ascenso y que en el corriente han cumplido el año reglamentario, lo que importa un gasto, por semestre alrededor de quinientos veintinueve mil quinientos treinta pesos moneda nacional ($ 529.530 m|n.). de acuerdo con el siguiente detalle:

Pesos 68.513 m|n. mensuales para la Capital y $ 19.742 m|n. mensuales para Territorios; en total, $ 88.255 m|n. mensuales, fondos estos que no han sido votados en el presupuesto general vigente.

Exp. 11.964.—14.°—1920.—1.°—Aprobar el presupuesto confeccionado por Dirección Gral. de Arquitectura en la suma de $ 7.193.42 m|n., para la ejecución de las obras de adaptación y reparación del edificio Guevara 359|61, contratado para el funcionamiento de una nueva escuela del C. E. 14.°.

2.°—Aprobar igualmente el gasto de la suma de quinientos veinte y nueve pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional (529.65 m|n.) efectuado por Dirección Gral. de Arquitectura en adquisición de materiales y pago de mano de obra para la habilitación provisoria del mencionado local, que se ordene hacer, a fin de apresurar la instalación de la escuela; debiendo practicarse la liquidación a favor de esa oficina, con cargo de rendir cuenta documentada y con imputación a la partida de alquileres de casas para escuelas de la Capital.

3.°—Llamar a licitación pública por el término de ley, para la ejecución de las obras a que se refiere el art. 1.°, autorizándose a la Presidencia para entender en la aprobación del plano y pliego de bases y condiciones que han de regir en la misma y que deben ser agregados.

4.°—La imputación del gasto se hará a la partida que asigne el presupuesto para alquileres de casas destinadas a escuelas de la Capital.

5.°—Dar vista al propietario del inmueble referido, de las obras que deben correr por su cuenta y a las cuales hace referencia la Dirección Gral. de Arquitectura en el informe a fs. 42 del expediente.

Exp. 9229.—M.—921.—Archivar las actuaciones teniendo en cuenta que la partida a que correspondería imputar el gasto, en caso de adquirirse "El Nuevo Diccionario Geográfico Histórico de la R. Argentina" que ofrece en venta el señor Javier Madrazzo, se encuentra excedida, y que no es posible autorizar la inscripción de sus tapas de la leyenda "Aprobado por el Consejo Nacional de Educación".

Exp. 10.308.—2.°—920.—1.°—Aprobar las obras adicionales ejecutadas, con autorización de la Presidencia de acuerdo a la planilla de fs. 45 del expte., en la renovación de las instalaciones de alumbrado eléctrico del edificio escolar fiscal Lavalle 2366, en el que funcionan las escuelas N.° 2 y nocturna "C" del Consejo Escolar 2.°, que importan la suma de trescientos treinta y tres pesos moneda nacional (333 m|n.).

2.°—Pagar por Dirección Administrativa la suma de cuatro mil setecientos diez y ocho pesos moneda nacional ($ 4.718 m|n.) a favor de los señores Domingo Romero y Cía., adjudicatarios de las obras de referencia, contratadas mediante licitación públicca en la suma de Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos de igual moneda (4.385 $) más trescientos treinta y tres pesos m|n. ($ 333). por los adicionales aprobados; imputándose el gasto al Anexo E. Inciso 11, Item 66, Partida 2 del Presupuesto General Vigente de 1920.

SECCIÓN TERRITORIOS

Exp. 5086.—I.—919.—1.°—Autorizar la ejecución de las obras adicionales en el edificio que se está levantando con destino a la escuela N.° 8 de General Roca (Río Negro): construcción de capa aisladora en los cimientos y construcción de un aljibe, — con arreglo al presupuesto de fs. 213 del exp. formulado por Dirección Gral. de Arquitectura y firmado de conformidad por el contratista, que comprende obras adicionales por importe de $ 9.911.00 m|n., de cuya suma se deducen partidas de obras de contrato a suprimir por valor de $ 2.665.48 m|n., resultando como saldo a favor del contratista la suma de $ 7.245.52 m|n., que encuadra en la partida del 10 o|o. que es de práctica asignar para imprevistos.

2.°—Portergar, para la oportunidad de efectuarse la liquidación del certificado final de la construcción del edificio, la consideración referente a la imputación del gasto, que no puede hacerse por ahora en razón de que al contratarse la construcción no se afectó la respectiva partida del Presupuesto (ya agotada), en el importe del 10 o|o. para imprevistos.

SECCIÓN PROVINCIAS

Exp. 12.580.—B.—1921.—1.°—Aceptar la renuncia que presenta la maestra auxiliar de la Escuela N.° 66 de Buenos Aires, Sra. Higinia del R. de Gómez.

2.°—Trasladar en su reemplazo a la actual maestra auxiliar de la Escuela N.° 64 de Buenos Aires, Sta. María Esther Underwood Bidart.

Exp. ....—Hacer constar que son de carácter político las denuncias por las que el Sr. Presidente ha ordenado al Inspector Seccional de Córdoba, Sr. Antonio R. Barberis bajara a esta Capital, y se levantara una investigación sumaria respecto del Visitador de San Juan, Sr. Lorenzo J. Vergara, designando a ese efecto al Inspector Sr. Juan M. Boussy, — medidas de las que dió cuenta al H. Consejo en sesión de 17 del actual.—JORGE A. BERO. — *Pablo A. Córdoba.*

SUMARIO DEL PRESENTE NÚMERO

(Nº 590, Febrero 1922)